

EDGAR BARNICHTA GEARA

Reforma Tributaria Proyecto EBG de Reorganización Tributaria

**(Con Notas Explicativas)
(Versión del 23 de Julio 2025)**

**Los cambios en relación con el proyecto EBG de fecha
7 de febrero 2025 se destacan en amarillo)**

**Los cambios en relación con el proyecto EBG de fecha
21 de Julio 2025 se destacan en azul)**

**Santo Domingo, RD
24 de Julio del 2025**

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria

Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio del 2025

Aclaración

El presente Proyecto de Ley de Reorganización Tributaria y sus sugerencias son de la exclusiva autoría de Edgar Barnichta Geara y ha sido elaborado y compartido al público por su iniciativa propia, de manera totalmente gratuita y sin recibir ningún tipo de pago ni encargo ni mandato ni sugerencias de absolutamente nadie, ya se trate del sector público ni del sector privado.

Se ha hecho tomando en cuenta las disposiciones legales actualmente vigentes, la realidad económica y tributaria del país y la posibilidad de crear, modificar o derogar las leyes tributarias que contribuyen con la evasión o elusión, con las exenciones privilegiadas y con un régimen tributario regresivo e injusto.

Por lo tanto, el único autor de este Proyecto es Edgar Barnichta Geara y las opiniones vertidas en el mismo han sido realizadas de manera gratuita y exclusiva por mí, sin ayuda ni intervención ni sugerencias de ningún sector económico, social o político y con el único objetivo de realizar un aporte al país.

En este sentido, los análisis y criterios externados en el mismo por mí no responden a ninguna contratación ni pago ni sugerencias de ningún sector empresarial o gremio económico, social o político.

Edgar Barnichta Geara no tiene interés personal en ninguna reforma tributaria en particular, que no sea la de contribuir con sus opiniones y por lo tanto no espera retribución de ningún tipo, y mucho menos pagos en dinero o recibir un cargo público.

Este Proyecto está sujeto a críticas, opiniones, sugerencias de mejorarlo, eliminar o agregar nuevas disposiciones y en general cualquier criterio para intentar hacer un mejor Proyecto para el país.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Contenido del Proyecto

I.- Primera Parte Objetivos

- 1) No afectar a los pobres
- 2) Afectar muy poco a la clase media
- 3) Afecta a los ricos, pero sin ocasionarles graves perjuicios ni gran impacto impositivo
- 4) No afectar las inversiones normales
- 5) Afectar principalmente a los sectores privilegiados con incentivos y exenciones de impuestos, respetando sus derechos adquiridos
- 6) Crear mecanismos legales para disminuir las evasiones tributarias, mediante método anti evasivos
- 7) Aumentar las recaudaciones impositivas

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

II.- Segunda Parte **Resumen y Explicación General**

Impuesto sobre la Renta

Régimen Simplificado de Tributación

Se aumentan los montos para acogerse al Régimen Simplificado de Tributación, beneficiando a las personas físicas y pequeños empresarios.

Rentas Presuntas

1) Para igualar el impuesto a las demás presunciones de rentas, suben de un 10% a un 12% las rentas presuntas de las empresas internacionales de transporte aéreo y marítimo y las de seguros.

Impuesto a los Activos

1) Se elimina el Impuesto a los Activos;

Impuesto Mínimo del 1% a los Ingresos Brutos

Se establece un Impuesto Mínimo al Impuesto sobre la Renta equivalente al 1% de los ingresos brutos de las personas jurídicas y negocios de único dueño que tengan ingresos gravables de más de RD\$48 millones anuales, compensable con el IPI. Este impuesto solo se aplicará sobre el excedente de los citados RD\$48 millones.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Límite a las Deducciones o Exenciones Admitidas

Depreciación

Se aumentan las deducciones por depreciación, en beneficio de las industrias, a cambio de la derogación de la Ley de Proindustria.

Gastos Educativos

- 1) Se mantienen las Deducción de Gastos Educativos

Tasas del Impuesto para Personas Físicas.

Se estable una nueva tasa de impuestos para las personas físicas, y para el beneficio de los asalariados y la clase media, que es la siguiente:

Rentas hasta RD\$600,000.00	Exento
Rentas desde RD\$600,000.01 hasta RD\$1,500,000.00	20% del excedente de RD\$600,000.01
Rentas desde RD\$1,500,000.01 en adelante	RD\$180,000.00 más el 27% del excedente

Tasas del Impuesto a Personas Jurídicas, Negocios de Único Dueño y Establecimientos Permanentes

- 1) Se mantienen la misma tasa actual de del 27% de sus rentas netas gravables.

Límite a las Exenciones Generales

Se establecen límites a algunas exenciones:

- 1) Las Cámaras de Comercio y Producción, Asociaciones Sin Fines de Lucro y otras similares.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

a) Solo estarán exentas del Impuesto sobre la Renta por los ingresos provenientes de sus actividades estatutarias y no de otros ingresos. Cualquier ingreso distinto al señalado estará gravado con este impuesto. Además, pagaría ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo.

2) Indemnizaciones por Prestaciones Laborales (Preaviso y Cesantía).

a) Actualmente está sin límite y a la vez es deducible como gasto de las empresas. Se sugiere que la exención de impuesto tenga como límite las indicadas en el Código de Trabajo.

3) Enajenación de la Casa o Vivienda.

a) Se aumenta de cerca de RD\$3 millones a RD\$5 millones la exención de impuestos por la Enajenación de la Casa o Vivienda, en favor de los contribuyentes.

4) Salario de Navidad

a) Limitación al monto Exento al Salario de Navidad, para que quede claro que la exención es de un Sueldo de Navidad y no de cualquier cantidad.

5) Pensiones y Jubilaciones.

Se grava con un 10% el excedente de RD\$120,000.00 mensuales de las pensiones y jubilaciones.

Intereses

1) Se establece un Impuesto sobre la Renta único y definitivo sobre los intereses, de un 13% para las personas jurídicas y negocios de único dueño y de un 12% para las personas físicas. En la actualidad el impuesto

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

es de un 10% para las personas físicas y las personas jurídicas deben tributar en base a una tasa de un 27%, pero de su renta neta imponible. No se aplicará a los Fondos de Pensiones ni a las Empresas Intermediación Financiera Reguladas que seguirán tributando por el régimen ordinario del Impuesto sobre la Renta.

2) Cuando se trate de intereses pagados fuera del país, la tasa del impuesto es la misma, pero el beneficiario debe presentarlo directamente a la DGII en su declaración del Impuesto sobre la Renta.

3) En el caso de quienes paguen intereses de fuente dominicana a personas del extranjero, que sean entidades financieras reguladas del exterior, deberán retener un 13% de esos intereses y si no se trata de una entidad financiera regulada del exterior, el impuesto se regirá en la forma establecida en el artículo 305 del Código Tributario, sobre Pago de Rentas Gradas al Exterior, con una Tasa de un 27%.

Designación de Agentes de Retención

Se establecen mejores y más justos porcentajes retención.

Dividendos

A) Dividendos en General.

Para evitar una doble tributación, es decir que la empresa pague un 27% de impuesto sobre la renta y luego sus socios o accionistas paguen otro 10% por dividendos, se sugiere la eliminación del Impuesto a los Dividendos y a las Remesas de Utilidades al Exterior, en un período de 2 años.

B) Dividendos de Fuente Extranjera

Se Igualan los dividendos recibidos del extranjero por contribuyentes dominicanos, pero con un trato igualitario, evitando discriminación.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Anticipos

Se establece que los anticipos del Impuesto sobre la Renta serán del 1% de los ingresos gravables mensuales de las personas jurídicas. Sin embargo, se concede un 100% de exención de los anticipos a los contribuyentes que tengan ingresos menores a RD\$4 Millones mensuales. Si tiene ingresos superiores a los RD\$4 millones mensuales, solo pagará el 1% por el excedente de los RD\$4 millones.

Operadoras de Zonas Francas y Centros Logísticos

1) Se establecer un Impuesto sobre la Renta único y definitivo de un 3% a los ingresos brutos por alquileres de naves industriales que hagan las Operadoras de Zonas Francas y los Centros Logísticos, que ahora están 100% exentos, siempre respetando los derechos adquiridos.

ITBIS

1) Se mantiene la exención del 100% del ITBIS para todos los bienes naturales, no industrializados o no procesados, y también para aquellos procesados que formen parte de la canasta familiar, aún sean procesados o industrializados. Igual para medicinas esenciales y equipos médicos.

2) Algunos insumos antes exentos, ahora se gravan con una Tasa Reducida de un 8%.

3) Se acepta la nulidad de las Transferencias hasta en 90 días, sin perderse el ITBIS, en vez de 30 días como es ahora.

4) Se establece Tasa 0 para los Servicios Exportados y se define qué es un servicio exportado.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

5) Además de establecerse un 100% de exención para todos los bienes naturales, no industrializados o procesados, y para aquellos que formen parte de la Canasta Familiar, se consagra una Tasa Reducida de un 8%, en vez de un 18%, para Otros Bienes importantes.

6) Servicios Exentos Actuales No se tocan, excepto transporte terrestre de carga que pagará un 10% de Impuesto Selectivo al Consumo

7) Algunos Bienes y Servicios gravados actualmente con el ITBIS se declaran exentos de ITBIS, pero se gravan con el Impuesto Selectivo al Consumo, disminuyendo la evasión que existe en la cadena de comercialización, aumentando así las recaudaciones sin subir ni aumentar las tasas de los impuestos.

8) Tasas del Impuesto ITBIS:

- a) 0% Bienes Naturales y Canasta Familiar;
- b) 8% para algunos bienes; y
- c) 18% para la generalidad.

9) Se deroga la Proporcionalidad de las Deducciones entre Transferencias Exentas y Gravadas de ITBIS y se agregan disposiciones sobre las compensaciones del ITBIS.

Impuesto Selectivo al Consumo a Cambio de ITBIS

La idea del Proyecto es unificar en un solo Impuesto Selectivo al Consumo distintos impuestos que hoy gravan un mismo producto, como por ejemplo las bebidas alcohólicas, cervezas y productos del tabaco, que hoy son gravados con tres impuestos distintos: a) Impuesto Selectivo al Consumo; b) Impuesto ad-valorem; y, c) ITBIS.

I.- Caso Especial de las Bebidas Alcohólicas y Tabaco.

En el caso especial de las bebidas alcohólicas y cervezas y como el Proyecto desea convertir impuestos específicos más impuestos ad-valorem aplicables al precio al consumidor final y a la vez impuestos porcentuales (ITBIS) que se aplican al valor agregado en cada fase de la cadena de distribución, a cambio de un impuesto único de un porcentaje del precio de la importación o transferencia local, que sea similar a la suma de todos los existentes actualmente, resulta necesario determinar los grados o volúmenes de alcohol de cada bebida, precios de compra y venta de cada una de ellas en cada fase de la comercialización y los márgenes de ganancia bruta en cada fase, pues el impuesto propuesto en este Proyecto tendría características diferencias: a) Se aplicaría solo en la fase de importación o transferencia local; b) Sería un impuesto porcentual aplicado sobre el valor de la importación o transferencia en fábrica de cada bebida.

Para poder determinar qué porcentaje de Impuesto Selectivo al Consumo debe ponerse en cada tipo de bebida alcohólica y cerveza, que sea similar a la suma de los tres impuestos que gravan hoy estas bebidas, habría que hacer un estudio más profundo de cada bebida. Solo para tener una idea de los impuestos, grado de alcohol y márgenes de comercialización de cada uno de estos productos, a manera de ejemplo se presenta una idea de los mismos:

A) Ron.

1) Presentación: Ron Brugal Extra Viejo, en botella de 700 ml cada botella, con un grado o volumen de alcohol de 37.5%.

a) Fabricante lo vende al Mayorista: Antes de ITBIS, en RD\$467.60 la botella.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

b) Mayorista lo vende al Detallista: Antes de ITBIS, en RD\$519.77, cada botella.

c) Detallista de colmado lo vende al Consumidor Final sin Factura, en RD\$850.00 cada botella con ITBIS incluido. y sin ITBIS incluido seria RD\$720.00 del precio más un ITBIS de RD\$130.00.

2) Márgenes de comercialización estimados en cada fase de distribución del producto:

a) Fabricante lo vende al Mayorista: Antes de ITBIS, en RD\$467.60 la botella: Márgenes de comercialización o Ganancia Bruta estimada: Falta por determinar.

b) Mayorista lo vende al Detallista: Antes de ITBIS, en RD\$519.77, cada botella: Márgenes de comercialización o Ganancia Bruta estimada: Aproximadamente de un 10%.

c) Detallista de colmado vende la botella al Consumidor Final, en RD\$850.00 cada botella, con ITBIS incluido y sin ITBIS incluido seria RD\$720.00 del precio más un ITBIS de RD\$130.00. Márgenes de comercialización o Ganancia Bruta estimada: Aprox. de un 28%.

B) Cerveza.

1) Presentación. Cerveza Presidente pequeña, regular, en botella de 355 mls, con grado o volumen de alcohol de 5.0%.

a) Precio de venta del Fabricante al Mayorista: RD\$77.00, sin ITBIS.

b) Precio de venta del Mayorista al Detallista: RD\$86.00, sin ITBIS.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

c) Precio de Venta del Detallista de colmado al Consumidor Final, en RD\$150, con ITBIS incluido. Sin ITBIS incluido el precio de venta sería de RD\$123, más un ITBIS de RD\$27.00.

2) Márgenes de comercialización estimados en cada fase de distribución del producto: Falta por determinar.

C) Vino.

1) Vino tinto Cune Crianza en botella de 375 mls y grado o volumen de alcohol de 13.5%.

a) Importador lo vende al Mayorista: Precio de Compra del Mayorista: RD\$386.00, y el ITBIS a parte.

b) Mayorista lo vende a Detallista: Precio de Compra del Detallista: RD\$430.00, y el ITBIS a parte.

c) Detallista lo vende al Consumidor Final en RD\$615.00, y el ITBIS a parte.

2) Márgenes de comercialización estimados en cada fase de distribución del producto: Falta por determinar.

D) Tabaco.

1) Presentación: (Buscar) _____

II.- Otros Casos del Impuesto Selectivo al Consumo.

Por otra parte, el Proyecto propone que en muchos casos distintos a los anteriores se sustituya el ITBIS por un impuesto único, que sería un Impuesto Selectivo al Consumo, para que el total del impuesto que hoy es

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

el ITBIS, sea pagado solamente por el importador o el fabricante nacional al momento de transferir el bien al mayorista, y no que se cobre como es hoy a través de la cadena d distribución del producto gravado, y así procurar las siguientes ventajas fiscales:

1) Las recaudaciones aumentan sin tener que subir las tasas de impuestos, por lo siguiente:

a) No hay compensación de ITBIS por los ITBIS adelantados en la adquisición de bienes y servicios para producir bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, pero el contribuyente sí podría deducirlos de otros ITBIS que facture. En caso contrario ese ITBIS iría a costo.

b) El impuesto se cobra 100% en la fuente primaria donde se origina o produce el bien o servicio gravado con el Impuesto Selectivo al Consumo, ya sea a través del importador o del fabricante local, pues se trataría de un Impuesto Selectivo y no de un ITBIS.

c) Se acorta el impuesto en la cadena de comercialización, pues habría un solo contribuyente que sería el importador o el fabricante nacional, y no como en el ITBIS en el que habría por lo menos tres contribuyentes, que serían un fabricante, un mayorista y un detallista.

d) El fisco cobra más rápido, desde que se importa el bien o desde que el fabricante lo transfiere.

e) Al haber menos contribuyentes y ser menor la cadena de comercialización del producto, como sucede con el ITBIS, el Fisco tendría mayor capacidad para controlar y fiscalizar menos contribuyentes, incluso para controlar estas empresas en lo que se refiere al retiro de inventario no declarado o las ventas o ingresos no declarados.

f) El costo administrativo del Fisco para perseguir el cobro del impuesto disminuye. No es lo mismo fiscalizar cerca de 300,000

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

contribuyentes del ITBIS que fiscalizar solo cerca de 300 empresas en el Impuesto Selectivo al Consumo.

g) La evasión disminuye, pues el impuesto no se perdería en el camino o a lo largo de la cadena de comercialización, como ocurre hoy.

h) Se aumentan las recaudaciones sin aumentar las tasas de los impuestos.

2) Una vez pagada la totalidad del Impuesto Selectivo al Consumo, que como se dijo solo deberá ser pagado por el importador o el fabricante local, estos productos ya no estarían sujetos a ningún otro impuesto, ni de ITBIS ni de ningún otro, sino que a partir de entonces el mayorista y el detallista adquirirían esos bienes libres de impuestos y también llegarían libres de impuestos a manos del consumidor final.

3) En lo adelante el Impuesto Selectivo al Consumo ya no sería un impuesto a la producción, sino un impuesto a la transferencia del producto gravado y se pagaría solo cuando ese bien es transferido, no mientras esté en inventario.

En realidad la finalidad de este cambio de método no es aumentar las tasas impositivas, sino aumentar las recaudaciones disminuyendo la evasión que existe. Es decir, que el bien o servicio sujeto al Impuesto Selectivo al Consumo que se propone no debe incidir en los precios al consumidor final.

En la actualidad este método existe también para el caso de los impuestos a los seguros y a los combustibles fósiles.

Sin embargo, es importante señalar que mientras el ITBIS es un tipo de IVA, es decir un impuesto que se va aplicando a cada valor que se agrega en la cadena de comercialización, el Impuesto Selectivo al Consumo no es así, sino que este se aplicaría solo en la fuente donde se genera.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Siendo así, la tasa actual del impuesto del 18% de ITBIS que se aplica al valor final del producto, es decir al valor que paga el consumidor final, no puede ser la misma que solo se aplicaría en la fuente.

En otras palabras, hagamos el siguiente ejemplo: si el importador o el fabricante vende el producto en RD\$100 al mayorista y este lo vende en RD\$115 al detallista y este a su vez lo vende en RD\$130 al consumidor final, en el ITBIS al final el 18% se aplica sobre RD\$130. Así, el 18% de RD\$130 se convierte al final en un impuesto de cerca de RD\$25.00, es decir un 25% sobre el valor original del bien a nivel de importador o fabricante, aunque sabemos que el margen de comercialización suele ser aún mayor.

Sin embargo, en el método que proponemos, el impuesto únicamente se aplicaría sobre el valor de la importación o transferencia local que haga el fabricante, lo que significa que si se mantiene la tasa del 18% para aplicarse igual en el Impuesto Selectivo al Consumo, la tasa real del impuesto se estaría disminuyendo, razón por la cual a la tasa actual del 18% ITBIS habría que sumarle ese valor agregado de cerca de un 30% y de esta manera el Impuesto Selectivo al Consumo, en la fuente donde se origina, ya sea en la importación o en fábrica, pasaría de un 18% a un 25%, que es el mismo monto del ITBIS que paga hoy el consumidor final.

Es esta la razón por la cual la tasa de impuestos que propone el Proyecto para el Impuesto Selectivo al Consumo es de 25%, salvo para artículos de lujo y electrodomésticos que simplemente a cambio del ITBIS se les subió un 25% a la tasa actual establecida en el artículo 275 del Código Tributario, y a las bebidas alcohólicas, cervezas y derivados del tabaco, que tendrían una tasa especial de impuestos.

De esta manera, se elimina el 18% del ITBIS a muchos productos industrializados, a cambio de un Impuesto Selectivo al Consumo que sería pagado únicamente por el importador o fabricante local, al momento de su

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

importación o venta local, y con una tasa de impuesto similar al ITBIS para el consumidor final.

Por otra parte, algunos servicios como los restaurantes y bares, antes gravados con un ITBIS de un 18%, ahora estarían gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un 10%. Asimismo, eventos artísticos, culturales, y deportivos, ahora exentos de impuestos, estarían gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un 10%.

A) Servicios Gravados e Impuesto.

- 1) Servicio de Telecomunicaciones. Tasa 22% (Ahora es 28%)
- 2) Servicio de Seguro en General. Se mantiene la Tasa actual de 16%.
- 3) Intereses. Tasa única y definitiva del 12% para las personas físicas (Ahora un 10%) y tasa única y definitiva de un 13% para las personas jurídicas y Negocios de Unico dueño (Ahora un 27% luego de las deducciones permitidas).
- 4) Servicios de transporte terrestre de carga. Tasa 10% (Ahora Exento)
- 5) Gimnasios. Tasa 10% (Ahora Exento)
- 6) Eventos Artísticos, Culturales y Deportivos. Tasa 10% (Ahora Exentos)
- 7) Restaurantes, Comedores, Centros de Comida Rápida, Bares, Centros de Bebidas, Reposterías, Cafeterías, Catering y similares donde se expenden comidas y bebidas. Tasa 10% (Ahora Gravados con 18% de ITBIS)

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

8) Hoteles, moteles y alquileres de apartamentos o villas turísticas.
Tasa 10%. (Ahora Gravados con 18% de ITBIS)

B) Bienes Gravados con el Impuesto Selectivo.

Con respecto a las transferencias de bienes, solo se gravarían a nivel de importación (además de los aranceles y otros impuestos selectivos existentes) y transferencia local por parte del fabricante, y después de ahí ninguno de estos bienes pagará más impuestos, ni de ITBIS ni de Impuesto Selectivo al Consumo ni ningún otro.

De esta manera tendríamos las siguientes tasas impositivas en el Impuesto Selectivo al Consumo:

1) Exención o Tasa 0 para bienes naturales y de la canasta familiar, incluyendo alimentos y medicinas esenciales, así como algunos servicios exentos;

2) Tasa Reducida del 8% para algunos productos (insumos, etc) antes exentos de ITBIS, así como para alimentos y medicinas no esenciales;

3) Tasa del 25% para los demás bienes y servicios, a nivel de importador o fabricante, pero exento de todo impuesto a lo largo de la cadena de comercialización.

4) Tasa Especial:

a) Variada para Bebidas Alcohólicas, según su grado o volumen de alcohol.

b) Tasa Especial para cigarrillos, ahora incluyendo puros (actualmente exentos) y productos del tabaco.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Con respecto a las bebidas alcohólicas y las cervezas, entendemos que gravarlas solo por su grado de alcohol como es hoy, provoca muchas diferencias en los impuestos que paga cada una de estas bebidas, lo cual se refleja en muchas diferencias en el precio al consumidor final

En este sentido, si bien el grado de alcohol debe seguir marcando la diferencia en el monto de los impuestos a las bebidas alcohólicas, también debe serlo su grado o nivel de consumo en la población. Es por esto que el Proyecto al establecer escalas o categorías para los impuestos, sugiere subir el porcentaje de los impuestos a pagar en la categoría donde están las cervezas, disminuyendo así la gran diferencia de impuestos que existe hoy entre bebidas fermentadas (cerveza, vino, etc.) y bebidas espirituosas (ron, whiskey, etc.) .

Impuesto a la Minería en Favor de los Ayuntamientos

En la actualidad la ley establece que las empresas mineras deben pagar a los Ayuntamientos donde están ubicadas, un 5% de sus beneficios, lo cual es complicado y depende de la empresa y sus beneficios y gastos. El Proyecto sugiere que se cambie por un impuesto por un 1% de sus ventas brutas mensuales.

Impuesto de Placa a los Vehículos de Motor

Según la Ley, el impuesto a la Primera Placa de los vehículos de Motor es del 17% del valor del vehículo. El Proyecto sugiere mantener este impuesto en un 17%, pero reducirlo a un 6% en los casos de segadoras, cosechadoras o recolectores y tractores para uso agrícola.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Por su parte, la Ley No.253-12 estableció el impuesto anual de placa por circulación en un 1% del valor del vehículo. Sin embargo, debido a su complejidad eso nunca se aplicó, sino que a cambio se aplica hoy un impuesto de RD\$3,000.00 para vehículos de 5 años de fabricación y de RD\$1,500.00 para vehículos de más de 5 años de fabricación, sin importar el tipo de vehículo.

El nuevo impuesto que propone el Proyecto sería el siguiente:

- a) Vehículos menos de 5 años de antigüedad: RD\$6,000.00;
- b) Vehículos con más de 5 años de antigüedad: RD\$3,000.00;
- c) Motocicletas: RD\$600.00;
- d) Carros públicos o taxis: RD\$1,500.00;
- e) Vehículos pesados de más de 6 ruedas y menos de 8: RD\$8,000.00;
- f) Vehículos pesados con más 8 ruedas: RD\$10,000.00;
- g) Grúas y Remolques: RD\$10,000.00;
- h) Tractores, Segadoras o Cosechadoras agrícolas: RD\$1,500.00.

Eliminación Impuestos a la Constitución de Sociedades y Aumentos de Capital

Se eliminan los Impuestos a la Constitución de Sociedades y Aumentos de Capital y se cambia por una Tasa Mínima, para no afectar la inversión antes de realizarse.

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

- 1) Se mantiene la tasa del 1% para los inmuebles urbanos;
- 2) Se aumenta la exención de RD\$9 millones a RD\$12 millones

3) Se mantiene la exención para mayores de 65 años de edad, pero con un límite de hasta RD\$40 millones de su valor y por encima de ese valor debe pagar el 1% por la diferencia.

4) Se ordena una revaluación de los inmuebles a su valor actual, cuyos valores actuales están desfasados y contradictorios. Esto es muy importante y aumenta las recaudaciones sin aumentar las tasas impositivas.

5) Se gravan los inmuebles rurales con una tasa de un 0.5% y una exención de hasta RD\$12 millones, con la idea de forzar la producción de esas tierras, aunque sea solo para pagar el impuesto.

Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias

Se incrementa la exención impositiva de RD\$2.5 millones a RD\$3.5 millones y se mantiene la exención del 100% de este impuesto para las Viviendas de Bajo Costo, no importa su valor. Sin embargo, como se elimina el impuesto de un 1% a la Constitución de Compañías y su Aumento de Capital, se le pone un impuesto de un 1% a los aportes en naturaleza a sociedades.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se mantiene la Tasa de un 3% para las Sucesiones, pero se baja la tasa de las Donaciones de un 27% a un 15% y se establece que las donaciones de padres a hijos solo pagarán un 3% y no el Impuesto sobre Donaciones, como si se tratara de un avance sucesoral. **Además, las donaciones de ascendientes a descendientes relativas a estudios y gastos médicos estarán exentas de impuestos.** En síntesis:

- 1) Se mantiene la Tasa de un 3% para las Sucesiones;

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 2) Se baja la tasa de las Donaciones de un 27% a un 15%;
- 3) Las Donaciones de padres a hijos solo pagarán un 3%.

RST y Monotributo

Se establecen mayores facilidades para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación y se crea el Monotributo para Pequeños Negocios que realicen pequeñas compras mensuales de bienes y servicios. Solo pagarán un impuesto único mínimo, pues lo que se busca es incorporarlos a la formalidad.

Juegos y Apuestas

1) Suben los impuestos al juego y apuestas. En adición se establece un Impuesto sobre la Renta único y definitivo de un 5% sobre las rentas netas imponibles de los Casinos de Juegos de Azar, Bancas Deportivas y Bancas de Loterías.

Fideicomisos y Mercado Hipotecario

- 1) Se eliminan casi todas las exenciones.
- 2) Se mantiene en un 10% el Impuesto sobre la Renta único y definitivo que hoy pagan los Fideicomisarios o beneficiarios de los Fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo y se establece un impuesto de un 12% como pago único y definitivo del impuesto sobre la renta a los beneficiarios de los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario.
- 3) A los Fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo, Fideicomisos Sucesorales, Fideicomisos en Garantía y Fideicomisos de

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Desarrollo Inmobiliario se les exime del Impuesto a las Transferencias de Inmuebles por los aportes inmobiliarios al constituirse dichos fideicomisos.

- 4) Los demás Fideicomisos deben pagar sus impuestos.

Fondos de Inversión y Mercado de Valores

- 1) Se eliminan casi todas las exenciones, incluyendo que deben pagar ITBIS.

Turismo

Se reordenan, reducen y limitan las exenciones. No se focalizan a territorios específicos, sino que se mantiene la exención para cualquier inversión en cualquier parte del territorio nacional.

Cine

Se eliminan casi todas las exenciones y se mantienen algunas

Gas Licuado de Petróleo (GLP)

- 1) Se establece un impuesto mínimo al Gas Licuado de Petróleo (GLP)

Impuestos al Avtur

- 1) Se reducen los Impuestos al Avtur

Compras e Importaciones por Internet o Courier

Se mantienen 100% exentas del Arancel de Aduanas y del Impuesto Selectivo al Consumo, pero se establece un ITBIS único con una Tasa Reducida, de la siguiente manera:

- a) 100% exentos todos los bienes que según el Código Tributario están 100% exentos del ITBIS y la canasta familiar; y,
- b) Bienes gravados con ITBIS por el Código Tributario, pagarán un ITBIS único de un 3% sobre el valor de la factura de compra.

Aduanas

- 1) Se establece Tasa Cero en el Arancel de Aduanas para algunos bienes considerados de importancia
- 2) Se establece un Arancel de Aduanas de un 20% a los Cigarrillos Electrónicos.
- 3) Se establece un arancel de un 10% a los bienes importados de Estados Unidos de América, en reciprocidad.

Se Eliminan o Reducen las Siguientes Exenciones

- 1) Cámaras de Comercio y Producción, Asociaciones sin Fines de Lucro, Cooperativas y otros.
 - a) Se eliminan las exenciones al ITBIS, Impuesto Selectivo y al Impuesto a los Intereses y regulan sus exenciones al Impuesto a la Renta.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

2) Combustibles Fósiles.

a) Se eliminan exenciones y devoluciones a los Combustibles Fósiles.

3) Zonas de Desarrollo Fronterizo.

a) Se reduce de 30 años a 10 años el período de exenciones.

4) Industria Textil.

a) Se deroga la Exenciones a la Industria Textil

5) Ministerio de Cultura y Mecenazgo

a) Se eliminación Exenciones al Ministerio de Cultura y al Mecenazgo

6) Discapacidad.

a) Se reducen las Exenciones a los Impuestos a la Discapacidad

7) Exoneraciones de vehículos Legisladores, Ministerio Público y miembros de la Carrera Judicial.

a) Se eliminan las Exoneraciones de vehículos importados a los Legisladores, Ministerio Público y miembros de la Carrera Judicial. El gobierno central proveerá un vehículo a estas personas, cada cuatro años, a ser devueltos al final de los mismos.

8) Educación.

a) Se reducen las Exenciones en la Ley de Educación.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

9) Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

a) Se eliminan las Exenciones al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

10) Cine.

Se reducen y eliminan las actuales exenciones, a cambio de limitarlas por cierto tiempo y solo para lo siguiente:

a) Otorgar una exención de un 50% del Impuesto sobre la Renta;

b) Se concede exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre Dividendos y de Remesas de Utilidades al Exterior.

11) Reducción de Exenciones al Turismo.

12) Mercado Hipotecario y Fideicomisos.

Se reducen las Exenciones al Mercado Hipotecario y Fideicomisos. Se mantiene las exenciones para los fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo y se establecen nuevas exenciones para los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario, Sucesoral y Agentes en Garantía.

13) Mercado de Valores.

Se reducen las Exenciones al Mercado de Valores

14) Energías Renovables.

Se reducen las Exenciones a las Energías Renovables

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

15) Cámaras de Comercio y Producción.

Se reducción las Exenciones a Cámaras de Comercio y Producción.

16) Asociaciones Sin Fines de Lucro

Se reducen las Exenciones a las Asociaciones Sin Fines de Lucro

17) Cooperativas.

Se reducción las Exenciones a las Cooperativas

18) Vehículos de Energía No Convencional

Se reducen las Exenciones a los Vehículos de Energía No Convencional

Medidas de Control contra la Evasión

La idea es darle al fisco herramientas legales y la oportunidad de mejorar sus recaudaciones bajando la evasión y mejorando el control y fiscalización de los contribuyentes.

En este sentido, por ejemplo se ha podido determinar que el ITBIS se está evadiendo principalmente a través de la cadena de comercialización y en las ventas en fábrica fuera de libros o sin ser registradas.

Por eso sugerimos eliminar del ITBIS muchos productos y a cambio gravar esos mismos bienes en fábrica o en importación con un Impuesto Selectivo al Consumo que aunque aparente tener una tasa más alta que el 18% del ITBIS representa la misma tasa que se pagaría el consumidor final al terminar la cadena de comercialización, pero el impuesto no se pierde o evade a lo largo de esta cadena de distribución, el producto llega a igual precio al consumidor, las recaudaciones aumentan y el gasto administrativo

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

del fisco para perseguir, controlar y fiscalizar este impuesto es mucho menor. En este sentido, el Proyecto sugiere lo siguiente:

1) Cambio de ITBIS a Impuesto Selectivo al Consumo.

Según se explicó, se establecer que algunos impuestos que ya existen, como ocurre con el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo, se graven únicamente en la fuente donde se genera el bien o servicio gravado, es decir en la importación o en la industria o productor local, con un solo impuesto que resulte de sumar el porcentaje actual del ITBIS y el porcentaje actual del Impuesto Selectivo al Consumo, y a su vez no gravarlos por separados a todo lo largo de la cadena de comercialización.

2) Remisión de Información.

Se establecen medidas re remisión de información a la DGII como mecanismo de control de los flujos financieros y así combatir la evasión. Se establecen por ley debido a que las sanciones por incumplimiento deben estar consignadas en una ley y no en un reglamento o Norma General.

3) Límite de Pagos en Efectivo.

Se modifica el Párrafo I del Artículo 287 del Código Tributario para establecer límites a los pagos en dinero en efectivo, a los fines de tratar de reducir las evasiones tributarias mediante las ventas no declaradas o ingresos no registrados, de hasta RD\$50,000.00 diario, se establecen sanciones tributarias como multas, cierre temporal de locales y en casos extremos sanciones penales de prisión de 5 a 30 días, sin perjuicio de las penalidades que puedan imponerse por la Ley de Lavado de Activos.

4) Nuevas exigencias y sanciones sobre los Comprobante Fiscales (NCF)

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

5) Disposiciones y sanciones sobre Empresas vinculadas que evadan.

6) Sanciones más efectivas a las Empresas que no reporten o registren sus ingresos o ventas

Facilidades Tributarias a los Contribuyentes

1) Se mejora el Régimen Simple de Tributación y se crea el Monotributo;

2) Facilidades a los Contribuyentes en los Plazos para Presentar sus Declaraciones de Pago de Impuestos

3) Facilidades en los Trámites ante la DGII por Concepto de Vehículos de Motor.

4) En el ITBIS:

a) Se define con claridad que están exentos de ITBIS los servicios exportados.

b) Se lleva de 30 a 90 días el tiempo para la devolución de bienes gravados con el ITBIS, sin que el ITBIS se pierda.

Otras Disposiciones Importantes

1) Efecto Suspensivo del Recurso de Casación en Materia Tributaria

2) Límite de Prestaciones Laborales a Funcionarios y Empleados Públicos en caso de Desahucio, para que no puedan ser superiores a las consignadas en el Código d Trabajo

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 3) Emisión de Reglamentos
- 4) Entrada en Vigencia de la Ley
- 5) Modificaciones y Derogaciones

III.- Tercera Parte.

Proyecto de Ley de Reorganización Tributaria

Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Ley No._____

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en los tiempos actuales se hace necesaria una modificación tributaria mediante una reestructuración del régimen tributario, que permita al Estado enfrentar y financiar la crisis económica y sanitaria y a la vez proteger a las clases más necesitadas y estimular el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República, nuestro régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada contribuyente pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que todo régimen tributario debe estar basado, esencialmente, en respetar los derechos fundamentales de los particulares, en la protección económica de las clases más desposeídas, en la distribución de los ingresos, en la protección e incentivo del desarrollo económico del sector privado, en un nivel de recaudaciones acorde con la economía del país y en las necesidades del sector público para cumplir con sus cargas y objetivos.

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992, Código Tributario, y sus modificaciones, y las demás Leyes Tributarias.

VISTAS:

1) La Ley No.171-07, del 13 de julio del año 2007 y sus modificaciones, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 2) La Ley No.502-08, del 30 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones, de incentivo a Libros y Bibliotecas.
- 3) La Ley 179-09, promulgada el 22 de junio del 2009, sobre Gastos Educativos.
- 4) La Ley No.139-11, del año 2011, sobre Bancas Deportivas.
- 5) La Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías.
- 6) La Ley No.351, del 6 de agosto de 1964, sobre Casinos de Juegos de Azar.
- 7) La Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías.
- 8) Ley No.139-01, del 13 de agosto del año 2001, de Educación Superior Ciencia y Tecnología.
- 9) Ley No.158-01, del 9 de octubre del año 2001 y sus modificaciones, de Fomento al Desarrollo Turístico.
- 10) Ley No.56-07, del 4 de mayo del año 2007, sobre incentivo a la Cadena Textil y Pieles.
- 11) Ley No.392-07, del 4 de diciembre del año 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.
- 12) Ley No.108-10, del 29 de julio del año 2010 y sus modificaciones, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica.
- 13) La Ley No.173-07, del 12 de Julio del 2007, Eficiencia Recaudatoria.
- 14) La Ley No.18-88, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).
- 15) La Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos.
- 16) La Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005, de Rectificación Tributaria.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 17) La Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.
- 18) La Ley 21-87, del 9 de marzo de 1987, sobre exención de vehículos importados por los legisladores.
- 19) La Ley No.199 de 1966, sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos.
- 20) La No.189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.
- 21) La Ley No.249-17, Sobre Mercado de Valores.
- 22) La Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, sobre Impuesto a la Constitución de Sociedades y su Aumento de Capital.
- 23) La Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto a Sucesiones y Donaciones.
- 24) La Ley No.57-07, del 7 de mayo del año 2007, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales.
- 25) La Ley No.50-27, de fecha 21 de mayo de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción.
- 26) La Ley No.122-05, de fecha 22 de febrero del año 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
- 27) La Ley No.127-64, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.
- 28) La Ley 64-00, del año 2000, de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 29) La Ley No.87-01, de fecha 24 de abril del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- 30) Las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas, aprobado por la Ley No.14-93.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

31) El Código de Trabajo de la República Dominicana.

32) La Ley No.2-23, sobre Recurso de Casación.

Ha Dado la Siguiente

Ley de Reorganización Tributaria

Impuesto sobre la Renta

Rentas Presuntas

A) Finalidad de la Modificación.

En la actualidad el artículo 274 del Código Tributario establece una presunción de las rentas obtenidas por Empresas de Transporte extranjeras, de un 10% del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Por su parte, el artículo 275 establece una presunción de rentas para las Compañías de Seguros Radicadas o No en el País, de un 10% de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro.

La idea del Proyecto es igualar estas presunciones a otras presunciones de rentas y establecerlas en un 12%, es decir de un 10% & a un 12% que es el porcentaje establecido por el Código Tributario para otros tipos de presunciones de rentas.

B) Textos Actuales del Código Tributario.

Artículo 274. Rentas Obtenidas por Empresas de Transporte. Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición.

Párrafo. Las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Artículo 275. Rentas de las Compañías de Seguros Radicadas o No en el País. Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

C) Sugerencias de EBG.

Se sugiere consignar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 1. Se modifican los artículos 274 y 275 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, para que en lo adelante dispongan de las siguientes maneras:

Artículo 274. Rentas Obtenidas por Empresas de Transporte. Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al doce por ciento (12%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Párrafo I. Empresas Nacionales. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta misma presunción. Sin embargo, cuando las compañías nacionales lleven contabilidad organizada, podrán optar, antes de iniciarse el ejercicio fiscal y previa aprobación de la Administración Tributaria, por pagar sus impuestos en base al régimen ordinario de tributación, aplicable a todos los boletos que venda, ya sea desde la República Dominicana o de cualquier parte del extranjero

Párrafo II. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 275. Rentas de las Compañías de Seguros Radicadas o No en el País. Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al doce por ciento (12%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

Párrafo. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Pagos en Efectivo

A) Proyecto de Modificación.

Para tratar de reducir la evasión de impuestos a través de pagos en dinero en efectivo que no se reportadas o registradas como ingresos en los libros del contribuyente, se sugiere tratar de limitar al máximo la transacciones comerciales pagadas en efectivo, que al no ser a través de bancos o tarjetas de crédito son más difíciles de detectar para el fisco, salvo que este tenga un mayor control sobre la producción e inventarios de casi todos los vendedores, lo cual es muy difícil. En otras palabras, es importante para el fisco disminuir las ventas no registradas, también llamadas ventas por la izquierda.

No obstante, también sabemos que en nuestro país todavía muchas transacciones se realizan en efectivo y que muchas de ellas sí son registradas.

Es por estas razones que el Proyecto no solo propone aumentar la aceptación como gasto deducible del Impuesto sobre la Renta las compraventas de bienes y servicios pagadas en dinero en efectivo hasta un monto de RD\$50,000.00 diarios o que entre el mismo vendedor o comprador se hagan transacciones superiores a RD\$200,000.00 semanal, sino también imponer sanciones tributarias y penales a quienes violen esta disposición, no registrando esas transacciones en sus libros ni reportándolas en tiempo oportuno a la DGII, tales como:

1) No respaldo o aceptación de costos y gastos;

2) Multas tributarias aplicadas como Faltas Tributarias por la DGII, equivalente al 50% de la suma de la transacción o factura pagada con dinero efectivo;

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 3) Cierre o clausura temporal de los locales en infracción: y,
- 4) Sanciones penales de prisión de 5 a 30 días, tanto al comprador como al vendedor, sin perjuicio de las penalidades que puedan imponerse por la Ley de Lavado de Activos.

B) Texto de Ley Actual.

El párrafo I del artículo 287 del Código Tributario, refiriéndose al Impuesto sobre la Renta, señala lo siguiente:

1) Código Tributario:

Artículo 287. Deducciones Admitidas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superior a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

2) Reglamento 50-13:

Artículo 4, del Reglamento 50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12. El párrafo I, del Artículo 287, del Código Tributario, al tratar los medios de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.)

C) Sugerencia EBG.

Se sugiere establecer un artículo para modificar el Párrafo I del Artículo 287, del Código Tributario, para establecer las disposiciones antes indicadas.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

ARTÍCULO 2. Se modifica el Párrafo I del Artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Párrafo I. Cuando entre un mismo vendedor y comprador se efectúen transacciones comerciales de compraventa de bienes o servicios, cuyos valores de las facturas o transacciones sean superiores a los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios o superiores a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) semanales, además de el vendedor estar en el deber de emitir Comprobantes Fiscales (NCF), tanto el vendedor como el comprador deberán utilizar para el pago de sus facturas o transacciones, cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, como único mecanismo para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario,

En adición, tanto al vendedor como al comprador que infrinjan las disposiciones antes indicadas, podrán imponérseles una, varias o todas de las siguientes sanciones:

- 1) Multa tributaria aplicada al vendedor y sancionada como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 50% del monto de la transacción o factura, cuando el vendedor no emita el Comprobante Fiscal (NCF) pertinente;
- 2) Multa tributaria aplicada al vendedor y al comprador como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 50% del monto de la transacción o factura, cuando el monto de la misma sea pagada con dinero efectivo, cuando impliquen montos o valores superiores a los señalados en este artículo;
- 3) Cierre o clausura temporal de los locales en infracción, tanto del vendedor como del comprador, hasta por diez (10) días; y,
- 4) Sanciones penales de prisión de 5 a 30 días, tanto al comprador como al vendedor, sin perjuicio de las penalidades que puedan imponerse por la Ley de Lavado de Activos.

Deducciones Admitidas

A) Finalidad de la Modificación.

Es importante que quede claro en la ley que en ningún caso (y no solo respecto de los intereses por financiamiento) se admitirán como deducibles aquellos gastos cuya retención ordenada por la ley no se haya efectuado e ingresado al fisco.

Por otra parte y como la idea del Proyecto es eliminar los incentivos y exenciones a la industria (Proindustria), el Proyecto consagra un incentivo generalizado, para todos los industriales y sin discriminaciones ni necesidad de previa autorización ni aprobación, consistente en una depreciación más acelerada, con nuevos márgenes de depreciación.

B) Textos Actuales del Código Tributario.

Artículo 287. Deducciones Admitidas.

Párrafo III, Literal a). Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

Párrafo III, literal e). Depreciación. Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antigüedad, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación.

Romano III. Clasificación de los Bienes Depreciables. Los bienes depreciables deberán ser ubicados en una de las tres categorías siguientes:

Categoría 1. Edificaciones y los componentes estructurales de los mismos.

Categoría 2. Automóviles y camiones livianos de uso común; equipo y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Categoría 3. Cualquier otra propiedad depreciable.

Los bienes clasificados en la categoría 1 serán contabilizados sobre la base de cuentas de activos separadas.

Los bienes clasificados en la categoría 2 serán colocados en una sola cuenta.

Los bienes clasificados en la categoría 3 serán colocados en una sola cuenta.

Romano IV. Los porcentajes aplicables para las categorías 1, 2 y 3 serán determinados de acuerdo a la tabla siguiente:

Categoría	Porcentaje Aplicado
1	5
2	25
3	15

C) Sugerencias de EBG.

Se sugiere consignar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana, en su Párrafo III, Literal a) y su Párrafo III, Literal e), Romanos III y IV, y se agrega un Literal ñ) al Párrafo III de este artículo, para que en lo adelante dispongan de las siguientes maneras:

Artículo 287, Párrafo II, Literal a). Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas, de conformidad con lo que se expresa más adelante respecto de los intereses.

Sin embargo, no serán deducibles como gastos los intereses de préstamos pagados para la adquisición de acciones o cuotas sociales de sociedades, excepto cuando el adquiriente de las mismas sea residente o domiciliado en el país y tenga como actividad principal inscrita en su Registro Nacional de Contribuyente, la compra y venta habitual de acciones o cuotas sociales y las mismas pasen a formar parte de sus activos corrientes o inventario.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Artículo 287, Párrafo III, Literal e), Romanos III y IV:

III. Clasificación de los Bienes Depreciables. Los bienes depreciables deberán ser ubicados en una de las cuatro categorías siguientes:

Categoría 1. Edificaciones y los componentes estructurales de los mismos.

Categoría 2. Automóviles y camiones livianos de uso común.

Categoría 3. Equipos y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos; maquinarias.

Categoría 4. Cualquier otra propiedad depreciable.

Los bienes clasificados en la categoría 1 serán contabilizados sobre la base de cuentas de activos separadas.

Los bienes clasificados en la categoría 2 serán colocados en una sola cuenta.

Los bienes clasificados en la categoría 3 serán colocados en una sola cuenta.

Los bienes clasificados en la categoría 4 serán colocados en una sola cuenta.

IV. Los porcentajes aplicables para las categorías 1, 2, 3 y 4 serán determinados de acuerdo a la tabla siguiente:

Categoría	Porcentaje Aplicado
1	5
2	25
3	35
4	15

Artículo 287, Párrafo III, Letra ñ). Retención y Gastos. En ningún caso se admitirán como deducibles aquellos gastos cuya retención ordenada por la ley no se haya efectuado e ingresado al fisco.

Deducción de Gastos Educativos

A) Finalidad de la Modificación.

En la actualidad la ley no les permite a las personas físicas deducir de su Impuesto sobre la Renta ningún gasto, ya sea médico, de pago de impuestos ni ningún otro.

Sin embargo, la actual Ley No.179-09, permite a las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta, deducir de sus ingresos brutos los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.

La idea del Proyecto es reconocer la necesidad de deducir los gastos educativos como deducibles del Impuesto sobre la Renta y mejorar sus condiciones, para lo cual esta deducción de gastos educativos se incorpora directamente en el Código tributario y se deroga la indicada Ley No.179-09

B) Texto Actual de la Ley No.179-09.

Artículo 1. Objeto de la Ley. Permitir a las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.

Artículo 2. Definición. A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por Gastos Educativos las erogaciones del contribuyente, Persona Física, para cubrir la educación básica, media, técnica y universitaria propia y de sus dependientes directos no asalariados.

Artículo 3. A partir del año fiscal 2009, las Personas Físicas que declaren de manera individual el Impuesto Sobre la Renta podrán utilizar como gasto deducible de su Ingreso Bruto sujeto al Impuesto Sobre la Renta, en adición a la exención contributiva, los gastos educativos documentados.

Párrafo I. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La deducción por gastos educativos procederá siempre que la prestación de servicio haya sido efectivamente facturada por la entidad educativa en comprobante fiscal valido para el crédito fiscal y hasta un máximo de diez por ciento (10%) del ingreso gravado. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, dicha deducción no

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del mínimo exento previsto en el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II. El porcentaje de deducción a que se refiere este artículo podrá ser actualizado por la Dirección General de Impuestos Internos en función de los resultados de las encuestas oficiales de ingresos y gastos de los hogares.

Párrafo III. Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente será compensado por el empleador en el o los meses subsiguientes, hasta que éste se extinga.

Párrafo IV. La Dirección General de Impuestos Internos verificará si los gastos corresponden a pagos por servicios al contribuyente o sus dependientes directos no asalariados.

Artículo 4.- Para optar por estas deducciones, las personas físicas cuyos ingresos provengan de salarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta inscripción deberán declarar cada año el Impuesto sobre la Renta, estando sujetos a las disposiciones que establece la ley sobre el cumplimiento de deberes formales.

Párrafo I. La fecha límite para presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes cuyas rentas sean provenientes de salarios que optaren por este mecanismo de deducción, será el último día laborable del mes de febrero.

Párrafo II. Estas declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta no estarán sujetas al pago de los anticipos consignados en el Artículo 314 del Código Tributario.

Artículo 5. Cuando un empleador concediere a sus empleados, en adición a sus retribuciones en dinero, compensaciones de gastos educativos, debidamente documentados con comprobantes fiscales, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas sean otorgadas a empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo. Las retribuciones a las que se refiere el artículo precedente, podrán ser usadas como gastos deducibles para fines de la determinación de su Renta Neta Imponible.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 6. La Dirección General de Impuestos Internos mediante Norma General establecerá la forma de declarar de los que hagan uso de esta deducción.

Artículo 7. Esta disposición entrará en vigencia a partir del año fiscal de 2009.

C) Sugerencias de EBG.

Se sugiere consignar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 4. Se agrega un párrafo IV al artículo 287, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Párrafo IV. Gastos Educativos de las Personas Físicas. Las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, podrán deducir de sus ingresos brutos, los gastos documentados con Comprobante Fiscal Válido para Crédito Fiscal realizados en la República Dominicana en la educación, en la educación primaria y secundaria de sus hijos directos no asalariados, impartidos por centros educativos regulados por el Ministerio de Educación y hasta un máximo de Doscientos Mil Pesos (RD\$200, 000.00) al año, por contribuyente, sin perjuicio de la exención contributiva para el Impuesto sobre la Renta.

Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente será compensado por el empleador en el o los meses subsiguientes, hasta que éste se extinga.

Para optar por estas deducciones, las personas físicas cuyos ingresos provengan de salarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta inscripción deberán declarar cada año el Impuesto sobre la Renta, estando sujetos a las disposiciones que establece la ley sobre el cumplimiento de deberes formales.

Cuando un empleador concediere a sus empleados, en adición a sus retribuciones en dinero, compensaciones de gastos educativos, debidamente documentados con comprobantes fiscales, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas sean otorgadas a empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta. Las retribuciones a las que se refiere esta disposición podrán ser usadas como gastos deducibles para fines de la determinación de su Renta Neta Imponible.

La Dirección General de Impuestos Internos mediante Norma General establecerá las disposiciones necesarias para facilitar esta deducción.

Régimen Simplificado de Tributación

A) Finalidad de la Modificación.

La finalidad de esta modificación es incentivar aún más el Régimen Simplificado de Tributación, elevando los montos máximos en las personas físicas y las Mipymes pueden acogerse a este régimen, según se consigna más adelante en el RST y el monotributo.

B) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 290.- Régimen Simplificado. (Modificado por la Ley No.172-07, de fecha 12 de julio del 2007). Las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen ocho millones setecientos setenta y un mil setecientos setenta y uno con cincuenta centavos (RD\$8,771,771.50), podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto. (Valor a ser ajustado por Inflación).

Párrafo I. Esta declaración anual deberá ser presentada a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

Párrafo II. El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo III. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

Párrafo IV. Para ingresar a este Régimen de Estimación Simple se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 15 de enero del año en que deberá presentar la declaración. A partir de la inclusión en este Régimen las variaciones de ingreso no son causa automática de exclusión. Sin

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

embargo, la DGII podrá disponer la exclusión de dicho Régimen cuando determine inconsistencias en los ingresos declarados.

Párrafo V. La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

Párrafo VI. El monto a que se refiere este artículo será ajustado conjuntamente con la exención contributiva.

C) Sugerencias de EBG.

Se sugiere consignar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 290 del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 290.- Régimen Simplificado. Las pequeñas personas jurídicas, negocios de único dueño y las personas físicas no asalariadas residentes en el país, sin contabilidad organizada, podrán tributar el Impuesto sobre la Renta mediante el Régimen Simplificado de Tributación y el Monotributo que se establece más adelante en esta Ley. El Reglamento o una Norma General de la DGII podrán establecer mecanismos, procedimientos o estimaciones para simplificar las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Tasas del Impuesto sobre la Renta para Personas Físicas

A) Finalidad de la Modificación.

La tasa del Impuesto sobre la Renta para las personas físicas no se ha ajustado por inflación en más de 10 años, en perjuicio de todas las personas físicas.

La idea del proyecto es establecer una tasa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas más ajustada a los valores actuales, haciendo un impuesto más justo y equitativo.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

B) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012. (Aún no ajustada por inflación)

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

ESCALA ANUAL	TASA
Rentas hasta RD\$416,220.00	Exento
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente de RD\$624,329.01
Rentas desde RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente RD\$867,123.01

Párrafo I. La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II. Para los años fiscales 2013, 2014 y 2015 no se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior en consecuencia quedará sin efecto durante ese período el numeral 1, literal a), del artículo 327 del presente Código.

Sin embargo, leyes posteriores al 2015 prohibieron realizar este ajuste por inflación, reduciendo el salario real de los pobres y clase media.

C) Sugerencias de EBG.

Se sugiere consignar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 296 del Código Tributario, para que diga del siguiente modo:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

ESCALA ANUAL	TASA
Rentas hasta RD\$600,000.00	Exento
Rentas desde RD\$600,000.01 hasta RD\$1,500,000.00	20% del excedente de RD\$600,000.01
Rentas desde RD\$1,500,000.01 en adelante	RD\$180,000.00 más el 27% del excedente

Párrafo. La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Tasas del Impuesto Renta a Personas Jurídicas y Negocios de Único Dueño e Impuesto Mínimo del 1%

A) Finalidad de la Modificación.

La idea del Proyecto es mantener una tasa igual a la actual, o sea de un 27%.

Además, se establece un Impuesto sobre la Renta Mínimo de un 1%, con las siguientes condiciones:

1) Solo se aplicará a personas jurídicas y negocios de único dueño que tengan ingresos gravables anuales superiores a los RD\$60 millones de pesos. En estos RD\$60,000,000.00 se excluyen los ingresos por comisiones o márgenes regulados, los ingresos exentos, las ganancias de capital y los ingresos ya retenidos.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

2) Este impuesto mínimo al ISR se aplicaría en sustitución del Impuesto a los Activos, que actualmente grava con un 1% los activos de las personas jurídicas y negocios de único, el cual se derogaría.

B) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 297. Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. (**Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012.**) Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintinueve por ciento (29%) sobre su renta neta gravable.

A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.
- c) Las sucesiones indivisas.
- d) Las sociedades de personas.
- e) Las sociedades de hecho.
- f) Las sociedades irregulares.
- g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo I. La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de los artículos 296, 306, 306-bis, 308 y 309.

Párrafo II. A partir del ejercicio fiscal del año 2014 se reducirá la tasa prevista en la parte capital del presente artículo en la forma siguiente:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- i) Ejercicio fiscal 2014: 28%;
- ii) A partir del ejercicio fiscal 2015: 27%

C) Sugerencias de EBG.

Es importante tomar en cuenta que los Fideicomisos no son sociedades comerciales, aunque para los fines tributarios pueden ser tratados como tales. En este sentido, los fideicomisos, aún cuando constituyen un patrimonio autónomo de los beneficiarios, para los fines de este Código Tributario pueden ser considerados como sociedades y sujetos de las obligaciones y deberes tributarios de las sociedades, salvo cuando esta ley u otras leyes tributarias establezcan lo contrario.

Se sugiere consignar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 297 del Código Tributario y se agrega el artículo 297-BIS a este Código, para que digan del siguiente modo:

Artículo 297. Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas, Negocios de Único Dueño y Establecimientos Permanentes. Las personas jurídicas, negocios de único dueño y los establecimientos permanentes domiciliados en el país pagarán un Impuesto sobre su Renta de un veintisiete por ciento (27%) sobre su renta neta gravable.

A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.
- c) Las sucesiones indivisas.
- d) Las sociedades de personas.
- e) Las sociedades de hecho.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

f) Las sociedades irregulares.

g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo I. Fideicomisos y Empresas del Mercado de Valores. Los fideicomisos y Empresas del Mercado de Valores, aún cuando puedan constituirse con un patrimonio autónomo independiente de los beneficiarios, para los fines de este Código Tributario serán considerados como sociedades y sujetos de las obligaciones y deberes tributarios que la ley establezca.

Párrafo II. Tasa General. Las tasas establecidas en este artículo aplicarán para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, salvo aquellos casos expresamente exceptuados.

Artículo 297-BIS. Impuesto Mínimo del 1%. Independientemente de las disposiciones y tasas impositivas contenidas en el artículo 297 de este Código Tributario, el Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo 297, incluyendo los Establecimientos Permanentes, que tengan ingresos gravados superiores a **Cuarenta y Ocho Millones (RD\$48,000,000.00) anuales**, será del uno punto por ciento (1%) de los ingresos brutos gravables del año fiscal, **que sean superiores a dichos RD\$48 millones**. Para estos fines se seguirán las siguientes reglas:

Párrafo I. Ingresos por Comisiones o Márgenes. A los fines del Impuesto Mínimo del Impuesto sobre la Renta antes indicado, los contribuyentes cuyos ingresos provenientes de Comisiones o por Márgenes Regulados por el Estado, la base para el cálculo del Impuesto Mínimo del 1%, será el ingreso bruto generado por esas comisiones o por los márgenes establecidos. De igual manera, en el caso de intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros, pagarán el 1% a que se refiere el presente artículo, en función del total de la Comisión que los mismos obtengan, a condición de que el propietario de los bienes en venta estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo II. Exenciones. Quedan exentos de este Impuesto Mínimo del 1% de los Ingresos del Impuesto sobre la Renta, los siguientes:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 1) Las Personas Físicas y las Sucesiones Indivisas;
- 2) Los primeros Cuarenta y Ocho Millones de Pesos (RD\$48,000,000.00) de los ingresos gravables del contribuyente. En este sentido, este Impuesto del 1% se aplicará solo sobre el excedente de los Cuarenta y Ocho Millones de Pesos (RD\$48,000,000.00) antes indicados, luego de deducirse los ingresos excluidos del mismo, las retenciones y las otras deducciones permitidas que se detallan más abajo;
- 3) Los emprendedores, es decir aquellas Personas Jurídicas o Negocios de Único Dueño que realicen nuevas inversiones, estarán exentos por tres (3) años del Impuesto Mínimo del 1% del Impuesto sobre la Renta, no importa el monto de la inversión y previa aprobación de la DGII a solicitud del interesado, con por lo menos 60 días de antelación al cierre de su ejercicio fiscal, y según Norma General que a tal efecto emita la DGII;
- 4) Las Empresas de Zonas Francas Industriales y Empresas Logísticas, por sus ventas al territorio dominicano;
- 5) Las Operadoras de Zonas Francas Industriales y Operadoras de Centros Logísticos por los arrendamientos;
- 6) Los Casinos de Juegos de Azar, Bancas Deportivas y Bancas de Loterías;
- 7) Los Fideicomisos. Fondos de Inversión, Bolsas de Valores y demás Empresas y Entidades del Mercado de Valores;
- 8) Las Entidades de Intermediación Financiera; y,
- 9) Cualquier otra que determine la DGII mediante Norma General.

Párrafo III. Exclusiones. A los fines del cálculo del impuesto mínimo del 1% del Impuesto sobre la Renta dispuesto en este artículo, se hacen las siguientes exclusiones:

- a) Los ingresos o ganancias extraordinarias, incluyendo las provenientes de ganancias de capital;

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

b) Los ingresos que ya han sido objeto de alguna retención del Impuestos sobre la Rente;

c) Las retenciones que por concepto de intereses pagados o acreditados les hayan hecho por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo a los intereses.

d) Los ingresos exentos o no gravados con el 100% del Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que cuando exista una exención parcial la parte gravada formará parte de la base de cálculo del Impuesto Mínimo del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo IV. Impuesto sobre la Renta en Exceso del 1%. Cuando un contribuyente exceda en un periodo fiscal el monto del 1% de sus ingresos brutos, no podrá utilizar el excedente de ese 1% para compensarlo en años futuros en los cuales sus ingresos brutos no alcancen el 1% del Impuesto Mínimo del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo V. No Afectación del Impuesto Mínimo. Sin perjuicio de lo antes señalado en el artículo 349 de este Código Tributario,obre el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo, queda expresamente establecido que en ningún caso de los indicados en dicho artículo 349 podrá afectarse o reducirse el monto del 1% de Impuesto Mínimo del a los Ingresos Brutos del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo VI. Compensación con el IPI. Cuando el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) excede el monto del 1% a los Ingresos Mínimos del Impuesto sobre la Renta, el monto liquidado por concepto de este Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) sí se considerará como un crédito deducible contra el Impuesto Mínimo al 1% de los Ingresos brutos del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, en estos casos dicho Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) no contribuyente un gasto o costo deducible del Impuesto sobre la Renta del contribuyente.

Párrafo VII. Pérdidas Extraordinarias del Ejercicios Fiscal. Para los fines del Impuesto Mínimo del 1% a los ingresos del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente podrá solicitarle a la DGII que lo excluya del indicado pago mínimo del 1%, cuando demuestre que en dicho ejercicio fiscal ha sufrido pérdidas extraordinarias. Esta solicitud deberá hacerse con por lo menos sesenta (60) días de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

antelación a la fecha de vencimiento del pago del Impuesto sobre la Renta del solicitante. Queda a juicio y decisión de la DGII la aceptación o rechazo de esta solicitud, siempre mediante acto o resolución motivada.

Párrafo VIII. Pérdidas de Ejercicios Pasados. Para los fines del Impuesto Mínimo del 1% a los ingresos brutos del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente no podrá hacer uso de las disposiciones del artículo 287, literal k) del Código Tributario, sobre el traslado de pérdidas a periodos futuros, que puedan afectar o reducir el Impuesto Mínimo del 1% de los ingresos brutos del Impuesto sobre la Renta, excepto cuando el monto de su Impuesto sobre la Renta a pagar sea superior al indicando 1% de sus ingresos brutos.

Sin embargo, cuando se trate de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Mínimo del 1% de los ingresos brutos del Impuesto sobre la Renta, que luego de calcular el mismo resulten que deben pagar un Impuesto sobre la Renta del mismo ejercicio fiscal, superior al 1% antes indicado, podrá compensar las pérdidas acumuladas que tenga de ejercicios fiscales anteriores, hasta el monto total a que ascienden dichas pérdidas, siempre y cuando dichas compensaciones de pérdidas no afecten ni reduzcan el Impuesto Mínimo del 1% Anual sobre los ingresos brutos del Impuesto sobre la Renta del contribuyente.

Párrafo IX. No Dedución Ni Reflejo en la Factura. El Impuesto mínimo del 1% del impuesto sobre la Renta, antes expresado, no será deducible como gasto de dicho impuesto ni podrá reflejarse o transparentarse en la factura que emita el contribuyente.

Párrafo X. Norma General. La DGII, mediante Norma General, establecerá las medidas necesarias para el funcionamiento, procedimiento y formas administrativas del Impuesto Mínimo del 1% a los Ingresos Brutos en el Impuesto sobre la Renta.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Limitación a Exenciones Generales

A) Finalidad de la Modificación.

En la actualidad existen en el Código Tributario exenciones al Impuesto sobre la Renta que no tienen un tope o límite máximo de exención. La idea es mantener estas exenciones, pero ponerle un límite al monto exento.

B) Textos Actuales del Código Tributario.

Artículo 299. No estarán sujetas a este impuesto:

- b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción.
- c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto;
- d) Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, Juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
- e) Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.
- g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.
- h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

k) Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia.

m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$3,243,435.00 en la enajenación de la casa habitación, cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones: (Valor actualizado por inflación para el año 2023)

1) Que haya sido propiedad del enajenante en los tres años anteriores a contar del momento de la enajenación.

2) Que haya constituido su residencia principal por ese mismo período.

o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$416,220.00, ajustables por inflación. (Valor a ser actualizado por inflación)

r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.

C) Sugerencias de EBG.

Se sugiere consignar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 9. Se modifican los literales b), c), e) g), k), m), o) y r) y se agrega el literal s) del artículo 299 del Código Tributario, para que digan del siguiente modo:

b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción, exclusivamente por los ingresos provenientes de sus actividades estatutarias y no de otros ingresos. Cualquier ingreso distinto al señalado en sus Estatutos estará gravado con este impuesto.

c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto. Cualquier ingreso distinto al señalado estará gravado con este impuesto.

e) Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar. Cualquier ingreso distinto al señalado estará gravado con este impuesto.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

g) Indemnizaciones Accidentes. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo que no superen la cantidad de RD\$6,000,000.00, siempre y cuando esta suma sea aprobada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Cualquier cantidad pagada por encima de este monto, estará gravada con una tasa de impuesto única y definitiva de un 15% del monto bruto pagado en exceso, por concepto de Impuesto sobre la Renta, sujeta a retención en manos del pagador.

k) Indemnizaciones por Prestaciones Laborales. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta las indemnizaciones por **prestaciones laborales** que sean pagadas de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia. Cualquier cantidad pagada por encima de este monto, estará sujeta al Impuesto sobre la Renta consignado en el artículo 296, del Título II del Código Tributario, referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

m) Enajenación Casa Habitación. El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$5,000,000.00 en la enajenación de la casa habitación, cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1) Que haya sido propiedad del enajenante en los tres años anteriores a contar del momento de la enajenación.

2) Que haya constituido su residencia principal por ese mismo período.

o) La renta neta anual de las personas físicas residentes en la República Dominicana, hasta el monto indicado en el artículo 296 de este Código.

r) Pensiones y Jubilaciones. Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley estarán exentas de ese impuesto, sin importar el monto de las mismas, pero no serán consideradas como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta del pagador.

Párrafo I. Pensiones y Jubilaciones por Antigüedad o Enfermedad.

Las demás jubilaciones y pensiones, ya sean por antigüedad en el trabajo, por enfermedad u otras causas, ya sean pagadas por el Estado, la Seguridad Social, instituciones militares, policiales u organismos autónomos, descentralizados o de otra naturaleza, estarán exentas de Impuesto sobre la Renta hasta la suma de RD\$120,000.00 mensual, ajustada anualmente por inflación. Cualquier cantidad pagada por encima de este monto, estará sujeta a un 10% de Impuesto sobre la Renta.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo II. Pensiones y Jubilaciones Privadas. Sin embargo, cuando se trate de pensiones y jubilaciones pagadas por empresas privadas, las mismas estarán exentas hasta un máximo de RD\$120,000.00 mensuales, pero cualquier cantidad pagada en exceso de esta suma estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 296, del Título II del Código Tributario, referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

s) **Salario de Navidad.** Además de la exención anual establecida en este Código Tributario, también está exento del Impuesto sobre la Renta el denominado salario de Navidad o tercer sueldo, hasta el límite de la duodécima parte del salario anual. Cualquier cantidad pagada por encima de este monto, estará sujeta a la tasa del Impuesto sobre la Renta consignada en el artículo 296 del Título II, del Código Tributario.

Transitorio Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Intereses

A) Finalidad de la Modificación.

La idea es establecer un impuesto mínimo del Impuesto sobre la Renta a los intereses, con carácter de pago único y definitivo de un 12% para las personas físicas y de un 14% para las personas jurídicas, cuando reciban estos intereses desde el país, actuando el pagador como agente de retención.

Cuando estos intereses son pagados desde el extranjero, el monto del impuesto es igual, pero no existe el mecanismo de la retención. La tasa del impuesto es la misma. En este caso el impuesto debe ser declarado por su beneficiario en su declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

Es importante indicar que en la actualidad este impuesto a los intereses actúa de la siguiente manera:

- 1) Persona jurídica, paga un 27%, pero después de deducir sus gastos;
- 2) Persona física, un 10% si los recibe de fuente dominicana;
- 3) Persona física, un 25% si los recibe del extranjero.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Además, este impuesto a los intereses se aplicaría a todos, incluyendo a los ahorrantes de Cooperativas, a las Asociaciones Sin Fines de Lucro y otras entidades cuyos intereses que reciben sus ahorrantes están exentos de este impuesto, aumentando así las recaudaciones.

B) Textos Actuales del Código Tributario.

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Artículo 306-Bis. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$264,383.00); (Valor a ser actualizado por inflación)

b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a Cuatrocientos Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$440,638.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable. (Valor a ser actualizado por inflación)

Párrafo II. A partir del año 2015, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria

Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo III. Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

Párrafo V. Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

Párrafo IV. Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

C) Sugerencias de EBG.

Se sugiere establecer que quienes paguen o acrediten intereses en el país a cualquiera persona empresa deberán retener un impuesto único y definitivo de un 12% si es persona física o de un 14% si es persona jurídica. Esto no se aplicaría a los Fondos de Pensiones ni a las Empresas Intermediación Financiera que seguirán tributando por el régimen ordinario del Impuesto sobre la Renta.

Los intereses pagados o acreditados en el extranjero serán declarados en el país por sus beneficiarios, como parte de su Impuesto sobre la Renta, pro tributando con la misma tasa de impuestos antes indicados, es decir con un impuesto único y definitivo de un 12% para la persona física y de un 14% para la persona jurídica. Esto no se aplicaría a los Fondos de Pensiones.

En este sentido, se sugiere modificar los artículos 306 y 306-BIS del Código Tributario.

ARTÍCULO 10. Se modifican los artículos 306 y 306-Bis y se agrega el artículo 306.Ter, del Código Tributario, para que digan del siguiente modo:

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados en el País. Las personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas, negocios de único dueño, organizaciones no lucrativas, establecimientos permanentes, fideicomisos, fondos de inversión y

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria

Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

cualquier otra empresa o entidad de cualquier naturaleza domiciliada o no en el país, con excepción del Estado dominicano, los organismos del gobierno central y sus instituciones y los municipios, estarán sujetos a un impuesto único y definitivo del Impuesto sobre la Renta de un doce por ciento (12%) para las personas físicas y de un trece por ciento (13%) para las personas jurídicas y negocios de único dueño, aplicable sobre los intereses recibidos o acreditados por cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza.

Párrafo I. Aplicación General. Este impuesto se aplicará en todos los casos, sin excepción, de intereses pagados o acreditados por las Entidades de Intermediación Financieras, Asociaciones Cooperativas, Empresas Intervinientes en el Mercado de Valores, Ministerios del Gobierno, órganos autónomos del Estado, incluyendo Banco Central de la República Dominicana u otro organismo público o privado, ya sea que los mismos fuesen pagados o acreditados en calidad de depósitos, inversiones, préstamos, bonos, títulos del Estado y cualquier otro similar, incluyendo a aquellas personas físicas y jurídicas actualmente exentas del Impuesto sobre la Renta, con las excepciones que se indican más abajo.

Párrafo II. Normas de Aplicación. Las disposiciones de este artículo, su impuesto y su retención, se aplicarán en los siguientes casos y formas:

- 1) Respetando los derechos adquiridos;
- 2) No se aplicará a los ahorrantes de los Fondos de Pensiones de la Tesorería de la Seguridad Social y Administradoras de Fondos de Pensiones debidamente regulados.
- 3) No se aplicará sobre los intereses pagados con motivo de prestaciones accesorias por la compra a plazo de bienes y servicios ni por penalidades por mora o atrasos en el pago de estos. En estos casos los intereses facturados formarán parte del precio y se registrarán conforme al régimen ordinario de tributación.
- 4) Este impuesto no se aplicará a las entidades de intermediación financieras domiciliadas en el país, debidamente aprobadas y reguladas para operar como tales, las cuales deberán tributar sobre el 100% de sus ingresos y gastos por intereses recibidos y acreditados, de conformidad con el régimen ordinario de tributación establecido en el Título II, del Impuesto sobre la Renta, de este Código Tributario.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo III. Retención en la Fuente. Este impuesto será retenido e ingresado a la Dirección General de Impuestos Internos mensualmente de la siguiente manera:

1) Cuando los intereses sean pagados por una persona jurídica domiciliada en el país a una persona física, sucesión indivisa, negocio de único dueño u otra sociedad, la entidad pagadora deberá actuar como agente de retención del impuesto.

2) Cuando los intereses sean pagados por una persona física a una persona jurídica, la persona jurídica deberá actuar como agente de percepción del impuesto.

3) Cuando los intereses sean pagados por una persona física a otra persona física o sucesión indivisa, la persona física pagadora deberá actuar como agente de retención del impuesto.

4) Para el caso de los instrumentos de valores, los agentes de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

Párrafo IV. Solicitud de Reembolso del Impuesto por Exenciones o Pagos Indebidos o en Exceso. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas a quienes se les hayan retenido más impuestos de aquellos consignados en la tasa de impuestos señalada en el artículo 296 del Impuesto sobre la Renta de este Código Tributario y las personas jurídicas exentas del Impuesto Selectivo al Consumo o del Impuesto sobre la Renta, al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido en exceso o de manera indebida por intereses, podrán solicitarle a la DGII la devolución de los intereses retenidos, en proporción al porcentaje de su exención.

Párrafo V. Personas Exentas. Cuando los intereses de fuente dominicana vayan a ser pagados o acreditados a personas físicas, jurídicas o entidades residentes o domiciliadas en el país, que estén exentas del pago del Impuesto sobre la renta a los intereses, sus pagadores o retenedores, antes de hacer dicho pago o acreditación, deberán solicitar y obtener de la Administración Tributaria la exención del mismo, en proporción al porcentaje de la exención.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 306-Bis. Se modifica el artículo 306-Bis del Código tributario para que diga del siguiente modo: Las personas físicas, personas jurídicas y negocios de único dueño residentes o domiciliadas en el país, que reciban o le sean acreditados intereses desde el extranjero, deberán tributar sobre el 100% de estos intereses, de la siguiente manera: a) Las personas físicas con una tasa de un diez por ciento (10%) y b) las personas jurídicas y negocios de único dueño con una tasa de un trece por ciento (13%), previa deducción de los impuestos que por este concepto hayan pagado en el extranjero, como pago único y definitivo del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Artículo 306-TER. Intereses Pagados o Acreditados al Extranjero a Entidades de Financieras Reguladas. Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a Entidades Financieras Reguladas del exterior y siempre respetando los derechos adquiridos, que sean generados por préstamos, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo un impuesto del Trece por Ciento (13%) del monto bruto de esos intereses.

Párrafo I. Intereses en General Pagados o Acreditados al Extranjero. En aquellos casos en los cuales estos pagos de intereses no sean generados de préstamos provenientes de Entidades Financieras Reguladas del exterior, el impuesto se regirá en la forma establecida en el artículo 305 del Código Tributario, sobre Pago de Rentas Gradas al Exterior.

Párrafo II. Prueba. La prueba sobre si el pago de estos intereses se hace a una Entidad Financiera Regulada en el exterior, estará a cargo del pagador.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

**Eliminación en Dos (2) Años del Impuesto a los Dividendos y
Remesas de Utilidades. Igualdad.**

A) Finalidad de la Modificación.

El artículo 269 del Código Tributario señala que las personas domiciliadas en la República Dominicana pagarán el Impuesto sobre sus Rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, dispone que son ganancias financieras en el extranjero los dividendos pagados por sociedades ubicadas en el extranjero.

Por su parte, el artículo 308 del Código Tributario grava con un 10% los Dividendos pagados por sociedades ubicadas en República Dominicana y las Remesas al Exterior de Utilidades que hagan los Establecimientos Permanentes.

El presente Proyecto de Ley intenta establecer lo siguiente:

- 1) Que los dividendos de Fuente Extranjera no son Rentas Gravadas en Dominicana;
- 2) Que los dividendos de fuente extranjera sí son gravados en Dominicana, pero como dividendos y en igualdad tributaria con los dividendos recibidos en la República Dominicana, o sea con un 10% del monto pagado; y,
- 3) Que el Impuesto del 10% a los Dividendos y a las Remesas al Exterior de Utilidades de los Establecimientos Permanentes, se elimina en un período de 2 años.

B) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

Por su parte los literales n) y ñ) del artículo 299 del Código Tributario señalan que estarán exentos del Impuesto sobre la Renta:

- n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.
- ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Artículo 308 de este Código.

C) Sugerencias EBG.

Se sugiere que el Proyecto de Reforma Tributaria consigne un artículo que modifique el artículo 308 del Código Tributario, para que diga así:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 308 del Código Tributario, para que en lo adelante diga del siguiente modo:

Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados y Remesas de Utilidades.

A) Dividendos Pagados o Acreditados en el País y Remesas de Utilidades. Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, nacional o extranjera, deberá establecer una cuenta de dividendos. Sin perjuicio de lo que se indica más adelante respecto de los dividendos recibidos de sociedades extranjeras, cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar al fisco el mismo porcentaje del 10% de impuesto antes indicado, cuando remesen utilidades a su casa matriz.

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

B) Dividendos Pagados o Acreditados en el Extranjero. Los dividendos que obtengan de sociedades extranjeras las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país, no estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta en

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

la República Dominicana, pero sí estarán sujetas al Impuesto sobre Dividendos consignado en este artículo, con la misma tasa de impuestos, previa deducción de cualquier impuesto pagado en el extranjero por este concepto.

C) Eliminación de este Impuesto. El impuesto del 10% consignado en este artículo 308 quedará eliminado de pleno derecho a partir de los dos (2) años de entrada en vigencia de la presente ley, igual que los literales n) y ñ) del artículo 299 del Código Tributario.

Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Designación de Agentes de Retención

A) Finalidad de la Modificación.

Las retenciones de impuestos en la fuente, es decir de donde salen los ingresos que tendrán los contribuyentes, es una de las vías más importantes y seguras para obtener las recaudaciones tributarias y disminuir las evasiones y los costos administrativos del Fisco. Sin embargo, estos deben ser justos.

La idea de Proyecto al modificar algunas de estas retenciones es hacerlas más justas y eficientes.

Es importante señalar que los porcentajes a que ascienden estas retenciones no son los porcentajes o tasas de los impuestos a pagar, sino que constituyen avances, anticipos o pagos a cuenta que se aplicarán sobre el monto total y definitivo que al final el contribuyente tenga que pagar, de acuerdo con la ley.

B) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 309. Designación de Agentes de Retención. La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acreden en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exenta de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente artículo.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatañes, lotos, loto quizá, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.
 - ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 15%.
 - iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.
- d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en maquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

C) Sugerencias EBG.

Se sugiere que el Proyecto de Reforma Tributaria consigne un artículo que modifique el artículo 309 del Código Tributario, para que diga así:

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 309 del Código Tributario, para que en lo adelante diga del siguiente modo:

Artículo 309. Designación De Agentes De Retención o Percepción. La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención o agentes de percepción cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) sobre los montos pagados o acreditados y un límite de percepción no mayor del tres por ciento (3%) del total del monto facturado.

Párrafo I. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención o agente de percepción.

Párrafo II. Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas físicas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo VI del presente artículo.

Párrafo III. Las personas jurídicas deberán actuar como agentes de retención o agentes de percepción cuando paguen o acrediten en cuenta a personas físicas y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Párrafo IV. Estas retenciones o percepciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo V. Sin perjuicio de otras retenciones establecidas en la ley, la retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

a) 12% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 12% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios a personas físicas no asalariadas o dependientes.

c) 20%, con carácter de pago único y definitivo, sobre premios o ganancias obtenidas en bancas de loterías electrónicas, fracatares, lotos, bancas de apuestas deportivas, hipismo, bingos, premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de premio, apuesta, juego o sorteo no especificado, con excepción de las ganancias en casinos de juegos de azar y las máquinas tragamonedas, según se establece más adelante.

Párrafo I. Los ganadores en casinos de juegos de azar y tragamonedas no estarán sujetos a retención. Tributarán sus rentas según el régimen ordinario de tributación consignado en el Título II del Código Tributario.

Párrafo II. En ningún caso los gastos o pérdidas incurrimos en los juegos y apuestas de cualquier naturaleza serán deducibles como gastos del Impuesto sobre la Renta.

d) Se deroga.

e) 3% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 12% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones, con carácter de pago a cuenta.

Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Anticipos

A) Finalidad de la Modificación.

Así como los ingresos de los contribuyentes se generan todos los días, pero el pago de su Impuesto sobre la Renta es una vez al año, así también el Estado requiere de avances o anticipos de impuestos basados en una posible ganancia de rentas, para así poder realizar sus operaciones y gastos diarios. Por eso todos los países del mundo exigen a sus contribuyentes el pago de anticipos.

Sin embargo, estos anticipos deben ser justos y equitativos, que reflejen las potenciales o posibles ganancias que un contribuyente puede tener y no en base a beneficios o impuestos pagados en el pasado o año anterior, pues un contribuyente puede tener en un año especial grandes beneficios y no tenerlos para el próximo año. Tampoco es justo exigirles a los pequeños empresarios que adelanten impuestos, cuando al final del año no saben si tendrán o no beneficios para compensar esos avances.

Por mi parte sugiero eliminar el 100% de los anticipos para quienes tengan ingresos menores a RD\$3 millones mensuales y gravar el excedente con un 1%.

Es importante dejar claro que los anticipos no son impuestos, sino avances o pagos a cuenta que se aplicarán sobre el monto total y definitivo que al final el contribuyente tenga que pagar de impuestos.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

A) En términos sencillos, en la actualidad el anticipo funciona así:

a) Personas Jurídicas y Negocios único Dueño. Si tienen una tasa efectiva de tributación menor a 1.5%, deben pagar anticipos mensuales resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año anterior. Si la tasa efectiva de tributación es mayor que 1.5% pagarán como anticipo mensual una doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

b) Personas físicas y sucesiones indivisas con ingresos anuales superiores a los 5 millones, los anticipos son calculados en base al 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior.

c) Exenciones. Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas podrán solicitar la exención total o parcial del anticipo.

B) La idea del Proyecto es hacer este anticipo más justo, de la siguiente manera:

1) Estableciendo para todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sean personas jurídicas, fideicomisos, negocios de único dueño o personas físicas, un anticipo del 1% mensual sobre sus ingresos brutos gravables, aplicado sobre los ingresos superiores a los RD\$3 millones.

2) Sin perjuicio de lo anterior, no se pagará el anticipo establecido en el presente artículo por aquellos ingresos retenidos.

C) Esto método de anticipos ofrece las siguientes ventajas para el fisco y para los contribuyentes:

1) Su aplicación es automática y fácil de calcular;

2) Es más justo para el contribuyente, pues no depende de beneficios anteriores ni de impuestos obtenidos en otros ejercicios ni de tasas efectivas de tributación;

3) Al depender de los ingresos mensuales, existe un mayor reflejo de los posibles beneficios del contribuyente y de los posibles impuestos que pagaría al final del ejercicio fiscal;

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

4) Al no depender de los beneficios o impuestos pagados en años anteriores, sino de ingresos brutos gravables mensuales superiores a RD\$3 millones, no habría necesidad de solicitarle al fisco exención o reducción total o parcial de los anticipos, disminuyendo con esto los gastos administrativos en que incurre el fisco ante estas solicitudes.

5) Para el cálculo de los indicados RD\$3 millones no se tomará en cuenta los ingresos por ganancia de capital ni los ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta.

B) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 314. Pago de Anticipos. (Modificado por el artículo 7 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005). Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

Párrafo I. En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

Párrafo II. Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso.

Párrafo III. Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario agregado por el Artículo 18 de esta ley, sin perjuicio

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

Párrafo IV. Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

Párrafo V. Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

Párrafo VI. En el caso de las personas jurídicas citadas en el artículo 297, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Párrafo VII. No pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en el presente artículo las personas naturales que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Dichas personas naturales se acogerán al régimen especial que se establecerá en el Reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta.

C) Sugerencias EBG.

Se sugiere que el Proyecto de Reforma Tributaria consigne un artículo que modifique el artículo 314 del Código Tributario, para que diga así:

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 314 del Código Tributario, para que en lo adelante diga del siguiente modo:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 314. Pago de Anticipos. Personas Jurídicas, Negocios de Único Dueño y Fideicomisos. Las personas jurídicas, fideicomisos, negocios de único dueño, personas físicas y sucesiones indivisas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, con ingresos brutos gravables mensuales superiores a RD\$4,000,000.00, pagarán anticipos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal sobre la base del 1% de sus ingresos gravables que excedan la cantidad de RD\$4,000,000.00 mensuales.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo de los RD\$4,000,000.00 de ingresos antes señalados, no se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Los ingresos o ganancias extraordinarias, incluyendo las provenientes de ganancias de capital;
- b) Los ingresos que ya han sido objeto de alguna retención de impuestos;
- c) Los ingresos exentos o no gravados con el 100% del Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que cuando exista una exención parcial la parte gravada formará parte de la base de cálculo del Impuesto Mínimo del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo II. En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Párrafo III. Saldo a Favor. Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultare un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos, el contribuyente podrá solicitarle a la DGII que lo autorice a transferir a terceros dicho crédito o compensar dicho saldo con otros impuestos o sanciones pecuniarias.

Párrafo IV. Pagos Insuficientes. Cualquier pago insuficiente de anticipo devengará intereses indemnizatorios, a la tasa prevista en el Título I del Código Tributario, a partir de la fecha fijada para el pago del mismo.

Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

A) Justificación de las Modificaciones.

El ITBIS es uno de los principales impuestos y aunque se caracteriza por ser bastante regresivo, es decir se aplica igual a ricos que a pobres, es un impuesto necesario para sostener el gasto público y las inversiones de capital, siempre tratando de dejar fuera de este impuesto los bienes y servicios que más consumen los pobres y clase media.

En un pausa como el nuestro cambiar el ITBIS por un IVA es uno de los peores errores que puede cometer el gobierno y sus asesores. Todavía ni el fisco ni el pueblo están preparados para esto ni para gravar los bienes naturales, los inmuebles ni los intangibles o incorporados.

Es un error gravar los productos naturales y los bienes esenciales de la canasta familiar, así como gravar los servicios básicos, cuando hay otras muchas fuentes de tributación menos peligrosas, abusivas y perjudiciales para el pueblo.

Además, como una forma de disminuir la evasión tributaria y disminuir los gastos administrativos del Fisco, sin tener que incrementar las tasas impositivas, muchos de los impuestos que al final recaen sobre el consumo, como el ITBIS, impuesto a las ventas y el Impuesto Selectivo pueden unificarse en un solo tributo y aplicarse solo a nivel de importador o fabricante, y no en toda la cadena de comercialización, como existe actualmente, por ejemplo, con el impuesto a los combustibles fósiles o a los seguros. La idea es que una gran variedad de bienes y servicios hoy gravados con el ITBIS, puedan gravarse y recolectarse directamente en la fuente donde se genera ese tributo, y así evitar las evasiones que se producen en la cadena de comercialización o distribución.

En síntesis, el ITBIS debe mantenerse como está actualmente configurado, pero debe mejorarse su recaudación. En cuanto a las Tasas del ITBIS sugerimos 3 tasas:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

- 1) 0% para productos y servicios naturales y de primera necesidad, liberándose los bienes de la canasta básica familiar;
- 2) 5% para bienes procesados o industrializados que no formen parte de la canasta básica e insumos para producción de otros bienes.
- 3) 18% para bienes procesados o industrializados que actualmente pagan esta tasa, pero que no formen parte de la canasta básica, y para servicios no básicos o esenciales.

B) Sugerencias de Modificación.

Se sugiere que se modifiquen las siguientes disposiciones del Título III del Código Tributario, relativo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

ARTÍCULO 14. Se modifican las disposiciones que se indican más abajo, relativas al Título III del Código Tributario, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), para que en lo adelante digan del siguiente modo:

Nulidad de las Transferencias

Artículo 338.

Párrafo I. Transferencias Nulas. Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir del momento que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida. Esta disposición será aplicable además en los casos de contratos de alquiler o arrendamiento.

Párrafo II. Transitorio. Entrada en Vigencia. La presente disposición entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Artículo 341. No Duplicidad de Impuestos. Es entendido que los bienes y servicios exentos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Servicios (ITBIS) o gravados con una Tasa reducida del Cinco por Ciento (5%) no estarán gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo. Asimismo, es entendido que ni el Impuesto Selectivo al Consumo ni el ITBIS excluyen, alteran o afectan en ninguna parte de su aplicación, las disposiciones relativas al pago del Impuesto sobre la Renta ni sus retenciones ni percepciones, excepto en los casos en que la ley lo establece de manera expresa.

Exención de Bienes y Servicios Exportados

Artículo 342. Tasa Cero para los Exportadores. Se agregan los párrafos II y III al artículo 342 del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Párrafo II. Servicios Exportados. Están gravados con Tasa 0 los servicios exportados, entendiéndose por estos aquellos servicios prestados por una persona residente o domiciliada en el país a una persona residente o domiciliada en el extranjero, para ser consumido en el extranjero y que es pagado con fondos provenientes del extranjero, tales como call center, servicios de digitación de datos, registros en el país de derechos de propiedad industrial o intelectual y similares y servicios de maquila, es decir el contrato mediante el cual una empresa del exterior contrata una empresa domiciliada en el país, para que se encargue de la producción o manufactura de productos para ser exportados al exterior.

Párrafo III. Servicio No Exportado. No constituye servicio exportado aquel que, aún cuando sea pagado con fondos provenientes del extranjero, es consumido en el país, tales como el turismo, servicios de construcción o decoración de inmuebles, oficios o servicios profesionales a ser ejercidos en el país y similares. La carga de prueba de que el servicio será consumido en el extranjero está a cargo del contribuyente registrado en el país.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Exenciones o No Gravamen del ITBIS

Artículo 343. No Gravamen o Bienes Exentos. Tasa 0%. Sin perjuicio de otras disposiciones que pueden referirse a exenciones de este impuesto, no estarán gravadas con el ITBIS:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

1) Bienes en Estado Natural.

Las transferencias de bienes en estado natural, ya sean minerales, animales, vegetales, víveres, hortalizas, tubérculos o similares, semillas o sus derivados, aún cuando se transfieran congelados, pelados, descascarados o cortados, pero sin haber sido transformados ni mezclados con otros productos o ingredientes ni cocinados, salvo preservativo para su conservación, y no se encuentren envasados, enlatados, empacados o embotellados, excepto en simples fundas para su conservación;

2) Bienes que ya Pagaron el Impuesto Selectivo al Consumo.

Las transferencias de bienes adquiridos en el país o que hayan sido importados y de los cuales se haya pagado el Impuesto Selectivo al Consumo consignado en esta ley, y aquellos bienes que luego de haber sido transferidos al mercado local por el fabricante o productor y pagado el Impuesto Selectivo al Consumo, sean nuevamente transferidos.

En este sentido, cuando los bienes gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo pagaron dicho impuesto en su importación al país o en su transferencia local por parte del productor o fabricante, quedan inmediatamente liberados del 100% del pago del ITBIS, a todo lo largo de la cadena de comercialización, hasta que dichos bienes son consumidos por el adquiriente o consumidor final.

3) Bienes que se Detallan.

La transferencia e importación de los siguientes bienes industrializados o procesados, aún cuando se transfieran congelados, pelados, descascarados o cortados, transformados, mezclados con otros productos o ingredientes o cocinados, ya sea que se transfieran envasados, enlatados, empacados o embotellados:

A) Exención 100% del ITBIS sobre Alimentos Básicos

Alimentos Básicos para el Ser Humano: Están 100% exentas del ITBIS las transferencias e importaciones de los siguientes alimentos básicos para el ser humano, que de manera expresa y limitativa se describen a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Pan de harina de trigo
	Avena

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

	Sardinas
	Pastas Alimenticias
	Salchichón
	Salami
	Leche Líquida o en Polvo
	Miel
	Queso de Consumo Popular

B) Exención 100% del ITBIS sobre Medicinas Básicas

Medicinas Básicas para el Ser Humano: Están 100% exentas del ITBIS las importaciones y transferencias locales de los siguientes medicamentos básicos para el ser humano, que de manera expresa y limitativa se describen a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Sueros Intravenosos
	Antibióticos
	Anticoagulantes
	Medicamentos contra la Presión Arterial
	Medicamentos contra el Colesterol
	Medicamentos contra el Cáncer
	Medicamentos para Diálisis

C) Exención del ITBIS sobre los Combustibles Fósiles

Combustibles Fósiles: Están 100% exentas del ITBIS las transferencias e importaciones de todo tipo de Combustible Fósil.

D) Otras Exenciones del ITBIS

Estarán también exentas de este impuesto:

- 1) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, de personas con discapacidad, de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.

2) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte.

3) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

4) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

5) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.

6) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)- (j) del artículo 13 de la Ley No.14-93 y sus modificaciones.

Párrafo I. Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

Párrafo II. Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción nacional de bienes exentos 100% del ITBIS o para bienes exportados, estarán también exentos del pago de este impuesto, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores, previa autorización de la DGII.

Párrafo III. Aclaraciones. Cuando existan dudas sobre los bienes exentos, gravados con Tasa Reducida o gravados con el 18% del ITBIS, la Dirección

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

General de Impuestos Internos, mediante respuestas a consultas de los contribuyentes o mediante Norma General, podrá aclarar dichas dudas.

Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Servicios Exentos de ITBIS

Artículo 344. Servicios Exentos. La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta 100% del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas.
- 4) Servicios de electricidad, agua natural y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas;
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos.
- 8) Servicios funerarios.
- 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.
- 10) Servicios Exportados.

Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Otros Bienes y Servicios Exentos de ITBIS

Artículo 344-Bis. Otros Bienes y Servicios Exentos de ITBIS y Gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo. Sin perjuicio de lo antes indicado, y de lo que pueda consignarse en otras leyes impositivas, las transferencias locales o importaciones de los siguientes bienes y la prestación de los servicios que se indican a continuación, no estarán gravados con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sino con el Impuesto Selectivo al Consumo, según se indica más adelante en este Código Tributario.

- 1) Servicio de Telecomunicaciones.
- 2) Servicio de Seguro en General.
- 3) Servicios de Transporte Terrestre de Carga.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 4) Gimnasios;
- 5) Eventos Artísticos, Culturales o Deportivos;
- 6) Restaurantes, Comedores, Centros de Comida Rápida, Bares, Centros de Bebidas, Reposterías, Cafeterías, Catering y similares donde se expenden comidas y bebidas.
- 7) Hoteles, moteles y alquiler de apartamentos y villas turísticas.
- 8) Cervezas y Bebidas Alcohólicas.
- 9) Cigarrillos, puros y demás productos del tabaco.
- 10) Otros que se indican de manera expresa en el Impuesto Selectivo al Consumo.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Tasas del ITBIS

Artículo 345. Impuesto Bruto. Sin perjuicio de lo consignado en este Código Tributario sobre las exenciones o Tasa 0 y las Tasas Reducidas a un 8% del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la tasa ordinaria a aplicar para todas las demás importaciones o transferencias no exentas del ITBIS ni gravadas con la Tasa Reducida del 8% del ITBIS, es de un dieciocho por ciento (18%).

Párrafo I. Tasa Reducida del 8%. Se establece una tasa reducida de un ocho por ciento (8%) del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para las importaciones y transferencias locales de los bienes que de manera expresa y limitativa se describen a continuación, aún cuando los mismos se importen o transfieran industrializados, procesados, envasados, empacados o enlatados.

Tasa Reducida del ITBIS: 8%

Código Arancelario	Descripción
Productos Alimenticios No Esenciales	
	Pescados
	Mariscos
	Carnes
	Embutidos (excepto salchichón y salamis que

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

	están exentos), tales como jamones, chorizos, longanizas, mortadela, salchichas y similares
	Mantequilla
	Margarina
	Frutas procesadas
	Vegetales procesados
	Víveres procesado
	Verduras procesadas
	Hortalizas procesadas
	Tubérculos procesados
	Legumbres procesadas
	Las demás similares
	Cereales procesales
	Sopas y cremas de todo tipo
	Sal
	Azúcar
	Mantequilla
	Margarina
	Bebidas de chocolate con leche, agua u otros líquidos

Medicinales No Esenciales

Equipos y Aparatos Médicos

	Monitor de signos vitales
	Máquina de electrocardiograma
	Desfibrilador
	Ultrasonido de diagnóstico
	Unidades quirúrgicas
	Respirador artificial
	Máquina de anestesia
	Esterilizadores
	Cardiógrafo
	Camillas para pacientes y mesas quirúrgicas

Productos de Molinerías

11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o
-------	--

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

	morajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos.
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.
Embutidos de Consumo Popular	
_____	Salchichas
1601.00.29	Los demás salchichas
_____	Jamones

1601.00.30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601.00.40	Morcillas y butifarras
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
3504.00.10	Peptonas y sus derivados
3917.10.00	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
3917.39.10	Tripas sintéticas de plásticos coextruido para embutidos
Ropas y Sillas Escolares	
	Uniformes escolares
	Sillas para estudiantes de colegios, escuelas y universidades
Insumos Pecuario	
1518.00.10	Grasa amarilla
2301.20.10	Harina , polvo y “pellets” de pescado
2302.30.00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

2306.20.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino
2306.30.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol
2306.40.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semilla nabina o de colza
2309.90.10	Preparación forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos “completos” o de alimentos “complementarios”
2309.90.30	Alimentos para aves
2309.90.40	Alimentos para peces
2309.90.90	Los demás
Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
2308.90.10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20	De cáscaras de agrios (cítricos) secos
Metales	
2833.11.00	Sulfatos de disodio
2833.19.00	Los demás sulfatos de sodio
2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre
2833.27.00	De bario
2833.29.10	De cromo
2833.29.20	De cinc
2833.29.30	Ferroso
2833.29.90	Los demás
2833.30.00	Alumbres
2833.40.00	Peroxosulfatos (persulfaltos)
2834.10.00	Nitritos

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

2834.21.00	Nitratos de potasio
2834.29.00	Los demás nitratos
2835.25.00	Hidrógeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio
2835.29.10	Fosfatos de trisodio
2835.29.90	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.80.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacial
3103.10.00	Superfosfatos
3103.90.20	Escorias de desfosforación
Abonos minerales o químicos fosfatados	
3103.90.10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0.2%
3103.90.90	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados
Abonos minerales o químicos potásicos	
3104.90.20	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104.20.00	Cloruro de potasio
3104.30.00	Sulfato de magnesio y potasio
3104.90.90	Los demás abonos minerales o químicos potásicos.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Abonos minerales o químicos con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg

3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y Potasio
3105.30.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)

--Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:

3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	Los demás
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90.10	Los demás: Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105.90.90	Los demás

Insecticidas, Raticidas y Demás Antirroedores, Fungicidas, Herbicidas

3808.93	Insecticidas para uso rural
	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.92	Fungicidas para uso rural
3808.94	Desinfectante para uso rural
3808.99	Desinfectantes para unos rural
	Los demás productos similares

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11.00	Aniónicos
Otros Insumos o Bienes de Capital Agropecuarios	
3920.49.10	Revestimientos biodegradables para uso agrícola
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Las demás herramientas para desarmes, selección y deshojas de banano
8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
8419.50.10	Pasteurizadores
8419.50.20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.10	Pasteurizadores
8419.89.31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches
8424.81.11	Sistema de riego
8424.81.12	Equipo para fumigación agrícola
8432.10.00	Arados
8432.21.00	Gradas (rastras) de discos
8432.29.10	Las demás gradas
8432.29.20	Escarificadores y extirpadores; escarbadores y Binadoras
8432.29.30	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de Abonos
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

	para montar sobre un tractor
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	Máquina de cosechar raíces o Tubérculos
8433.59.10	Máquinas para cosechar
8433.59.20	Desgranadoras de maíz
8433.60	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433.60.10	Clasificadoras de huevos
8433.60.20	Clasificadoras de frutas u otros frutos y de hortalizas
8433.60.90	Las demás clasificadoras
8433.90.00	Partes
8434.10.00	Máquinas de ordeñar
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria Lechera
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435.90.00	Partes
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.21.00	Incubadoras y criadoras
8436.29.10	Bebederos automáticos
8436.29.90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.19	Las demás máquinas y aparatos para la

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

	trituración o molienda
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437.80.99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701.10.00	Motocultores
_____	Sesgadoras, recolectoras de frutos y tractores para uso agrícola
9406.00.40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola

Libros y Revistas

4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
4901.99.00	Los demás libros, folletos, impresos y similares.
4902.10.00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
4902.90.00	Las demás publicaciones periódicas, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.

Material Educativo a Nivel Preuniversitario

4820.20.00	Cuadernos
4911.91.10	Estampas, grabados y fotografías para la Enseñanza
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Otros Productos	
87.13	Sillones de rueda para inválidos, incluso con motor de propulsión
	Prótesis articulares

1) En caso de que el bien gravado con la tasa reducida forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran dentro del gravamen con tasa reducida.

2) Los nitratos de potasio, de amonio, sodio, mezcla de urea con nitrato de amonio, cloruro de potasio y productos similares, que se destinen a la formulación de explosivos, fuegos artificiales, quedan excluidos de la lista de bienes exentos prevista en el presente artículo.

3) En caso de que el ITBIS facturado por estos conceptos no sea suficiente para compensar el ITBIS adelantado, la diferencia deberá ser llevada al costo, sin poder reclamar reembolso a la DGII.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Artículo 345-Bis. No Duplicidad de Impuestos. Es entendido, como Principio General y sin perjuicio de lo consignado en otras leyes tributarias, que los bienes y servicios consignados expresamente en esta ley como gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo no podrán al mismo tiempo ser gravados con el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), ya sea en su importación o transferencia o prestación local, a menos que de manera expresa así lo establezca la ley para casos específicos.

Párrafo. Tampoco se aplicará un Impuesto Selectivo al Consumo sobre aquellos bienes o servicios exentos de ITBIS ó sujetos a Tasa 0 ó a una Tasa Reducida del ITBIS de un 8%, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Artículo 346. Deducciones del Impuesto Bruto. Salvo disposición en contrario de la ley, el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período haya adelantado:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.
- 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

Párrafo. ITBIS en Envases para Bienes Exentos. El adquiriente de bienes y servicios gravados con la Tasa Reducida del 8% de ITBIS o con Tasa Ordinaria del 18% de ITBIS, puede deducir los adelantos de ITBIS con los ITBIS que facture a terceros. Sin embargo, en ningún caso habrá devolución de ITBIS por parte de la DGII, excepto por concepto de ITBIS cargados a los contribuyentes en las adquisiciones de envases para producir bienes 100% exentos de ITBIS.

Párrafo II. Exceso en la Cuenta de ITBIS. Cuando en la cuenta de ITBIS el contribuyente tenga un exceso de ITBIS adelantado a favor del mismo, este contribuyente puede llevar este exceso de ITBIS a costo, para deducirlos de su Impuesto sobre la Renta, de lo cual deberá informar a la DGII, con por lo menos 20 días de antelación.

Párrafo III. ITBIS Llevado al Costo. Sin embargo, cuando se disponga que el ITBIS adelantado será llevado a costo en el Impuesto sobre la Renta, los mismos no podrán compensarse con otros ITBIS facturados.

Artículo 349. Deducciones de ITBIS Exentos y Gravados. Cuando un contribuyente adelante ITBIS en sus importaciones y adquisiciones locales de bienes y servicios gravados con el ITBIS, podrá deducir hasta el 100% de tales ITBIS con los ITBIS que genere al transferir bienes y servicios gravados con el ITBIS, sin tomar en cuenta la proporción de los ITBIS gravados o exentos que genere en sus facturas.

Párrafo I. Contribuyentes Puros del Impuesto Selectivo al Consumo. Cuando se trate de contribuyentes que solamente importen o transfieran bienes o servicios gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, estos podrán deducir como costo del su Impuesto sobre la Renta el monto total de todos los ITBIS que hayan adelantado a terceros en la adquisición de bienes y servicios importados o adquiridos localmente, para ser utilizados en la transferencia o producción de bienes o servicios gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo.

Párrafo II. Contribuyentes Mixtos que Generan ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo. En el caso de aquellos contribuyentes que importan o

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

producen a la vez bienes o servicios gravados con el ITBIS y bienes o servicios gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, estos podrán hacer uso de este artículo 349 del Código Tributario sobre la no proporcionalidad del ITBIS y en caso de que aún así resulten excedentes de ITBIS adelantados que no pueda deducir como adelantos, deberán llevar el total del excedente de ITBIS no compensado a costos del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo III. Cuenta de ITBIS. En todos los casos los contribuyentes del ITBIS deberán llevar en sus libros y registrar en ellos una cuenta de ITBIS, como indica el Código Tributario.

Párrafo IV. No Afectación del Impuesto Mínimo. Sin perjuicio de lo antes señalado en este artículo, queda expresamente establecido que en ningún caso lo antes indicado podrá afectar o reducir el Impuesto Mínimo del 1% a los Ingresos Brutos del Impuesto sobre la Renta.

Eliminación del Impuesto a los Activos

Más adelante trataremos la derogación de este Impuesto del 1% a los Activos, a cambio de establecer un Impuesto Mínimo del Impuesto sobre la Renta, equivalente al 1% de los ingresos brutos gravables y la figura del Monotributo.

Impuesto Selectivo al Consumo

A) Finalidad de la Modificación.

La idea del Proyecto es sustituir el 18% de ITBIS y otros impuestos como Ad-Valorem y Selectivo al Consumo, a cambio de uno solo unificado en un Impuesto Selectivo al Consumo, que resulte de sumar todas estas tasas impositivas, que al final son cargados al consumidor.

En lo adelante el Impuesto Selectivo al Consumo ya no será un impuesto a la producción, sino un impuesto a las importaciones y a las ventas o transferencias locales y se pagará solo cuando se importe o transfiera el producto y no mientras esté en inventario. De esta manera habría un Impuesto Selectivo al Consumo a ser pagado

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

únicamente por el importador o fabricante local, al momento de su importación o venta.

Otros servicios como los restaurantes, bares, eventos culturales, artísticos y deportivos estarían gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un 10%. En la actualidad muchos de esos servicios están exentos y otros pagan un 18% de ITBIS.

La finalidad de este cambio de método no es aumentar las tasas impositivas, sino aumentar las recaudaciones disminuyendo la evasión que existe desde que el bien o servicio es importado o fabricado, hasta que llega al consumidor final y por tanto este nuevo método que propone el Proyecto no debe incidir en los precios al consumidor final, pues las tasas impositivas no se aumentan.

En la actualidad los cigarrillos y las bebidas alcohólicas (incluyendo cervezas), pagan los siguientes impuestos:

1) Cigarrillos.

- a) Un Impuesto Selectivo de RD\$30.48, por cada cajetilla de 10 cigarrillos;
- b) Un Impuesto Selectivo de RD\$60.96, por cada cajetilla de 20 cigarrillos;
- c) Un impuesto de un 20% del precio de venta al Consumidor Final; y,
- d) Un impuesto de ITBIS de un 18% sobre el precio final de venta al consumidor.

2) Bebidas Alcohólicas.

- a) Un Impuesto Selectivo de RD\$720.66 por litro o 1,000 ml de alcohol;
- b) Un impuesto Ad-Valorem de un 10% sobre el valor el precio de venta al por menor; y,
- c) Un impuesto de ITBIS de un 18% sobre el precio final de venta al consumidor.

Finalmente, el Proyecto que analizamos plantea las siguientes tasas impositivas en el Impuesto Selectivo al Consumo:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

1) Tasa 0 para bienes naturales y de la canasta familiar, incluyendo alimentos y medicinas esenciales, así como servicios exentos;

2) Tasa Reducida del 8% para algunos productos (insumos, etc) antes exentos de ITBIS, así como para alimentos y medicinas no esenciales;

3) Tasa del 25% para los demás bienes y servicios, a nivel de importador o fabricante, pero exento de todo impuesto a lo largo de la cadena de comercialización.

4) Tasa Especial:

a) Variada para Bebidas Alcohólicas, según su grado o volumen de alcohol.

b) Tasa Especial para cigarrillos, puros y productos del tabaco.

B) Sugerencias EBG.

Se sugiere la siguiente modificación:

ARTÍCULO 15. Se modifican los siguientes artículos del Título IV del Código Tributario, relativo al Impuesto Selectivo al Consumo, y se crea el artículo 375-BIS, para que digan de la siguiente manera:

Artículo 365. Se agregan tres Párrafos al artículo 365 del Código Tributario para que digan de la siguiente manera:

Párrafo I. Principios Generales. Constituyen principios generales del Impuesto Selectivo al Consumo, los siguientes:

1) Bienes Gravados. Solamente están gravadas por el Impuesto Selectivo al Consumo las transferencias de los bienes y servicios que de manera expresa señale la ley, no pudiéndose establecer gravámenes por analogía ni por disposición administrativa.

2) No Duplicidad de Impuestos. Sin perjuicio de lo consignado en el Arancel de Aduanas y otras leyes tributarias, es entendido, como Principio

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

General, que los bienes y servicios consignados expresamente en la ley como gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, no podrán al mismo tiempo ser gravados con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ya sea en su importación o transferencia o prestación local, a menos que de manera expresa así lo establezca la ley para casos específicos. Tampoco se aplicará un Impuesto Selectivo al Consumo sobre aquellos bienes o servicios exentos de ITBIS ó sujetos a Tasa 0 ó a una Tasa Reducida del ITBIS de un 8%, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

3) Bienes en Reventas que ya Pagaron el Impuesto Selectivo al Consumo. Las posteriores transferencias de los bienes que ya pagaron el Impuesto Selectivo al Consumo, ya sea en su importación o al ser adquiridos localmente de manos del fabricante o productor, están exentos o gravados con Tasa Cero, y por tanto no tendrán que pagar nuevamente el Impuesto Selectivo al Consumo ni el ITBIS en futuras transferencias. En este sentido, cuando los bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo ya pagaron dicho impuesto, los mismos quedan inmediatamente liberados del pago de impuestos de ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo, a todo lo largo de la cadena de comercialización, hasta que dichos bienes son consumidos por el adquiriente o consumidor final.

4) Aplicación del ITBIS. Es entendido que el ITBIS se seguirá aplicando de pleno derecho a todos los bienes y servicios gravados con ese impuesto y con las tasas que la ley de ITBIS señale, cuando los mismos no estén expresamente gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo consignado en esta ley, los cuales únicamente serán gravados con este Impuesto selectivo al Consumo y no con el ITBIS. En este sentido, y de conformidad con lo anterior, es entendido que los bienes industrializados, procesados o transformados que no se describen textualmente en esta ley como sujetos al Impuesto Selectivo al Consumo, seguirán de pleno derecho sujetos a las disposiciones y tasas indicados en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

5) No Afectación del Impuesto sobre la Renta. Queda entendido que ni el Impuesto Selectivo al Consumo ni el ITBIS excluyen, alteran o afectan en ninguna parte de su aplicación, las disposiciones relativas al pago del Impuesto sobre la Renta ni sus retenciones ni percepciones, excepto en los casos en que la ley lo establece de manera expresa.

6) Materias Primas para Fabricar Otros Productos Gravados.
Cuando una persona importe o adquiera en el mercado local bienes gravados con el

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria

Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Impuesto Selectivo al Consumo o el ITBIS para ser utilizados como materia prima en la producción de otros bienes gravados con Impuesto Selectivo al Consumo, deberá pagar el Impuesto Selectivo al Consumo establecido para dicha adquisición y llevar el monto de los mismos a costo de su Impuesto sobre la Renta. Cuando posteriormente transfiera dicho producto o bien deberá facturar a su adquiriente el Impuesto Selectivo al Consumo establecido e ingresarlos al fisco.

7) Definiciones. Para los fines de esta ley los términos:

a) Importador o Fabricante Local de bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo. Son aquellas personas físicas, jurídicas, negocios de único dueño o establecimientos permanente y similares que importan, producen o fabrican bienes o productos terminados para ser consumidos en el estado en que se importen o transfieren y que según la ley están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo.

b) Proveedor o Prestador de Servicio Gravado. Son aquellas personas físicas, jurídicas, negocios de único dueño o establecimientos permanente y similares que generan un servicio gravado con el Impuesto Selectivo al Consumo y lo presta a otro que lo consume o transmite más adelante.

Párrafo II. Registro y Autorización. Para la producción nacional o importación de los bienes y servicios gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, los contribuyentes deberán estar previamente registrados en la Administración Tributaria y autorizados por esta a producir y transferir los mismos.

Párrafo III. Cerveza, Alcohol y Tabaco. En adición al párrafo anterior, cuando se trate de la importación o producción nacional de alcohol para cualquier uso, incluyendo medicinal u otros, el importador o productor nacional deberá solicitar y obtener autorización previa de la Administración Tributaria, indicando las cantidades y datos generales de los compradores del alcohol. Todo esto bajo pena del delito tributario de Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos, sin perjuicio de otras acciones como la Clausura del Establecimiento y de cualquier medida legal que corresponda.

Exenciones o Tasa Cero

Artículo 366. Están exentas del Impuesto Selectivo al Consumo, o gravadas con Tasa Cero, todas las importaciones y transferencias locales de los bienes que se

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

describen en la ley como bienes 100% exentos del ITBIS o como bienes gravados con la Tasa Reducida del 8% de ITBIS.

En adición, están exentos del Impuesto Selectivo al Consumo o gravadas con Tasa Cero, los siguientes:

A) Importaciones.

1) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se haya dispensado ese tratamiento especial.

2) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similar.

3) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

4) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.

Párrafo. Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el inciso c) del artículo 367, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

B) Exportaciones de Bienes y Servicios. Tasa Cero para las Exportaciones.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Están gravados con Tasa Cero del Impuesto Selectivo al Consumo, los bienes y servicios exportados.

Párrafo I. Servicios Exportados. Están gravados con Tasa 0 los servicios exportados, entendiéndose por estos aquellos servicios prestados por una persona residente o domiciliada en el país a una persona residente o domiciliada en el extranjero, para ser consumido en el extranjero y que es pagado con fondos provenientes del extranjero, tales como call center, servicios de digitación de datos, registros en el país de derechos de propiedad industrial o intelectual y similares y servicios de maquila, es decir el contrato mediante el cual una empresa del exterior contrata una empresa domiciliada en el país, para que se encargue de la producción o manufactura de productos para ser exportados al exterior.

Párrafo III. Servicio No Exportado. No constituye servicio exportado aquel que, aún cuando sea pagado con fondos provenientes del extranjero, es consumido en el país, tales como el turismo, servicios de construcción o decoración de inmuebles, oficios o servicios profesionales a ser ejercidos en el país y similares. La carga de prueba de que el servicio será consumido en el extranjero está a cargo del contribuyente registrado en el país.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

C) Bienes en Reventas que ya Pagaron el Impuesto Selectivo al Consumo.

Las posteriores transferencias de los bienes que ya pagaron el Impuesto Selectivo al Consumo, ya sea en su importación o al ser adquiridos localmente de manos del fabricante o productor, están gravadas con Tasa Cero y por tanto no tendrán que pagar nuevamente el Impuesto Selectivo al Consumo.

En este sentido, cuando los bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo ya pagaron dicho impuesto, los mismos quedan inmediatamente liberados del pago de impuestos de ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo, a todo lo largo de la cadena de comercialización, hasta que dichos bienes son consumidos por el adquiriente o consumidor final.

Artículo 367. Base Imponible. La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

a) En el caso de los Bienes Transferidos por el Fabricante. Para los fines de este impuesto se considera fabricante o productor de bienes industrializados aquel que transforma o procesa insumos o materia prima para generar un producto o bien industrializado, ya sea como producto final de consumo o como insumos o materia prima para fabricar otros productos o bienes industrializados.

En estos casos la Base Imponible del Impuesto Selectivo al Consumo es el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:

- 1) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.
- 2) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor del mercado.

En los casos de bienes transferidos por el fabricante o productor, la tasa del impuesto establecida se aplicará sobre el valor bruto de transferencia a terceros del producto gravado. Sin embargo, cuando el bien gravado es transferido envasado, embotellado o empacado el valor gravado incluirá los mismos, más las tapas, etiquetas y demás componentes de envases del producto.

b) En el caso de Bienes Importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

En los casos de bienes importados la tasa del impuesto establecida se aplicará sobre el valor CIF del producto gravado, más todos los impuestos, derechos y tasas de importación aplicables. Sin embargo, cuando el bien gravado es importado envasado, embotellado o empacado el valor gravado incluirá los mismos, más las tapas, etiquetas y demás componentes de envases del producto.

Párrafo I. Estimación de Oficio. A los efectos de la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, cuando las facturas o documentos no expresen el valor real de mercado de los bienes o servicios gravados, la administración tributaria podrá estimarlo de oficio.

Párrafo II. Transferencias entre Conjuntos Económicos y/o Terceros Vinculados. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus transferencias por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

A) Definición de Conjunto Económico o Empresas Vinculadas.
A los fines de esta Ley cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico o empresas vinculadas. En este caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.

B) Sanciones. Cuando las transferencias de los bienes y servicios gravados se haga a través de empresas vinculadas o conjuntos económicos, con la finalidad de reducir, evadir o eludir los impuestos establecidos, se impondrán a los infractores una, varias o todas las siguientes medidas y sanciones siguientes:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

1) Cierre Temporal o Clausura de Establecimiento. La Administración Tributaria proceda al Cierre o Clausura Temporal de las empresas vinculadas, sin procedimiento previo y sin necesidad de autorización judicial.

a) Duración y Notificación. Este cierre o clausura no constituye una sanción y podrá ser ordenada y ejecutada directamente por la Administración Tributaria, aún sin aviso previo al contribuyente. Tendrá como tiempo de duración hasta tanto las empresas vinculadas cumplan con sus deberes formales y obligaciones tributarias, procedan a cancelar esta vinculación y paguen los impuestos, recargos, intereses y sanciones que procedan. En todos los casos la Administración Tributaria deberá notificarle a las empresas vinculadas clausuradas cuáles son los deberes formales y obligaciones tributarias incumplidos, con advertencia de que dichas empresas vinculadas solo serán nuevamente abiertas cuando se cumpla con los mismos.

b) Delito de Defraudación Tributaria por Apertura del Local Cerrado. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado, el hecho de tributar a través de empresas vinculadas, con la finalidad de evadir o defraudar o disminuir los tributos establecidos. La violación o permitir la violación de las clausuras o medida de control dispuesta por la Administración Tributaria, así como la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado o el retiro o rompimiento de los candados, precintos o carteles de cierre, constituye delito de Defraudación Tributaria, castigado con penas de multas y prisión, entre otras sanciones, de conformidad con los artículos 236 y siguientes del Código Tributario.

2) Multa Tributaria. Multa de hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de los tributos evadidos;

3) Defraudación Tributaria. Sometimiento penal de todas las personas y empresas en la infracción, por el delito de defraudación Tributaria. Salvo prueba en contrario a cargo de los contribuyentes, se entenderá que existen indicios de Defraudación Tributaria entre empresas vinculadas, cuando los precios en que el fabricante o productor o prestador de los mismos, transfiere los mismos bienes o servicios a sus empresas vinculadas, a precios menores a los que normalmente los transfiere a terceros.

De los Bienes Gravados

Artículo 375. Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador están gravados con este Impuesto Selectivo al Consumo, así como las tasas de impuestos de importación o transferencias a nivel de importador o fabricante, y cuya aplicación se efectuará por las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los artículos 369 y siguientes del Código Tributario, son las que se indican en las disposiciones siguientes:

Párrafo I. Alimentos y Medicinas No Esenciales. Tasa 25%.

Están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, con una tasa de un **Veinticinco por Ciento (25%)** sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica, los siguientes bienes que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Bocadillos
	Picaderas o snacks
	Pizza
	Donas o Rosquillas
	Productos de Pastelería
	Bizcochos
	Galletas
	Mermeladas
	Salsas de todo tipo
	Aderezos
	Postres
	Calditos o sazonadores
	Mostaza
	Ketchup
	Mayonesa
	Aceites y grasas comestibles
	Quesos que no sean del consumo popular
	Yogout
	Condimentos
	Dulces y caramelos
	Caramelos
	Chocolates

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Además, están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, con una tasa de un **Veinticinco por Ciento (25%)** sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica, las siguientes medicinas para el Ser Humano,

Código Arancelario	Descripción
	Gasas
	Benditas
	Jeringas,
	Espejuelos
	Suplementos nutritivos
	Suplementos vitamínicos
	Reconstituyentes
	Algodón
	Analgésicos
	Antigripales
	Antiácidos
	Descongestionantes

Párrafo II. Bebidas No Alcohólicas. Tasa 25%

Las Bebidas No Alcohólicas, aún cuando puedan tener hasta un volumen o grado alcohólico de hasta un Uno por Ciento (1%), ya sea que se presenten en estado natural, con o sin aditivos o conservantes, deshidratados, concentrados o en polvo para añadirle líquidos, ya sea que se transfieran o no en botella, envases plásticos o cartón, o enlatados o sobres estarán gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, sobre el valor de importación o la transferencia en fábrica, de un **Veinticinco por Ciento (25%)**. En particular, los que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Maltas
	Jugos
	Refrescos o Bebidas azucaradas
	Sodas
	Agua Gaseosa
	Bebidas saborizadas
	Bebidas con edulcorantes o colorantes

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

	Bebidas hidratantes
	Bebidas fermentadas no alcohólicas
	Bebidas energizantes no alcohólicas
	Café
	Té
	Infusiones

Párrafo III. Artículos de Construcción y Ferretería. Tasa 25%

Están gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un **Veinticinco por Ciento (25%)** sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica o productor, los bienes o productos que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Cemento
	Agregados
	Homigón
	Blocks
	Ladrillos
	Tejas para Techos
	Yeso
	Mesetas
	Varillas
	Aceros
	Lozas de mármol, cerámica, mosaico o cualquier otro material, para pisos
	Lozas de cerámica para revestimientos de pisos o paredes
	Asfalto
	Pintura
	Impermeabilizantes de todo tipo
	Clavos
	Tornillos
	Alambres de cualquier otro tipo
	Cables de acero trenzado
	Mallas ciclónicas

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

	Estructuras metálicas de tolitas
	Planchas de Metal, Zinc o Alucine
	Alambres eléctricos
	Cajas o Registros Eléctricos (Brakers)
	Inodoros y Otros Aparatos y útiles sanitarios
	Topes o masetas de cemento u otro material que no sea madera
	Lavamanos
	Bañeras que no sean del tipo Jacuzzi
	Fregaderos
	Mezcladoras y Llavines
	Tinacos
	Bomba de Agua
	Picos
	Palas
	Cuchillos
	Machetes
	Hachas
	Machetes
	Serruchos
	Sierras Eléctricas
	Herramientas de construcción y mecánica de todo tipo,
	Tuberías de hormigón, pvc, goma, polietileno, hierro galvanizado o de cualquier naturaleza;
	Puertas y Portones de hierro, acero, aluminio y otros metales, excluyendo las de madera
	Ventanas de hierro, acero, aluminio y otros metales, excluyendo las de madera
	Cortinas de metal (Shutters)
	Escaleras metálicas
	Barandillas de vidrio y metal
	Maderas
	Cerraduras
	Pegamentos y Selladores

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo IV. Artículos para el Hogar u Oficina. Tasa 25%

Están gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un Veinticinco por Ciento (25%) sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica o productor, los bienes o productos que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Camas y Colchones
	Lámparas
	Mesas
	Escrítorios
	Sillas y sillones
	Espejos
	Estantes o libreros
	Cortinas de tela o metal, incluyendo shutters
	Mallas metálicas
	Computadoras
	Equipos y cámaras de seguridad

Párrafo V. Detergentes y Artículos de Limpieza. Tasa 25%

Están gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un Veinticinco por Ciento (25%) sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica o productor, los bienes o productos que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Jabones líquidos o en pasta
	Detergentes en general
	Cloro
	Desinfectantes
	Artículos de limpieza de pisos
	Artículos de limpieza de cocina

Párrafo VI. Artículos de Belleza y Cuidado Personal. Tasa 25%

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Están gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un **Veinticinco por Ciento (25%)** sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica o productor, los bienes o productos que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Artículos para el cuidado y limpieza del cabello
	Champús
	Acondicionadores
	Peines y cepillos
	Fjadores
	Brillos
	Tintes
	Vaselinas.
	Pinchos
	Redecillas
	Uñas postizas
	Esmalte o Pintauñas
	Limpiadores para poner y quitar uñas, maquillajes
	Maquillajes
	Limpiadores para poner y quitar maquillajes
	Crema facial y corporal para la limpieza y cuidado de la piel
	Pasta de dientes
	Cepillo dental
	Enjuague bucal
	Exfoliantes
	Afeitadoras y cremas para afeitar
	Polvo o Talco
	Desodorantes
	Ropa confeccionada de cualquier tejido

Párrafo VII. Envases y Cubertería. Tasa **25%.**

Están gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un **Veinticinco por Ciento (25%)** sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica o productor, los bienes o productos que se indican a continuación:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Código Arancelario	Descripción
	Envases o empaques plásticos
	Envases o empaques de pvc
	Envases o empaques de cartón
	Envases o empaques de metal
	Fundas plásticas
	Fundas de papel
	Fundas de tela
	Cubiertos, platos y vasos de plásticos
	Cubiertos, platos y vasos de foam
	Cubetas, bandejas, maseteros y floreros, de vidrio, barro, plásticas, metal o cualquier otro material

Párrafo VIII. Bienes de Lujo y Electrodomésticos.

Están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, con las Tasas que se indican, aplicables sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica, los siguientes bienes que se indican a continuación:

Código	Descripción	Tasa
1604.31.00	Caviar	43%
1604.32.00	Sucedáneos del caviar	43%
33.03	Perfumes y aguas de tocador	43%
3922.10.11	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de plástico reforzado con fibra de vidrio.	43%
7324.21.10	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de fundición, incluso esmaltadas	43%
7418.20.00	Bañeras Tipo “jacuzzi” de cobre, latón, incluso bronceado	43%
7615.20.00	Bañera Tipo “jacuzzi”, de aluminio	43%
9019.10.12	Bañeras de plástico, reforzado con fibra de vidrio, “ Tipo jacuzzi”, (incluidas las de hidromasaje) equipadas con bombas, tuberías y accesorios apropiados para su funcionamiento	43%
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas	43%

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las similares hechas a mano.“Kilim”, “Schumaks” o“Soumak”, “Karamie” y alfombras llamadas “Kelim”, O Schumaks” o “Soumak”, “Karamie” y alfombras similares hechas a mano.	43%
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	43%
58.05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de “petit point”, de punto de cruz). Incluso confeccionadas.	43%
71.13	Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	43%
71.14	Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	43%
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	43%
71.17	Bisutería	43%
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	43%
	- - Las demás:	
7117.19.11	- - - De metal común, plateado, dorado o platinado	43%
7117.19.12	- - - De imitación de metal precioso (gold fill)	43%
7117.19.13	- - - De metal común, combinadas con otras materias	43%
7117.19.19	- - - Las demás	43%
	- Las demás:	
7117.90.11	- - De imitación de piedras preciosas, combinadas con otras materias	43%
7117.90.12		43%
7117.90.19	- - De imitación de perlas, combinadas con otras materias	
	- - Las demás	
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico, aunque no regulen	43%
8415.10.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	43%

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

8415.20.00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para comodidad de sus ocupantes	43%
8415.81.00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo término (bombas de calor reversibles)	43%
	Neveras	43%
	Congeladores	43%
8415.82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento	43%
8415.83.00	Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento	43%
8415.90.00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire	43%
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	43%
8508.11.00	Aspiradoras con motor eléctrico incorporado	43%
8508.19.00	De potencia inferior o igual al 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	43%
8508.60.00	Las demás	43%
8509.80.10	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	43%
8509.80.20	Trituradores de desperdicios de cocina.	43%
8509.40.90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	43%
8509.80.90	Los demás aparatos	43%
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	43%
	Lavadoras de ropa	43%
	Secadoras de ropa	43%
	Estufas	43%
8516.50.00	Hornos de microondas	43%
8516.60.10	Hornos	43%
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores.	43%
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	43%
8516.72.00	Tostadoras de Pan	43%
8516.79.00	Los demás aparatos electro térmicos	43%
8521.90.10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	43%
8525.80.20	Cámaras digitales	43%
8525.80.30	Videocámaras	43%
8527.13.10	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	43%
8528.72.00	Televisor	43%
8528.59.10	Videomonitores en colores	43%
	Equipos de telecomunicaciones	43%

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

	Teléfonos Celulares o Móviles	43%
8529.10.10	Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	43%
8529.10.20	Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites.	43%
8529.10.91	Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	43%
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.	43%
8903.91.10	Yates y Lanchas	43%
8903.99.20	Motocicletas acuáticas (“jet ski”).	43%
91.01	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	43%
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	43%
9113.10.00	Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	43%
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	100%
_____	Los demás electrodomésticos	43%

Párrafo IX. Otros Bienes Gravados. Tasa 25%.

Están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, con una tasa de un **Veinticinco por Ciento (25%)** sobre el valor de importación o transferencia local en fábrica, los siguientes bienes que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
	Herbicidas
	Inhibidores de germinación
	Reguladores del crecimiento de las plantas,
	Insecticidas para uso urbano o no agrícola
	Desinfectantes para uso urbano o no agrícola,
	Fósforos
	Encendedores
	Servilletas desechables de papel

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo X. Cervezas, Bebidas Alcohólicas y Otras.

Para los fines de esta Ley se entiende que Bebida Alcohólica es aquella bebida destinada a ser consumida por los seres humanos, que tiene un grado o volumen de alcohol de más de un 1%, incluyendo sidras, cervezas, ron y otras similares.

Están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas, a nivel de las importaciones y transferencias locales del fabricante o productor, con las tasas que se indican a continuación, los siguientes bienes:

1) Sidras, Cervezas y demás bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas, con un volumen o grado alcohólico superior de un Uno por Ciento (1%) e inferior a un Diez por Ciento (10%), estarán gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, sobre el valor de importación o la transferencia en fábrica, de un _____ por Ciento (____%) sobre dicho valor. (Analizar si la tasa es correcta).

2) Vinos y demás bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas, con un volumen o grado alcohólico superior de un Diez por Ciento (10%) e inferior a un Dieciocho por Ciento (18%), estarán gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, sobre el valor de importación o la transferencia en fábrica, de un _____ por Ciento (____%) sobre dicho valor. (Analizar si la tasa es correcta).

3) Ron, Whiskey, Vodka, Ginebra, y demás bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas, con un volumen o grado alcohólico superior a un Dieciocho por Ciento (18%) e inferior a un Cincuenta por Ciento (50%), estarán gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, sobre el valor de importación o la transferencia en fábrica, de un _____ por Ciento (____%) sobre dicho valor. (Analizar la tasa).

4) Otras bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas, con un volumen o grado alcohólico superior a un Cincuenta por Ciento (50%), estarán gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, sobre el valor de importación o la transferencia en fábrica, de un _____ por Ciento (____%) sobre dicho valor. (Analizar si la tasa es correcta).

5) Otros Productos de Alcohol. La importación o transferencia local de cualquier otro producto del alcohol, aún cuando no se trate de bebida alcohólica, tales como Metanol, Etanol, Propanol, Butanol, Alcohol amílico, Hexanol, Heptanol, Alcohol bencílico, Alcohol isopropílico, Dietilcarbinol, Dietilcarbinol, Carbinol metil (n) propílico y otros similares, con un Impuesto Selectivo al Consumo de un

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Veinticinco por ciento (25%), aplicable sobre el valor de la importación o transferencia local en fábrica.

Párrafo XI. Productos del Tabaco o Similares.

Están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, solo a nivel de las importaciones y/o transferencias locales del fabricante o productor, con las tasas que se indican a continuación, los cigarrillos, puros y demás productos del tabaco, con un impuesto de un _____ por Ciento (___%) sobre el valor de la importación o transferencia en fábrica. (Analizar la tasa correcta).

Subpárrafo. Ámbito del Impuesto Selectivo al Consumo de Cervezas, Bebidas Alcohólicas y Productos del Tabaco. Es entendido que el Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o transferencia local de Cervezas, Bebidas Alcohólicas y Productos del Tabaco, antes señalado, solo grava la importación o transferencia nacional de dichas bebidas y tabaco, a nivel de importación o productor, y no aquellas Cervezas, Bebidas Alcohólicas y Productos del tabaco vendidos en bares, restaurantes, colmados, discotecas y similares, en cuyo caso y en adición al Impuesto Selectivo al Consumo que debe pagar el fabricante o importador de las mismas, también se les aplicará el Impuesto Selectivo al Consumo por Servicios de bares, restaurantes, colmados, discotecas y similares, consignado en esta Ley.

Artículo 375-BIS. Disposiciones Especiales para el Alcohol, las Cervezas y otras las Bebidas Alcohólicas:

1) Grado Alcohólico. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitará a la Dirección General de Normas (DIGINOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

2) Importación y Fabricación de Alcohol o Bebidas Alcohólicas. Únicamente los importadores y los fabricantes o productores de alcohol y sus derivados o de bebidas alcohólicas o cervezas, que hayan sido formalmente autorizados a importar, producir, fabricar o transferir estos productos, podrán importar, fabricar, producir o transferir los mismos, en el entendido de que en ningún caso podrán vender ni transferir a terceros ningún tipo de alcohol, alcoholado o similar, ni cervezas ni bebidas alcohólicas, sin la previa autorización correspondiente, bajo cierre o clausura inmediata del establecimiento y la aplicación de las sanciones tributarias y penales procedentes.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

2) Reglamentos y Normas Generales. A través del Reglamento o Normas Generales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se establecerán otros requisitos y regulaciones para la aplicación de lo anterior.

3) Remisión de Información y Pago de Impuestos. Cuando los importadores y los fabricantes o productores de alcoholes y sus derivados estén autorizados a importar, producir, fabricar o vender alcohol, ya sea para uso químico, medicinal o de cualquier naturaleza, y los importadores y fabricantes de productos del tabaco, deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre sus compras y ventas mensuales, según se disponga en el Reglamento o en Normas Generales y pagar el Impuesto Selectivo al Consumo establecido en esta Ley, bajo sanción del retiro provisional o permanente de los permisos concedidos, sin perjuicio de otras sanciones o penalidades que la Ley establezca.

4) Cierre o Clausura y Sanciones. Cualquier persona que sin autorización previa y escrita de la DGII y de las autoridades correspondientes importe, fabrique o produzca productos del alcohol, cerveza o bebidas alcohólicas, tanto la Dirección General d Impuestos Internos (DGII), como la Dirección General de Aduanas, el Ministerio Público y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quedan formalmente autorizadas, de pleno derecho y sin necesidad de previa autorización judicial, a proceder al cierre inmediato del negocio o negocio donde se encuentren estos productos, y a la incautación de todos los equipos y mercancías en infracción, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedan, y serán sometidas a juicio penal por intento de envenenamiento, aún sin existir querella o denuncia de terceros y aún cuando ninguna persona haya sufrido perjuicio o algún tipo de intoxicación o envenenamiento.

Párrafo I. Base Imponible del Impuesto incluye Envases y Tapas. Cuando los productos indicados en este artículo sean transferidos o importados embotellados, empacados, envasados, con tapas o corchos o con etiquetas, todos sus componentes formarán parte del precio de transferencia o importación y por tanto la Tasa del Impuesto Selectivo al Consumo se aplicará sobre el precio total de la transferencia del bien gravado, incluyendo sus accesorios antes indicados.

Párrafo II. Norma General. Las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos emitirán una Norma General en conjunto indicando las nomenclaturas arancelarias de cada uno de los bienes gravados con este Impuesto

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Selectivo al Consumo, pudiendo incluir otros bienes o productos similares cuya descripción técnica no esté clara o esté sujeta a dudas.

Párrafo III. Transitorio. Entrada en Vigencia. Todas las disposiciones indicadas en esta Ley respecto del Impuesto Selectivo al Consumo, antes señaladas, entrarán en vigencia a los treinta (30) días del día siguiente al que las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos emitan la Norma General en conjunto, indicando las nomenclaturas arancelarias de cada uno de los bienes gravados con este Impuesto Selectivo al Consumo.

Servicios Gravados

Artículo 381. Servicio de Telecomunicaciones. Tasa 22%. Se establece un Impuesto Selectivo al Consumo de un Veintidós por Ciento (22%).sobre los servicios de telecomunicaciones, por servicios en el país o desde el país al extranjero, incluyendo la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

Párrafo. Dedución. El pago del Impuesto Selectivo al Consumo indicado en este artículo es deducible como gasto del Impuesto sobre la Renta del adquiriente del servicio, siempre que se trate de un gasto necesario para obtener, mantener y conservar la renta gravada.

Artículo 382. Servicio de Seguro en General. Tasa 16%. Se establece un Impuesto Selectivo al Consumo de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

Párrafo I. Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo II. Se dispone la exención del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros, de las empresas del sector agropecuario, siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.

Párrafo III. La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para la selección de las empresas del sector agropecuario que se beneficiará de esta exención.

Artículo 383. Servicios de Transporte de Carga. Tasa 10%. Se establece un Impuesto Selectivo al Consumo de un diez por ciento (10%) a los servicios de transporte terrestre de carga, incluyendo servicios de grúas y remolques y los servicios de transporte terrestre de cargas y mercancías en los puertos y aeropuertos del país.

Artículo 383-Bis. Otros Servicios Gravados. Tasa 10%. Se agrega el artículo 383-Bis del Código Tributario para que diga de la siguiente manera: Se establece un Impuesto Selectivo al Consumo de un diez por ciento (10%), aplicable sobre el monto bruto de la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- 1) Gimnasios;
- 2) Eventos Artísticos, Culturales o Deportivos;

Párrafo I. Deber de Información de Eventos. Los promotores, directores o las personas encargadas de las ventas de los boletos para la entrada a eventos artísticos, culturales o deportivos, deberán informar a la DGII, con por lo menos diez (10) días de antelación, el lugar exacto donde serán realizados dichos eventos, el precio de las boletas y los días en que serán efectuados.

Párrafo II. Exenciones a los Eventos. Se establecen las siguientes exenciones al Impuesto Selectivo al Consumo, sobre los siguientes eventos artísticos, culturales o deportivos:

- a) Las entradas o boletos a cines, museos, zoológicos o acuarios y exhibiciones, mientras no se trate de eventos privados con boletos o entradas sujetas a un pago.
- b) Las entradas o boletos gratuitos a eventos, es decir cuando la entrada sea libre para todos y sin tener que comprar boletos.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

c) Hasta un máximo de un tres por ciento (3%) de las boletas vendidas, estarán exentas de este impuesto, por considerarse como entrada gratis de representación o promoción del evento.

3) Restaurantes, comedores, centros de comida rápida, bares, centros de bebidas, reposterías, cafeterías, catering, discotecas y similares donde se expenden comidas y bebidas.

4) Hoteles, moteles y alquileres de apartamentos o villas turísticas.

Párrafo III. En los casos del numeral 3), el impuesto se aplicará cuando se trate de venta de comida o bebida para llevar o para consumir en el mismo lugar de expendio, siempre que se trate de comidas o bebidas listas para ser consumidas en el estado en que son vendidas, sin importar si los insumos adquiridos ya fueron o no adquiridos exentos o gravados con el ITBIS. Este impuesto estará a cargo del adquirente del servicio, pero será percibido e ingresado mensualmente al Fisco por el vendedor o prestador del servicio gravado. En estos casos el impuesto se aplicará sobre el monto bruto facturado por el servicio, sin la propina.

Párrafo IV.- No serán considerados como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta, los gastos e impuestos que se paguen o consuman en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 384 y se agrega el artículo 384-BIS al Impuesto Selectivo al Consumo del Código Tributario, para que digan del siguiente modo:

Artículo 384-BIS. Comprobante Fiscal en el Impuesto Selectivo al Consumo. Sin perjuicio de las demás disposiciones relativas a los Comprobantes Fiscales, se establecen las siguientes disposiciones:

1) Principio General. En principio, y salvo disposición en contrario de las leyes, reglamentos o normas generales de las DGII, es obligatorio para todo vendedor, enajenador de bienes o prestador local de servicios de cualquier naturaleza, que sea contribuyente del Impuesto Selectivo al Consumo, emitir Factura o Comprobante Fiscal en todas sus transacciones, en la forma que se establezca en la ley, reglamento o norma general de la DGII, debiendo transparentarse en cada factura el monto total a que ascienden dichas transferencias de bienes y servicios y detallando

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

de manera clara y expresa cuáles de las mismas están gravadas o no con el Impuesto Selectivo al Consumo y su tasa, así como el monto de impuestos.

2) Sanción por No Emisión de Comprobantes. Los contribuyentes que no emitan oportunamente Comprobantes Fiscales (NCF) en la forma establecida o los emita con errores o falsedades o con datos inexactos, se les aplicará medidas de Cierre o Clausura del Negocio hasta tanto estos contribuyentes se regularicen, sin perjuicio de las sanciones pertinentes establecidas en la ley.

Impuestos y Exenciones a la Minería

A) Finalidad del Proyecto.

1) Mimería, Ayuntamientos y Medio Ambiente. En la actualidad el Párrafo II del artículo 117 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente, establece que cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

Esto es muy complicado de aplicar, pues habría que depender de los llamados “beneficios netos” de la empresa minera. Por esta razón es preferible que la ley cambie este término el monto de su tasa impositiva para que se refiera a un “uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto de sus ventas brutas mensuales”

2) Exoneraciones a Minería. La idea del Proyecto es eliminar la gran cantidad de exoneraciones de impuestos que existen en favor de las empresas mineras. No nos oponemos a esta derogación de exención, pero tal vez no debe ser tan amplia como para abarcar la importación exonerada de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos para la explotación minera.

B) Texto Actual de la Ley.

a) Mimería, Ayuntamientos y Medio Ambiente.

Artículo 117.- Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- 1) La función ecológica del recurso;
- 2) La peculiaridad del mismo;
- 3) La fragilidad;
- 4) La sostenibilidad de los manejos propuestos;
- 5) Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos.

Párrafo I.- Previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

Párrafo II.- Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

b) Exoneraciones a Minería.

El artículo 129 de la actual Ley No.146-71, de Minería, establece lo siguiente:

Artículo 129.- Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

C) Sugerencia EBG.

1) Mimería, Ayuntamientos y Medio Ambiente.

Se sugiere el siguiente artículo:

ARTÍCULO 17. Arbitrio Minero. Se modifica el Párrafo II del Artículo 117 de la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo II. Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el uno por ciento (1%) del monto de sus ventas brutas mensuales, calculadas al último día de cada mes. Este arbitrio deberá ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Su falta de pago oportuno generará los recargos e intereses consignados en el Código Tributario.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las anteriores disposiciones indicas en esta Ley respecto de la modificación del Párrafo II del Artículo 117 de la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entrarán en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

2) Exoneraciones a Minería.

ARTÍCULO 18. Se modifica el Artículo 129 de la Ley No.146-71, de Minería, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 129.- Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, lubricantes, substancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio del Ministerio de Energía y Minas, para la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de quince (15) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones anteriores del artículo 129 de la Ley No.146-71, de Minería, entrarán en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Impuesto de Placa a los Vehículos de Motor

A) Finalidad de la Modificación.

Sobre el impuesto a las placas de vehículos de motor es importante señalar que no se trata de un impuesto al patrimonio o sobre el valor del vehículo, sino un impuesto a la circulación del vehículo y por eso un carro barato y otro caro pagan el mismo impuesto a la placa. La diferencia en impuestos que existe entre ambos tipos de vehículos no está en la placa, sino en el arancel de aduanas, en el selectivo o 17% de su valor como impuesto a la primera placa y en el 18% del ITBIS que se aplican todos sobre el valor del vehículo. O sea, que ya el carro caro ya pagó mucho más impuestos que un carro barato.

Independientemente del impacto al medio ambiente que producen los vehículos viejos, entiendo que desde un punto de vista tributario y social resulta correcto establecer el impuesto a las placas en base a RD\$6,000.00 para los vehículos anteriores a 5 años de su fabricación y de RD\$3,000.00 para los de más de 5 años de construcción y una tasa más elevada para los vehículos pesados.

Sin embargo, no se aumentara el impuesto a los carros públicos o taxis, pero sí una escala mayor para autobuses y camiones.

B) Texto Actual de la Ley.

En la actualidad existe un impuesto de un 17% a la primera placa y un impuesto específico anual a las placas de los vehículos de motor.

1) Impuesto a la Primera Placa. Ley No.557-05 del 2005

Artículo 22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

(matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.

2) Artículo 15 de la Ley No.253-12

El artículo 15 de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria, estableció que el impuesto específico anual a las placas sería en base a un 1% del valor del vehículo, lo cual resultó inaplicable.

Por esta razón en la actualidad se aplica el siguiente impuesto:

- a) Un impuesto de RD\$3,000.00 para los vehículos anteriores a 5 años de su construcción; y,
- b) Un impuesto de RD\$1,500.00 para los de más de 5 años de construcción.

C) Sugerencia EBG.

Se sugiere el siguiente artículo:

ARTÍCULO 19. Se modifica el artículo 22 de la Ley No.557-05, del año 2005 y el artículo 15 de la Ley No.253-12, del año 2012, para que diga del siguiente modo:

Artículo 22 de la Ley No.557-05: El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.

Párrafo. Impuesto Reducido. Los vehículos agrícolas como Segadoras, Recolectoras y Tractores y otros como Rodillos, Excavadora, Palas Mecánicas pagarán un impuesto ad-valorem del ocho por cinco (8%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.

Artículo 15 de la Ley No.253-12. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor en función del año de fabricación, conforme la siguiente escala:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Antigüedad del vehículo	Impuesto anual
Hasta 5 años desde la fecha de	RD\$6,000.00
Con más de 5 años de fabricación	RD\$3,000.00

Párrafo I.- Casos Especiales.

- 1) En el caso de las motocicletas y vehículos de tres (3) ruedas, el impuesto anual por circulación, sin importar su antigüedad, será de RD\$600.00;
- 2) En el caso de los llamados carros públicos o taxis, que estén debidamente regulados y autorizados a operar como tales por el órgano regulador, el impuesto anual por circulación, sin importar su antigüedad, será de RD\$1,500.00;
- 3) En el caso de vehículos agrícolas como Segadoras, Recolectoras y Tractores el impuesto anual por circulación, sin importar su antigüedad, será de RD\$1,500.00.
- 4) En el caso de los vehículos pesados que tengan más de seis (6) ruedas y menos de ocho (8) el impuesto anual circulación, sin importar su antigüedad, será de RD\$8,000.00.
- 5) En el caso de los vehículos pesados que tengan más de ocho (8) ruedas el impuesto anual por circulación, sin importar su antigüedad, será de RD\$10,000.00.
- 6) En el caso de Grúas, Remolques, Rodillos, Excavadora y Palas Mecánicas el impuesto anual por circulación, sin importar su antigüedad, será de RD\$10,000.00.

Párrafo II. Los montos del impuesto establecido en el presente artículo serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Incumplimiento de Pago. El incumplimiento de pago dentro de las fechas establecidas ocasionará el pago de los intereses y recargos contemplados en el Código Tributario.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Transitorio. Entrada en Vigencia. Todas las anteriores disposiciones indicadas en esta Ley respecto del Impuesto a las Placas de Vehículos de Motor, entrarán en vigencia a partir del primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Impuestos a los Casinos de Juegos de Azar, Bancas de Lotería y Bancas de Apuestas Deportivas

A) Textos de las Leyes Actuales.

1) Casinos. En la actualidad la Ley No.351, sobre Casinos de Juegos de Azar, grava estos establecimientos con un impuesto específico por cada mesa de juego, ya sea que ganen o pierdan con las jugadas, a los cuales esta Ley 351 denomina como un régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

- a) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas;
- b) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas; y
- c) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley No.495-06, del 2006, agregó el artículo 13 a la Ley No.29-06, del 2006, para que diga así: Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

2) Las Bancas de Apuestas Deportivas. Las Bancas de Apuestas Deportivas están gravadas por la Ley No.139-11, del año 2011, sobre Bancas de Apuestas Deportivas y las Bancas de Loterías con la Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006. En la actualidad las Bancas de Apuestas Deportivas no pagan por el Impuesto sobre la Renta, sino que pagan un impuesto específico, ya sea que ganen o pierdan con las jugadas, de la siguiente manera:

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

a) Zona Metropolitana. Si la Banca de Apuestas Deportivas está ubicada en una zona metropolitana, paga RD\$32,222.00 mensual.

b) Zona No Metropolitana. Si la Banca de Apuestas Deportivas está ubicada en una zona no metropolitana, paga RD\$21,481.00 mensual.

3) Banas de Loterías. En la actualidad las Bancas de Loterías no pagan por el Impuesto sobre la Renta, sino que pagan un impuesto específico, ya sea que ganen o pierdan con las jugadas, de RD\$5,012.00 mensual por cada Estafeta o Local abierto a este juego.

4) Maquinas Tragamonedas. Las Maquinas Tragamonedas pagan RD\$14,734.00 mensual por cada máquina tragamonedas, más un impuesto adicional de del un 1.5% de los ingresos, que casi nadie lo paga.

La idea del Proyecto es actualizar estos impuestos.

B) Se Sugieren los Siguientes Textos.

ARTICULO 20. Impuestos a los Casinos de Juegos de Azar. Sin perjuicio de otros impuestos ya establecidos en otras disposiciones legales, para gravar los Casinos de Juegos de Azar, se modifica el artículo 7 de la Ley No.351, sobre Casinos de Juegos de Azar, para que diga del siguiente modo:

Artículo 7.- Licencia de Operación. Una vez autorizada por el Poder Ejecutivo una licencia para operar establecimientos de juegos de azar, se devolverá el expediente al Ministerio de Hacienda, quien expedirá la licencia con indicación de las condiciones a que estará sujeta la misma, conforme a los términos de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I. Impuesto a la Licencia de Operación y su Renovación.

1) Se establece un impuesto por expedición de Licencia de Operación de Casinos de Juegos de Azar de RD\$10,000,000.00;

2) Se establece un Impuesto adicional de RD\$2,500,000.00, por la renovación anual de la Licencia para operar Casinos de Juegos de Azar.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo II. Impuesto sobre la Renta. En adición a los impuestos establecidos, los Casinos de Juegos de Azar, Bancas Deportivas y Bancas de Loterías estarán sujetos al pago de un impuesto único y definitivo del Impuesto sobre la Renta de un cinco por ciento (5%) de sus rentas netas imponibles.

Párrafo III. Incumplimiento de Pago. El incumplimiento de pago en las fechas establecidas de cualquiera de los impuestos consignados en esta ley o en leyes especiales, dará lugar al cierre o clausura inmediata del Casino de Juegos de Azar en falta, sin necesidad de autorización judicial, incluyendo, si es necesario y así lo decide la Comisión de Casinos, el retiro o revocación de la licencia de operación.

Párrafo VI. Ajuste por Inflación. Todos los montos de impuestos consignados en esta Ley serán anualmente ajustados por inflación, según la tasa que publique el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 21. Impuestos a las Bancas de Apuestas Deportivas y Bancas de Loterías. Sin perjuicio de otros impuestos establecidos en otras disposiciones legales, que graven las Bancas de Apuestas Deportivas y las Bancas de Loterías, se establecen los siguientes impuestos:

- 1) Un impuesto por expedición de Licencia para operar Bancas de Apuestas Deportivas o de Loterías: RD\$1,300,000.00; y,
- 2) Un Impuesto adicional para la renovación anual obligatoria de la Licencia para operar Bancas de Apuestas Deportivas o de Loterías: RD\$400,000.00.

Párrafo I. Impuesto Selectivo (15%) a las Bancas de Apuestas Deportivas y Bancas de Loterías. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y en sustitución del Impuesto sobre la Renta, las Bancas de Lotería y las Bancas de Apuestas Deportivas estarán sujetas al pago de un Impuesto Selectivo al Consumo del Quince por Ciento (15%), aplicable sobre las ventas o ingresos brutos que obtengan, el cual será liquidado y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro de los primeros veinte (20) días siguientes al mes en que se obtengan dichos ingresos.

Párrafo II. Transitorio. Impuesto Fijo por Local o Estafeta. Mientras la DGII, mediante Norma General, no establezca y determine que ha puesto en funcionamiento y ejecución mecanismos y procedimientos confiables para aplicar este 15% de Impuesto Selectivo, se aplicará de manera provisional un impuesto único y

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

definitivo, sobre las Bancas de Apuestas Deportivas y las Bancas de Loterías, de la siguiente manera:

1) Banas de Loterías:

a) Si la Banca de Lotería está ubicada en una zona metropolitana, como es el Gran Santo Domingo, Distrito Nacional Santiago o Higuey, pagará RD\$7,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto al juego de Loterías; y,

b) Si la Banca de Lotería está ubicada en una zona no metropolitana, pagará RD\$5,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto al juego de Loterías.

2) Bancas de Apuestas Deportivas;

a) Si la Banca de Apuestas Deportivas está ubicada en una zona metropolitana, como es el Gran Santo Domingo, Distrito Nacional Santiago o Higuey, pagará RD\$40,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto a estas Bancas Deportivas; y,

b) Si la Banca de Apuestas Deportivas está ubicada en una zona no metropolitana, pagará RD\$30,000.00 mensual por cada Estafeta, Local o Establecimiento abierto a estas Bancas Deportivas.

Párrafo III. Autorización y Ubicación. Todas las Bancas de Lotería y Bancas de Apuestas Deportivas, incluyendo cada una de sus sucursales o estafeta, deben ser previamente autorizadas a operar por el organismo regulador, el cual expedirá un Certificado de Operación que indicará, entre otros datos, el nombre y RNC del dueño de dicha Banca de Lotería o Banca de Apuestas Deportivas y el lugar exacto o ubicación donde ha sido autorizada a operar.

Párrafo IV. Exhibición del Certificado de Operación. Copia del Certificado de Operación antes indicado debe ser colocado en el Local o Estafeta donde han sido autorizados a operar y en un lugar fácilmente visible al público, bajo pena presunción de operación ilegal de juegos y apuestas y de que el órgano regulador proceda a la inmediata clausura del mismo y la incautación de los equipos, sin necesidad de autorización judicial, y sin perjuicio de las sanciones tributarias y penales que procedan.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo V. Traslado. Cualquier traslado de un Local, Estafeta o Establecimiento de una Banca de Lotería o Banca de Apuestas Deportivas, a cualquier otro lugar, deberá contar con la previa autorización el órgano regulador, el cual una vez aprobada la solicitud deberá emitir un nuevo Certificado de Operación, bajo las condiciones antes indicadas en este artículo. El interesado, antes de operar en la nueva ubicación, deberá informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo VI. Comprobantes Fiscales. Las Bancas de Lotería y Bancas de Apuestas Deportivas, estarán obligados a emitir comprobantes fiscales a consumidores finales a los jugadores de estos premios o apuestas.

Párrafo VII. Retenciones de Impuesto a los Ganadores. Las Bancas de Lotería y Bancas de Apuestas Deportivas deberán retener e ingresar al fisco a las personas que obtengan premios o ganancias, los impuestos consignados en el Título II, del Código Tributario, relativo al Impuesto sobre la Renta. Asimismo, deberán emitir cartas o documento de retención a los ganadores de estos juegos o apuestas, por las retenciones efectuadas. La Dirección General de Impuestos Internos determinará la forma y datos que deben contener estos comprobantes fiscales o documentos de retención y cualquier deber de información.

Párrafo VIII. Incumplimiento de Pago. El incumplimiento de pago en las fechas establecidas de cualquiera de los impuestos consignados en esta ley o en leyes especiales, dará lugar al cierre o clausura inmediata de Bancas de Lotería y Bancas de Apuestas Deportivas en falta, sin necesidad de autorización judicial, incluyendo, si es necesario y así el órgano regulador, al retiro o revocación de la licencia de operación de Bancas de Lotería o Bancas de Apuestas Deportivas.

Párrafo IX. Ajuste por Inflación. Todos los montos de impuestos consignados en esta Ley serán anualmente ajustados por inflación, según la tasa que publique el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo X. Violación de la Ley. Todas las violaciones a esta ley serán castigadas con sanciones y medidas administrativas y penales. En este sentido y sin perjuicio de otras sanciones y penalidades establecidas en otras leyes, las violaciones a las disposiciones de esta ley implicarán:

- 1) Cierre o Clausura del local o Establecimiento en infracción;

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

2) Incautación inmediata de todas las mercancías y equipos de juegos y apuestas en infracción y su posterior comiso;

3) Multa tributaria de RD\$10,000.00 a RD\$200,000.00 a la persona física o moral que opere juegos o apuestas sin la debida autorización o en otro lugar distinto del autorizado o con tipos de juegos no autorizados; y,

4) Desde 15 días a 1 año de prisión a la persona física que opere juegos o apuestas sin la debida autorización o en otro lugar distinto del autorizado o con tipos de juegos no autorizados. Esta misma pena se aplicará a las personas físicas representantes o directivos de una persona jurídica, que ordenen, permitan o colaboren con esta infracción.

Párrafo XI. Derogación. A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, quedan derogadas las Leyes No.139-11, del año 2011, sobre Bancas de Apuestas Deportivas y No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. Todas las anteriores disposiciones indicas en esta Ley respecto del Impuesto a los Casinos de Juegos de Azar, Bancas de Lotería y Bancas de Apuestas Deportivas, entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley.

Impuesto a las Máquinas Tragamonedas

A) Ley Actual.

En la actualidad las Máquinas Tragamonedas están reguladas por la Ley No.96-88 y sus modificaciones, que establece lo siguiente:

Artículo 2.- La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como su instalación, operación y recambio debe ser aprobada por la Comisión de Casino en la misma forma como se obtiene la licencia para la operación de los casinos. Su importación estará exonerada del pago de cualquier derecho, impuesto, tasa o contribución, y la misma deberá ser debidamente registrada en la Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Dirección General de Exoneraciones, quien deberá llevar un registro especialmente instrumentado, en el cual se haga constar las anotaciones por empresas e identificación serial de cada

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

unidad importada, previo a la tramitación a la aduana de la correspondiente orden de exoneración.

Párrafo. La importación autorizada de las máquinas tragamonedas a los dueños de casinos de juegos, sólo se les permite el uso de estas maquinas, conforme a las previsiones de la presente Ley, y sus reglamentos de aplicación, las cuales se considerarán propiedad del Estado Dominicano mientras permanezcan en el territorio nacional.

Artículo 3. (Modificado por la Ley No.139-11). Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo. Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público.

Nota: (Agregado por la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

B) Sugerencia EBG.

Se sugiere modificar esta Ley para, igual a como ocurre en los casinos de juegos de azar, establecer un impuesto único y fijo por cada máquina tragamonedas, de más fácil control y fiscalización que calcular porcentajes de sus ingresos, que diga así:

ARTÍCULO 22. Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley No.96-88, del 31 de diciembre de 1988, sobre Máquinas Tragamonedas, para que en lo adelante disponga la siguiente manera:

Artículo 2. De la Propiedad de las Máquinas Tragamonedas. La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos, equipos accesorios de estas y cualesquiera otros artefactos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados en estos juegos de azar, así como su instalación, operación y recambio, deben ser aprobados por la Comisión de Casinos en la misma forma como se obtiene

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

la licencia para la operación de los casinos y demás establecimientos autorizados para esa modalidad de juego de azar. Su importación estará sujeta al pago de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones, conforme lo determine la autoridad competente.

Párrafo I. De su Importación. La importación autorizada de máquinas tragamonedas a los dueños o administradores responsables de casinos de juegos de azar y salas de máquinas tragamonedas, así como a los propietarios de las bancas de apuestas deportivas, solo les permite la guarda, custodia y uso de estas máquinas, conforme a las previsiones de la presente ley y la normativa aplicable, bajo el entendido de que las mismas se considerarán propiedad del Estado dominicano mientras permanezcan en el territorio nacional.

Párrafo II. Personas Autorizadas para su Instalación y Ubicación. Los casinos de juegos de azar, salas de máquinas tragamonedas y bancas de apuestas deportivas, debidamente autorizados con licencias emitidas por el órgano regulador, son los únicos que tienen calidad para solicitar y obtener la licencia que les permita importar, instalar y operar máquinas tragamonedas en sus locales propios. Todas

Párrafo III. Autorización y Ubicación. Todos los casinos de juegos de azar, salas de máquinas tragamonedas y bancas de apuestas deportivas, debidamente autorizados a operarlas, incluyendo cada una de sus sucursales o locales, deben obtener del órgano regulador un Certificado de Operación que indicará, entre otros datos, el nombre y RNC del dueño de dicho casinos de juegos de azar, salas de máquinas tragamonedas y bancas de apuestas deportivas y el lugar exacto o ubicación donde ha sido autorizada a operar.

Párrafo IV. Exhibición del Certificado de Operación. Copia del Certificado de Operación antes indicado debe ser colado en el Local Principal y en cada uno de las Sucursales o Locales donde han sido autorizados a operar y en un lugar fácilmente visible al público, bajo pena presunción de operación ilegal de juegos y apuestas y de que el órgano regulador proceda a la inmediata clausura del mismo y la incautación de los equipos, sin necesidad de autorización judicial, y sin perjuicio de las sanciones tributarias y penales que procedan.

Párrafo V. Plan de Premio. Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo VI. Traslado. Cualquier traslado de máquinas tragamonedas deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo VII. Violación de la Ley. Todas las violaciones a esta ley serán castigadas con sanciones y medidas administrativas y penales. En este sentido y sin perjuicio de otras sanciones y penalidades establecidas en otras leyes, las violaciones a las disposiciones de esta ley implicarán:

- 1) Cierre o Clausura del local o Establecimiento en infracción;
- 2) Incautación inmediata de todas las mercancías y equipos de juegos y apuestas en infracción y su posterior comiso;
- 3) Multa tributaria de RD\$10,000.00 a RD\$1200,000.00 a la persona física o moral que opere juegos o apuestas sin la debida autorización o en otro lugar distinto del autorizado o con tipos de juegos no autorizados; y,
- 4) Desde 15 días a 1 año de prisión a la persona física que opere juegos o apuestas sin la debida autorización o en otro lugar distinto del autorizado o con tipos de juegos no autorizados. Esta misma pena se aplicará a las personas físicas representantes o directivos de una persona jurídica, que ordenen, permitan o colaboren con esta infracción.

Artículo 3. Impuestos. Se establecen los siguientes impuestos:

1) Impuesto a las Licencias. Se establece un impuesto único de RD\$3,000,000.00 para la Expedición de las Licencias de Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas, ya sea en los Casinos de Juegos de Azar, Salas de Máquinas Tragamonedas o Bancas de Apuestas Deportivas

2) Impuesto a la Renovación de las Licencias. Se establece un impuesto único de RD\$500,000.00 anual por la Renovación de las Licencias de Operación de Máquinas Tragamonedas, ya sea en los Casinos de Juegos de Azar, Salas de Máquinas Tragamonedas o Bancas de Apuestas Deportivas, las cuales Licencias de Operación deberán ser renovadas anualmente y de manera obligatoria.

3) Impuesto a las Máquinas Tragamonedas. Se establece un impuesto fijo único sobre cada máquina tragamonedas autorizada a ser operada bajo Licencia

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

de Operación a las Salas de Máquinas Tragamonedas, de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales, sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo I. Ajuste por Inflación. Los valores de impuestos consignados en este artículo serán anualmente ajustados por inflación, según el índice al consumidor que publique el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo Transitorio II. Entrada en Vigencia. Todas las anteriores disposiciones indicadas en esta Ley respecto del Impuesto a las Máquinas Tragamonedas, entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley.

Del RST y el Monotributo

A) Finalidad de la Modificación.

La idea es crear simplificar aún más el Régimen Simple de Tributación y crear la figura del Monotributo, cuya finalidad es simplificar la tributación de los pequeños contribuyentes, haciéndole más fácil su deber tributario, muchos de los cuales están en la informalidad, mediante un método sencillo, práctico y de poca tributación para estas personas, como es el Monotributo, que con un simple pago mensual pagará al mismo tiempo su Impuesto sobre la Renta y su ITBIS.

B) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 290.- Régimen Simplificado. (Modificado por la Ley No.172-07, de fecha 12 de julio del 2007). Las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen ocho millones setecientos setenta y un mil setecientos setenta y uno con cincuenta centavos (RD\$8,771,771.50), podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto. (Valor a ser ajustado por Inflación).

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo I. Esta declaración anual deberá ser presentada a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

Párrafo II. El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo III. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

Párrafo IV. Para ingresar a este Régimen de Estimación Simple se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 15 de enero del año en que deberá presentar la declaración. A partir de la inclusión en este Régimen las variaciones de ingreso no son causa automática de exclusión. Sin embargo, la DGII podrá disponer la exclusión de dicho Régimen cuando determine inconsistencias en los ingresos declarados.

Párrafo V. La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

Párrafo VI. El monto a que se refiere este artículo será ajustado conjuntamente con la exención contributiva.

C) Sugerencias EBG.

Se sugiere que el Proyecto de Reforma Tributaria consigne un artículo que modifique el artículo 401 y siguientes del Código Tributario, para que diga así:

ARTÍCULO 23. Se modifican los artículos 401 y 402 del Código Tributario y se derogan los artículos 403 al 408 del Título V del mismo Código Tributario, para que en lo adelante diga del siguiente modo:

Título V **Del RST y el Monotributo**

Artículo 401. Del RST y el Monotributo. Cualquier contribuyente que cumpla con las condiciones que se establecen en este Título, puede solicitar acogerse a este

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Régimen Simple de Tributación, cuyas condiciones y beneficios se citan a continuación:

A) RST Basado en Ingresos para Personas Físicas No Asalariadas.

Las personas físicas no asalariadas que se dediquen a la prestación de servicios y no a la compra y venta de mercancías, con ingresos anuales no superiores a RD\$12,000,000.00 y a quienes se les haya retenido el 100% del ITBIS, podrán acogerse a este régimen especial, pagando un impuesto único y definitivo de su Impuesto sobre la Renta, equivalente al 15% de sus ingresos por este concepto, sin poder hacerles deducciones por gastos ni por el mínimo imponible indicado en el artículo 296 del Código Tributario. Sin embargo, del monto de impuesto a pagar podrá deducir todas retenciones que le hicieron por concepto de Impuesto sobre la Renta. Este impuesto se pagará anualmente, conforme a la Norma General que s estos fines emita la DGII.

En caso de tener otros ingresos gravables, estos otros ingresos pagarán conforme al Régimen Ordinario de Tributación. En todos los casos el contribuyente debe exigir que sus adquisiciones estén amparadas en Comprobantes Fiscales (NCF) válidos para crédito fiscal, así como expedirle a sus compradores los NCF pertinentes y hacer ante la DGII las remisiones de información que exigen las disposiciones legales, en especial sobre sus compras mensuales.

B) Personas Jurídicas y Negocios Único Dueño. El Régimen Simple de Tributación para las Personas Jurídicas y Negocios Único Dueño puede estar basado en la compraventa de bienes y servicios o en el Monotributo.

1) RST Basado en Compras y Ventas de Bienes y/o Servicios.

Los contribuyentes que se dediquen a la compra y venta de mercancías y servicios, cuyos ingresos anuales sean inferiores a Dieciocho Millones (RD\$18,000,000.00) anuales, podrán acogerse a este régimen especial de simple tributación (RST), mediante el pago de un impuesto único y definitivo mensual, por concepto de Impuesto sobre la Renta, equivalente al Tres por Ciento (3%) del monto total de sus compras o adquisiciones netas mensuales de bienes y servicios. A estos fines, y al momento de presentar su declaración de impuestos, estos contribuyentes deberán anexar a su declaración un inventario o listado sencillo del monto de sus compras y de sus vendedores.

2) Monotributo para Miniempresarios. Los contribuyentes personas físicas no asalariadas que se dediquen a la compra y venta de mercancías y

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

servicios, cuyos ingresos mensuales por estos conceptos sean inferiores a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), podrán acogerse a este régimen especial del Monotributo, mediante el pago de un impuesto único y definitivo mensual, por este concepto, de Cuatro Mil pesos (RD\$4,000.00), como pago único y definitivo de su Impuesto sobre la Renta e ITBIS. A estos fines, y al momento de presentar su declaración mensual y pago de impuestos, estos contribuyentes deberán indicar en dicha declaración el monto total de sus compras y de sus ventas en ese mes.

Párrafo I. Régimen Opcional. Es opcional para el contribuyente elegir acogerse a este régimen especial o tributar en base al régimen ordinario de tributación consagrado en los artículos 296 y 297 del Código Tributario.

Párrafo II. Solicitud para Acogerse y Autorización. Este régimen especial de tributación debe ser solicitado a la DGII con por el interesado con por lo menos 90 días de antelación a la fecha del cierre de su ejercicio fiscal y ser aprobado por la DGII. En este sentido, todos los contribuyentes debidamente interesados en operar bajo este Régimen Simple de Tributario o del Monotributo, deberán primero solicitarlo a la DGII y registrarse en este organismo. En caso de que la DGII apruebe esta solicitud, se lo informará por escrito al interesado, indicando, entre otros datos, el nombre y RNC del dueño del negocio o empresa y el lugar exacto o ubicación donde operará.

Párrafo III. No Dedución de Gastos. De la base imponible o monto sobre el cual se calculan los ingresos o compras del contribuyente no se aceptarán deducciones de gastos ordinarios pero si deben excluirse los ingresos por ganancias de capital.

Párrafo IV. Dedución de Anticipos o Retenciones. Del monto del impuesto a pagar el contribuyente de este régimen especial puede deducir los avances o anticipos del Impuesto sobre la Renta efectuados y los impuestos retenidos por terceros por concepto de Impuesto sobre la Renta.

Párrafo V. Comprobantes Fiscales. El contribuyente acogido al RST basado en compra y venta de bienes y servicios deberá emitir Comprobantes fiscales (NCF) a sus compradores o consumidores, ya sean válidos para crédito fiscal o a consumidor final, a opción del adquiriente.

Sin embargo, el contribuyente acogido al Monotributo no está obligado a emitir Comprobante Fiscal (NCF) en sus ventas, pero sí debe exigirlo en sus compras de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

bienes y servicios y mostrarlos a la DGII cuando se le solicite. Tampoco está en el deber de remitir información.

Párrafo VI. Beneficios Tributarios. El beneficiario de este régimen especial de RST del y Monotributo podrá disfrutar de los siguientes beneficios tributarios:

- 1) No estarán sujetos al pago de anticipos del Impuesto sobre la Renta;
- 2) No estarán sujetos al Pago Mínimo del Impuesto Mínimo del 1% de los Ingresos por concepto de Impuesto sobre la Renta;
- 3) El pago de impuestos que haga el contribuyente acogido al RST valdrá como pago único y definitivo de su Impuesto sobre la Renta;
- 4) El pago de impuestos que haga el contribuyente acogido al Monotributo valdrá como pago único y definitivo de su Impuesto sobre la Renta y de su ITBIS.

Párrafo VII. Ajuste por Inflación. Los valores indicados en este artículo serán ajustados anualmente, según la tasa de inflación que publique el Banco Central.

Artículo 402. Deberes y Obligaciones Esenciales. Sin perjuicio de otros deberes y obligaciones, constituyen deberes y obligaciones tributarias esenciales del sujeto acogido al Régimen Simple de Tributación (RST) o al Monotributo, las siguientes:

- 1) Declarar ante la DGII, en la fecha establecida, todas sus compras y ventas;
- 2) Exigir de sus suplidores la emisión de Comprobantes Fiscales (NCF), según establezcan las disposiciones legales;
- 3) Pagar en tiempo oportuno el impuesto adeudado, según corresponda; y,

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

4) Mostrar a la DGII los Comprobantes Fiscales (NCF) que amparan sus compras o adquisiciones de bienes y servicios, cuando les sean requeridos.

Párrafo I. Sanciones y Medidas por Incumplimiento. El contribuyente del RST o del Monotributo es responsable de cumplir con sus deberes y obligaciones, sin necesidad de ser puesto en mora de cumplir. No obstante, en caso de que la DGII lo entienda pertinente, podrá notificarle al contribuyente del RST o del Monotributo que está en falta o incumplimiento y que debe resolver su situación dentro de un plazo no mayor de 15 días calendarios, bajo pena de que si no cumple se le pueden aplicar una o todas de las siguientes medidas y sanciones:

- a) Cierre del Local, Establecimiento o Negocio hasta que cumpla con sus deberes formales;
- b) Suspensión o Retiro del contribuyente del Régimen de ST o del Monotributo;
- c) Multa desde RD\$15,000.00 hasta RD\$50,000.00; y,
- d) Cualquier otra sanción contemplada en la ley.

Párrafo VIII. Norma General. La DGII, mediante Norma General, reglamentará este régimen especial.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Estas disposiciones entrarán en vigencia al primer día siguiente al mes de la publicación de la Norma General de la DGII, antes indicada.

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

A) Finalidad del Proyecto.

El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria actual grava los inmuebles de las personas físicas de un valor superior a cerca de RD\$9 millones, ajustadas por inflación, El proyecto pretende elevar esta exención a RD\$12,000,000.00.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

A su vez, en el Proyecto se consigna Exención para Mayores de 65 años para una vivienda de hasta un monto de RD\$40,000,000.00, pero estará sujeto al pago del 1% del impuesto por la diferencia de valor superior, sin importar o no que tenga otros inmuebles, aunque sobre los otros inmuebles de que es propietario pagará el 1% del excedente de RD\$12,000,000.00.

Asimismo, se establece por primera vez el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria Rural con una tasa de un 0.5% del valor y con una exención para las Personas Físicas de RD\$12,000,000.00, para no imponer impuestos a los minifundios.

B) Sugerencia EBG.

Se sugiere derogar por completo la actual Ley No.18-88, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y a cambio introducir este impuesto en el Título VI del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. Del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI). Se deroga la Ley No.18-88, promulgada el 5 de febrero de 1988, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), y a cambio se introduce el Título VI al Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Título VI Del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

Capítulo I De los Inmuebles Urbanos

Artículo 409. Del Impuesto Urbano. Se establece un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario urbano total de las personas físicas, negocios de único dueño, fideicomisos y personas jurídicas, conforme se establece en la presente ley.

Artículo 410. Base Imponible. El patrimonio gravado con este impuesto es el siguiente:

1) Para las Personas Físicas: El compuesto por inmuebles urbanos cuyo valor en conjunto sea superior a RD\$12,000,000.00, ajustado anualmente por inflación. Por encima de este monto se pagará sobre la cantidad que lo excede

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo. Exención para Mayores de 65 años. Cuando un contribuyente haya cumplido 65 años de edad estará exento del pago de este impuesto sobre el inmueble de su vivienda, tenga o no otros inmuebles, hasta un monto máximo de RD\$40,000,000.00, pero estará sujeto al pago del 1% del impuesto por la diferencia de valor que excede de este monto de RD\$40,000,000.00, y sobre los otros inmuebles de que es propietario, a los cuales se les aplicará la exención de los RD\$12,000,000.00 antes indicados.

2) Para las Personas Jurídicas, Negocios de Único Dueño, Establecimientos Permanentes, Fideicomisos y Similares: El compuesto por todos los inmuebles urbanos, sin tomar en cuenta el valor de los mismos ni las exenciones antes señaladas.

Párrafo. Compensación. Los inmuebles gravados con este impuesto no estarán sujetos al impuesto a los activos. Asimismo, el monto liquidado por concepto de este impuesto sí se considerará como un crédito deducible contra el Impuesto sobre la Renta.

Párrafo I. Exclusión. Queda establecido que el impuesto establecido en este artículo sólo grava los inmuebles urbanos y sus mejoras y en consecuencia no formarán parte de la base imponible de este artículo los terrenos rurales ni el mobiliario, los equipos, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

Párrafo II. Terrenos en Construcción. Cuando se trate de solares en proceso de construcción, y previa aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos, el impuesto se aplicará únicamente sobre el valor del terreno y no sobre las construcciones en proceso, mientras dure el proceso de construcción, lo cual será supervisado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 411. Tasa. La tasa del impuesto consignada en este Capítulo I de esta ley para la inmuebles urbanos es del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario urbano total de las personas físicas, negocios de único dueño y personas y jurídicas, y se aplicará sobre el valor real de los mismos, sin tomar en cuenta las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles y mejoras.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Capítulo II
De los Inmuebles Rurales

Artículo 412. Del Impuesto Rural. Se establece un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario rural total de las personas físicas, negocios de único dueño y personas jurídicas, conforme se establece en la presente ley.

Artículo 413. Base Imponible. El patrimonio gravado con este impuesto es el siguiente:

a) Para las Personas Físicas: El compuesto por inmuebles rurales cuyo valor en conjunto sea superior a RD\$12,000,000.00, ajustado anualmente por inflación.

b) Para las Personas Jurídicas, Negocios de Único Dueño, Fideicomisos y Similares: El compuesto por todos los inmuebles rurales, sin tomar en cuenta el valor de los mismos. Los inmuebles gravados con este impuesto no estarán sujetos al impuesto a los activos. Asimismo, el monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará como un crédito contra el impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal declarado. Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto consignado en esta ley, se considerará extinguida la obligación de pago del impuesto sobre la renta.

Párrafo I. Exclusión. Queda establecido que el impuesto establecido en este artículo sólo grava los terrenos rurales y no sus mejoras, mobiliario, equipos, animales, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

Párrafo II. Inmueble Rural. Para los fines de esta ley se considera como inmueble rural aquel ubicado en lugares fuera de los límites de la ciudad, donde no existan servicios públicos de calles, energía eléctrica, agua potable, edificaciones de viviendas, comercios u oficinas.

Artículo 414. Tasa. La tasa del impuesto consignada en este Capítulo II de esta ley para los inmuebles rurales es del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) sobre el patrimonio inmobiliario rural total de las personas físicas, negocios de único dueño, fideicomisos y personas y jurídicas, se aplicará sobre el valor real de los mismos, sin tomar en cuenta las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles y mejoras.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

**Capítulo III
Disposiciones Comunes**

Artículo 415. Exenciones Generales. Estarán exentos del pago de este impuesto las edificaciones y solares de:

- a) Estado Dominicano
- b) Las Instituciones Benéficas legalmente reconocidas
- c) De Organizaciones Religiosas legalmente reconocidas; y
- d) Residencias Diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo. Dispensa de Pago. Previa solicitud del contribuyente y previa inspección y verificación, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá facultad para dispensar el pago de este impuesto en los casos de terrenos invadidos, incautados o expropiados que impidan al propietario su legítimo uso, posesión y propiedad.

Artículo 416. Ejercicio Fisca y Declaración de Impuesto. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año y termina el día 31 de diciembre de ese año. Todo propietario de inmuebles, de cualquier naturaleza, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días de cada año, ante la Dirección General de Impuestos Internos, una Declaración de impuestos sobre los inmuebles urbanos y rurales de que es propietario, indicando su ubicación y el valor que estima tiene cada uno de ellos, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General de Impuestos Internos sea necesario para valorar los mismos.

Párrafo. Copropietarios. Cuando se trate de copropietarios la exención se aplicará en parte proporcional al derecho de propiedad de cada copropietario. Sin embargo, en estos casos la DGII podrá exigir la totalidad del pago del impuesto y aplicar la totalidad de la exención a uno cualquiera de los copropietarios, en el entendido de que el copropietario pagador tendrá derecho a repetir contra los demás copropietarios en devolución de la proporción que pagó correspondiente a los demás copropietarios, con aplicación del Privilegio Tributario indicado en el Código Tributario.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 417. Valoración de los Inmuebles y Determinación del Impuesto.

Independientemente del valor que el contribuyente haya declarado que tienen sus inmuebles, la Dirección General de Impuestos Internos está facultada, estrictamente para fines tributarios, para determinar estos valores y aplicar el impuesto correspondiente, sin perjuicio de los derechos de los contribuyentes de recurrir contra esta valoración o determinación.

Párrafo I. Efectos Limitados. A los fines de este artículo, las valoraciones de los inmuebles que haga la DGII tendrán efectos fiscales única y exclusivamente para la determinación del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y para la determinación del valor mínimo para el cálculo del Impuesto a las Transferencias de Inmuebles u Operaciones Inmobiliarias.

Párrafo II. Transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo ordenará que las Direcciones Generales de Impuestos Internos y del Catastro Nacional realicen un trabajo en conjunto para actualizar los valores inmobiliarios del país, incluyendo una propuesta para actualizar el decreto No.329-98, del 25 de agosto de 1998, que establece una tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado para los terrenos ubicados dentro de la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por parte de la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 418. Plazo de Pago. Este impuesto será pagadero por el propietario en cuotas semestrales, dentro de los veinte (20) días del mes siguiente a la fecha de pago, en la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. Cuando este impuesto no sea pagado dentro del plazo señalado, se impondrán los recargos e intereses consignados en el Código Tributario.

Artículo 419. Deberes de los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas. A partir de la publicación de la presente ley los registradores de títulos ni el registro civil y conservaduría de hipotecas inscribirán o registrarán ningún acto relativo, declarativo ni de cualquier otro modo concerniente a inmuebles sujetos al pago de este impuesto, sin antes recibir una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se haga constar que el inmueble objeto de la solicitud de inscripción o registro se encuentra declarado en ese organismo y con sus impuestos al día, incluyendo actos de transferencias, hipotecas, adjudicaciones o de cualquier otra naturaleza.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo. Los Registradores de Títulos tampoco expedirán duplicado del Certificado de Títulos o Matrícula, a menos que se cumpla con la disposición anterior.

Párrafo II. En este sentido, para fines de transferencia de inmuebles el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquiriente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda.

Artículo 420. Deberes de los Tribunales. Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley.

Párrafo. El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Todas las disposiciones indicadas en esta Ley respecto del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, antes señaladas, entrarán en vigencia el primer día del mes de enero del año Dos Mil Veintiséis (2026).

Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias

A) Finalidad del Proyecto.

La idea es actualizar el Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias, contenido en la Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto Proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos. A la vez, se incrementa la

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

exención del impuesto a RD\$3,500,000.00 y se establece un impuesto a los aportes en naturaleza de inmuebles de un 1% del valor de transferencia, pero se recuerda, según veremos más abajo, que se elimina el Impuesto del 1% a la Constitución de Sociedades y su Aumento de Capital.

Como se eliminan muchos impuestos a los Fideicomisos, se sugiere que a cambio de sustituir las exenciones para los Fideicomisos de Viviendas de Bajo Costo, se eximan estos 100% del Impuesto del 3% de transferencias Inmobiliarias, simplificando el sistema y reduciendo la evasión.

A su vez, se deroga la actual Ley de Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias, contenida en la Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, y a cambio se introduce este impuesto en el Título VII al Código Tributario.

B) Sugerencia EBG.

Se sugiere el siguiente artículo:

ARTÍCULO 25. Del Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias. Se deroga la Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos y a cambio se introduce el Título VII al Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Título VII Del Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias

Artículo 421. Impuesto. A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones más adelante se indican.

Artículo 422. Materia Gravada. El derecho proporcional establecido en esta ley será aplicado:

- a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;
- b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;
- c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses;

- d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicado; y,
- e) A cualquier otro que establezca la ley.

Artículo 423. Tasas. Los impuestos aplicables serán unificados en las tasas que se indican a continuación y se aplicarán a las operaciones inmobiliarias:

- a) Un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias, incluyendo aquellas voluntarias, por adjudicación o por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera y las cooperativas. Este tres por ciento (3%) se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los demás impuestos indicados en otras referidas leyes por este concepto.
- b) Un dos por ciento (2%) sobre las hipotecas convencionales o judiciales; y,
- c) Un Uno por ciento (1%) sobre los aportes en naturaleza de inmuebles a sociedades comerciales, nacionales o extranjeras.

Párrafo I. No Exclusión. Estarán también sujetas a este impuesto las transferencias, hipotecas y otros actos gravados en que intervengan préstamos o similares con entidades de intermediación financiera y cooperativas.

Párrafo II. Impuesto Unificado. Cuando se trate de venta de inmueble con hipoteca o privilegio del vendedor no pagado, solo se pagará el tres por ciento (3%) de impuesto de transferencia.

Párrafo III. Determinación del Impuesto. Para fines de aplicación del impuesto el mismo recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, según el valor que aparece en el documento o acto. Sin embargo, en ningún caso y para fines tributarios el valor determinado será inferior a aquel que aparece registrado en la DGII, ajustado por inflación, salvo si se demuestra que el valor real de mercado del mismo es inferior al registrado en la DGII. En los casos en que el inmueble no aparezca registrado en la DGII o el acto o documento no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, la DGII podrá estimar su valor y aplicar el impuesto.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Artículo 424. Exenciones. Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

- a) Los actos concernientes a inmuebles o derechos registrados que hayan sido inscritos o transcritos en las Conservadurías de Hipotecas.
- b) Las transferencias provenientes de donaciones o sucesiones, siempre y cuando se haya pagado el impuesto a la donación o sucesión, según el caso.
- c) Los actos suscritos a favor del Estado, de los ayuntamientos, de los establecimientos públicos, de las organizaciones religiosas o caritativas sin fines de lucro legalmente reconocidas, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.
- d) Las transferencias inmobiliarias de Viviendas de Bajo Costo construidas por fideicomisos regulados, previa aprobación de la DGII, estarán exenta del 100% de este Impuesto, sin importar su valor.
- e) Las devoluciones de inmuebles de sociedades a sus socios o accionistas, con motivo de la redención o cancelación de sus acciones o cuotas sociales en dicha sociedad, en caso de liquidación y disolución de dicha sociedad..
- f) Las transferencias de inmuebles que se hagan con motivo de las reorganizaciones de sociedades aprobadas por la DGII, según el Titulo II del Código Tributario.

Párrafo. Se admitirá una deducción o exención de los primeros RD\$3,500,000.00 del monto o valor de toda transferencia inmobiliaria por concepto de venta. Sin embargo, esta exención o deducción solo se aplicará a las transferencias inmobiliarias por ventas y no a aquellas transferencias por permuta, dación en pago, hipotecas, adjudicación ni aportes en naturaleza de inmuebles a sociedades comerciales.

Artículo 425. Plazo para Pagar el Impuesto. El impuesto estará a cargo del adquiriente, quien tendrá un plazo de seis (6) meses para pagarla, a partir de la fecha del documento que origina el impuesto. **Al vencimiento de este plazo se aplicarán recargos e intereses indemnizatorios contemplados en el Código Tributario.**

Párrafo. Derogación. Se deroga el articulo 20 Ley No.288-04,

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

modificado por el Artículo 7 de la Ley No.173-07, del 12 de Julio del 2007, Eficiencia Recaudatoria, que estableció recargos e intereses al pago tardío de este impuesto.

Artículo 425. Deber de los Registradores de Títulos. Los Registradores de Títulos no podrán intervenir ninguno de los actos gravados, con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Dirección General de Impuestos Internos, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

Párrafo Transitorio. Entrada en Vigencia. Todas las anteriores disposiciones indicadas en esta Ley respecto del Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias, entrarán en vigencia a partir del primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

A) Finalidad del Proyecto.

La Ley actual sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones No.2569, es del 4 de diciembre de 1950, y ya es necesaria actualizarla simplificarla y ajustar los montos de sus impuestos e incluso introducirla dentro de uno de los títulos del Código Tributario.

En síntesis se plantea lo siguiente:

1) Impuesto sobre Sucesiones.

a) La Tasa del impuesto se mantiene igual a la actual, en un 3% de la herencia o legado, pero después de reducir de esta todas las deducciones admitidas.

b) Mientras el actual artículo 8 de la ley vigente dice que están exentos del impuesto sucesoral las transmisiones menores a RD\$1,000.00, este Proyecto eleva la exención de impuestos de la masa sucesosal a RD\$8,000,000.00.

2) Impuesto sobre Donaciones

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- a) Se reduce el impuesto de un 27% a un 15%.
- b) Se establece y deja expreso que en ningún caso los bienes donados en virtud de esta ley podrán ser considerados como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta del donante.
- c) Las donaciones exentas de este impuesto se elevan hasta RD\$30,000.00, ajustados anualmente por inflación, en vez de solo RD500.00 como es ahora.

B) Nuevo Texto Sugerido.

ARTÍCULO 26. Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se deroga la Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto a Sucesiones y Donaciones, y en su lugar se establece el Título VIII del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera.

**Título VIII
Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

**Capítulo I
Impuesto sobre Sucesiones**

Artículo 428. Impuesto sobre Sucesiones. Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes, muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley, de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

- a) Todos los bienes, muebles e inmuebles situados en el país, incluyendo acciones, cuotas sociales, derechos fideicomisarios y similares; y,
- b) Todas las inversiones financieras en el extranjero, incluyendo bonos, acciones, cuotas sociales, derechos fideicomisarios, dinero en efectivo en caja o depósitos y todos los bienes muebles, cual sea su naturaleza y ubicación, cuando el De-Cujus haya tenido su último domicilio en el país.;

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 429. Contribuyente y Materia Gravada. El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

- 1.- Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal.
- 2.- Sobre las porciones de cada una de los copartícipes, cuando estos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal.
- 3.- Sobre cada legado hecho a título particular.

Párrafo. Los partícipes de una sucesión que concurren a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe, o sea, en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados, o causantes inmediatos.

Artículo 430. Deducpciones. De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

- 1.- Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:
 - a) Las constituidas por el causante a favor, ya sean directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales de De-Cujus.
 - b) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante.
 - c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.
- 2.- Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante al momento de su fallecimiento.
- 3.- Los gastos de última enfermedad pendientes de pago al ocurrir el fallecimiento del causante y el importe de las deudas mortuorias y gastos que se hagan en monumentos. No se aceptarán como gastos deducibles aquellos gastos médicos de última enfermedad ni gastos funerarios que no estén respaldados por Comprobantes Fiscales (NCF).

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

4.- Los créditos debidamente comprobados, adeudados a personas o sociedades residentes o domiciliadas en el país, podrán deducirse de la masa hereditaria.

5.- Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía, de conformidad con las disposiciones de la Ley Laboral, en caso de fallecimiento de los patronos.

6.- Los gastos de fijación de sellos e inventarios.

Artículo 431. Tasa. La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes.

Artículo 432. Exenciones. Están exentos de pago del impuesto sucesoral, los siguientes:

1. La cantidad de Ocho Millones de Pesos Dominicanos (RD\$8,000,000.00), ajustados anualmente por inflación, de la totalidad de la masa sucesoral, luego de efectuarse las deducciones correspondientes.

2. Los seguros de vida del causante.

3. Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.

4. Los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos.

Artículo 433. Presunción de Avance de Sucesión. Para los efectos de esta Ley, se reputan avances de sucesiones, y por tanto sujetos al impuesto sucesoral, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los casos permitidos por la Ley, y entre colaterales del segundo grado.

1.- La transmisión de cualquier tipo de bien, sean o no efectuados mediante actos de venta;

2.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación;

3.- Los actos de permuta, siempre que haya diferencia entre los respectivos valores de bienes permutados, a favor del descendiente, cónyuge o colateral.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo: Esta presunción no procede cuando el beneficiario pruebe que ha adquirido dichos bienes con medios propios.

Artículo 434. Litigios. Cuando haya litigio entre los copartícipes de la sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente, siendo todos los herederos o legatarios solidariamente responsables del pago de este impuesto. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos o legatarios, y se les reembolsará a los que hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

Artículo 435. Legados de Usufructo. En los casos de legados de usufructo, si este es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y a los nudos propietarios en la siguiente proporción: Tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; Si es temporal o plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

Artículo 436. Condición Resolutoria. En los casos de herencia o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto por que la condición se verifique, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y segunda liquidación.

Párrafo I. Condición Suspensiva. En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se practicará como si fueran puros y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una liquidación en los términos del párrafo anterior.

Párrafo II. Bienes en Posesión. Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que le corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 437. Renta Vitalicia. La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión de capital cuyo producto han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que asciende dicho capital. Cuando este no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta de un año a razón del 12% anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

Capítulo II
Impuesto sobre Donaciones

Artículo 438. Impuesto y Tasa. Toda transmisión de bienes ubicados en el país hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto de un Quince por Ciento (15%) del monto bruto a que ascienden los bienes donados.

Párrafo. En ningún caso los bienes donados en virtud de esta ley podrán ser considerados como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta del donante.

Artículo 439. Contribuyente. El impuesto estará a cargo de los donatarios.

Párrafo I. Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de estas y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiarios.

Párrafo II. Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, estos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III. Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad, conforme al valor de los bienes en le momento de la donación; y posteriormente, por el usufructo, al consolidarse este con la nuda propiedad, por el fallecimiento del usufructuario, conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

Párrafo IV. Podrá, sin embargo, estipularse en el acto, que este impuesto estará a cargo del donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. En tales casos, todas las obligaciones y responsabilidades que esta ley establece para el donatario, corresponderán al donante, pero el donatario puede cumplirlas por cuenta de aquel.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 440. Exenciones. Están exentas del pago de este impuesto, las siguientes donaciones:

1.- Las que no alcancen un valor de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), ajustados anualmente por inflación.

2.- Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado

Párrafo. En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a más de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en un mismo año calendario.

Artículo 441. Condición Resolutoria o Suspensiva. La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Capítulo III
Liquidación y Cobro de los Impuestos sobre
Sucesiones y Donaciones

Artículo 442. Declaraciones del Impuesto. Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar una declaración escrita ante la Dirección General de Impuestos Internos que contenga las menciones y datos siguientes:

A) Sucesiones.

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento.

2.- Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto.

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto.

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o Ab-intestato.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

5.- Si esta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

- a) Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si la hubiese.
- b) Certificación de cualquier acto de renuncia, si la hubiese.
- c) Inventario y avalúo de los bienes de sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos, y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias.
- d) Copia certificada del testamento, si lo hubiere.

B) Donaciones.

Cuando se trate de una declaración para liquidación y pago de impuesto sobre donaciones, esta solo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidad de los contratantes.
- 2.- Grado de parentesco entre ellos.
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes donados.
- 4.- Cargas impuestas a los interesados.
- 5.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados.
- 6.- Causa de la exención, si la hubiese
- 7.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Artículo 443. Plazo para Declarar. Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones y donaciones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión o de efectuarse la donación, según el caso. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas cuando así lo solicite el interesado y existan razones justificadas para ello.

Párrafo. Intereses, Recargos y Determinación de Oficio. Transcurrido el plazo indicado para declarar, sin que la declaración haya sido efectuada, se generarán

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

los intereses y recargos establecidos y se procederá a la determinación de oficio de los impuestos, de conformidad con el Título I del Código Tributario.

Artículo 444. Procedimiento de Liquidación del Impuesto. Una vez recibida la declaración, la Dirección General de Impuestos Internos la examinará y si la encuentra completa y de acuerdo con la ley, procederá a la liquidación del impuesto, notificándolo al contribuyente; en caso contrario, le informará al contribuyente las observaciones o modificaciones que considere de lugar, y si los contribuyentes las aceptan o no las objetan dentro de los treinta (30) días de la notificación, se precederá a la liquidación del impuesto y a su notificación.

Párrafo. Cuando el contribuyente no presente su declaración de impuestos dentro del plazo antes indicado o la declaración presentada no le mereciere fe, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a determinar de oficio el impuesto y a notificarlo al contribuyente.

Artículo 445. Valoración. Para la aplicación de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones la base imponible y los valores sobre los cuales se aplicará el impuesto serán aquellos a como estén registrados los bienes en la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre del fallecido o del donante, ajustados por inflación. Cuando no aparezcan registros de estos bienes, será facultad de la DGII valorarlos. Cualquier diferencia entre los valores registrados a nombre del fallecido o del donante, según el caso, y los valores consignados en el acto de donación o en la declaración sucesoral, estará sujeta a ganancia o pérdida de capital a cargo del donante o del sucesor o legatario, conforme al Título II del Código Tributario.

Artículo 446. Pago del Impuesto.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, para que estos en un plazo máximo de 30 días a partir del recibo de esta notificación, procedan a su pago.

Artículo 447. Intereses, Recargos y Cobro Compulsivo. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se generarán los intereses y recargos establecidos y se procederá al cobro compulsivo de los mismos, de conformidad con el Título I del Código Tributario.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

**Capítulo IV
Prohibiciones, Sanciones y Recursos**

Artículo 448. Prohibición de Transferencia.- Los bienes transmitidos por herencia o donación sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante los requisitos que esta establezca.

Párrafo I. Registradores de Títulos. Los registradores de título no expedirán ningún certificado de títulos sobre terreno u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente o sin que sea presentada una autorización escrita del Director General de Impuestos Internos para hacer la entrega, mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Párrafo II. Conservadores de Hipoteca. Los conservadores de Hipotecas no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio, sea auténtico o bajo firma privada, que tenga por objeto bienes sucesoriales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido declarado.

Párrafo III. Depósitos y Valores. No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspaso de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o sean declarados no sujetos a su pago y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están en consecuencias amparados por dicho pago o declarados no sujetos a él, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspaso sean autorizado parcial o totalmente por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Artículo 449. Sanciones y Recursos. Las infracciones, intereses, recargos, sanciones y recursos aplicables a estos impuestos, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

**Capítulo V
Disposiciones Generales**

Artículo 450. Exención. Los gastos de educación y gastos médicos que paguen los ascendientes en favor de sus descendientes no estarán sujetos al impuesto de sucesiones ni de donaciones.

Artículo 451. Información. Los funcionarios y empleados de la Dirección de Impuestos Internos están facultados para solicitar y recabar datos e informaciones de terceros, con el objeto de apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente Ley.

Párrafo. Suministro de Información de la JCE. Las Oficialías Civiles de la Junta Central Electoral están obligadas a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 452. Consultas. Toda persona interesada podrá consultar a la Dirección General de Impuestos Internos sobre informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente Ley y a los impuestos establecidos en la misma, de conformidad con el Título I del Código Tributario.

Artículo 453. Aplicación de esta Ley. Todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo. En todos los aspectos no contemplados expresamente en esta ley se aplicará el Título I del Código Tributario.

Artículo 454. Prescripción. El plazo de prescripción contenido en el Título I del Código Tributario para hacer exigible la declaración y cobro de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones empezará a correr a partir del momento en que el contribuyente presente a la Dirección General de Impuestos Internos su declaración de estos impuestos.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Todas las anteriores disposiciones indicadas en esta Ley respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entrarán en vigencia a partir del primer día siguiente al mes de la publicación de la presente Ley.

Impuesto al Gas Licuado de Petróleo (GLP)

A) Finalidad del Proyecto.

Aunque sabemos el efecto que tiene el gas como protector del medio ambiente, en especial contra la deforestación, y por eso siempre ha estado exento de impuestos, entiendo que ya es tiempo de gravarlo y mantener el subsidio al mismo o bono gas, pues incluso se ha convertido en un combustible usado en el transporte.

B) Texto del Proyecto.

ARTICULO 27. Se establece una contribución de ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con 50/100 (US\$174.50) por tonelada métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano).

Párrafo I. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) queda designada como órgano recaudador de esta contribución y establecerá el responsable de la obligación tributaria conforme a sus facultades y de acuerdo con los procedimientos y formularios establecidos para tales fines.

Párrafo II. La obligación del pago de la contribución aquí establecida se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo (GLP) o de sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, la base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la contribución será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano), expresada en Toneladas Métricas (TM).

Párrafo III. La Administración Tributaria tendrá un plazo de hasta ciento veinte días (120) para reglamentar lo dispuesto en este artículo, a partir de la promulgación de la presente ley.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las anteriores disposiciones indicas en esta Ley respecto del Impuesto al Gas Licuado de Petróleo (GLP), entrarán en vigencia a partir de los treinta (30) días de la publicación de la presente Ley.

Eliminación Exenciones y Devoluciones a los Combustibles Fósiles

A) Finalidad del Proyecto.

La idea del Proyecto es limitar al máximo las exenciones o devoluciones de impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo en favor de los auto productores, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-06.

Soy de opinión que los auto productores deben pagar todos sus impuestos a los combustibles que usarán para producir su propia energía, ya sea para ser utilizados en sus propios proyectos o beneficios, o para terceros y/o vender el excedente a terceros y pagar Impuesto sobre la renta por las ganancias que reciban de estas ventas, incluso en aquellos casos en que los mismos disfruten de exenciones tributarias, pero siempre respetando la seguridad jurídica.

En este sentido, entiendo que no debe haber ningún tipo de devolución de impuestos por ninguna de las leyes Nos.112-00 y 557-05, sino que deben eliminarse estas exenciones o devoluciones en todos los casos.

B) Texto Actual de la Ley.

La Ley 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, estableció lo siguiente:

Artículo 19. Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

Párrafo I. La Administración Tributaria rembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.

Párrafo IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

Párrafo V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

C) Sugerencia EBG.

ARTÍCULO 28. Se modifica el artículo 19 de la ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 19. Se deroga y queda sin efecto cualquier exención o devolución de los impuestos a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

Párrafo I. Sin embargo, la Administración Tributaria reembolsará el 100% de los montos de impuestos adelantados por aplicación de la ley núm. 112-00 y sus modificaciones a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. Quedan excluidas de este reembolso

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

aquellas empresas que forman parte de los Sistemas Aislados, así como las empresas que generen energía eléctrica para consumo propio.

Párrafo II. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en las Leyes Nos.112-00 y 557-05, durante el tiempo que les quede de estas exenciones.

Párrafo III. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

Párrafo IV. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Impuesto a las Operadoras de Zonas Francas Industriales

A) Texto Actual de la Ley.

1) Ley de Zonas Francas No.8-90.

Artículo 2. Se define la zona franca como un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

Párrafo. Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán consideradas como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

Artículo 5. Serán beneficiarios de la presente ley, las personas físicas o morales siguientes:

a) Operadoras de Zonas Francas, son las personas físicas o morales a las que les han sido otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, permisos de operación de zonas francas y cuyas actividades principales son adquirir y/o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse, y hacer actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas ya sean nacionales o extranjeras.

b) Empresas de Zonas Francas, son las personas físicas o morales, a quienes se les ha otorgado un permiso de instalación para acogerse a las disposiciones de esta ley y que destinan su producción y/o servicios a la exportación.

Artículo 24. Las Operadoras de Zonas Francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

a) Del pago del impuesto sobre la renta establecido por la ley No.5911, del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones, referentes a las Compañías por Acciones. (NOTA: Esta Ley 5911 fue sustituida por el Título II del Código Tributario).

b) Del pago de impuestos sobre la Construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la Operadora de Zona Franca correspondiente.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

- c) Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.
- d) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.
- e) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las Zonas Francas.
- f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en los Acápite f) y g) del Artículo 17 de esta ley.
- g) De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de la Transferencia de Bienes Industriales (ITBIS)
- h) De los derechos consulares para toda importación destinada a los Operadores o Empresas de Zonas Francas.
- i) Del pago de Impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretenimiento o, amenidades y cualquier otro tipo de equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.
- j) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 28. Las operadoras y empresas de zonas francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a contar de su primer año completo de operaciones por los períodos siguientes:

- a) zonas francas localizadas en las zonas fronterizas del país, por veinte (20) años.
- b) zonas francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo. El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función del espíritu de esta ley.

2) Artículo 244 de la Constitución de la República. Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

B) Sugerencias EBG.

Entiendo que puede modificarse el artículo 24 de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, para mantener vigentes todas las exenciones tributarias que existen para las Empresas de Zonas Francas, pero establecer un Impuesto sobre la Renta para las Operadoras o Parques.

1) Las diferencias entre una Operadora de Zona Franca y una Empresa de Zona Franca son las siguientes:

a) Operadora de Zona Franca es quien opera la zona franca, es decir aquella que adquiere terreno y construye naves industriales para arrendar o vender a terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y darle facilidades a las empresas. Es prácticamente una empresa de bienes raíces.

b) Empresa de Zona Franca es aquella que se instala en un Parque Industrial propiedad de una Operadora de Zona Franca para desarrollar actividades industriales y destinar su producción y/o servicios a la exportación, aunque en la actualidad la ley les permite vender al mercado local.

2) Una Ley puede Modificar Otra Ley. Mientras el artículo 24 de la Ley No.8-90 expresa que las Operadoras de Zonas Francas y las Empresas de Zonas Francas

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

establecidas dentro de ellas, estarán exentas del pago de los impuestos indicados en el artículo 24 de la Ley 8-90 actual, nada impide que, respetando los derechos adquiridos.,

3) Derechos Adquiridos. Es claro que es una decisión de la ley modificar otra ley y por lo tanto el Proyecto, si convertirse en ley, puede modificar el indicado artículo 24 de la Ley 8-90 de Zonas Francas. Sin embargo, siempre deben respetarse los derechos adquiridos, pues la Constitución de la República es clara en su artículo 244 en el sentido de que las exenciones adquiridas mediante concesiones que autorice la ley, como es el caso de las Zonas Francas, otorgan al beneficiario de esas exenciones el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato.

4) En este sentido, puede consignarse lo siguiente:

ARTÍCULO 29. Se modifica el artículo 24 de la Ley No.8-90, de Zonas Francas Industriales o de Exportación, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 24. Las Empresas de Zonas Francas serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

- a) Del pago del Impuesto sobre la Renta establecido en el Código Tributario.
- b) Del pago del Impuestos sobre la Construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la Operadora de Zona Franca correspondiente.
- c) Del pago de Impuestos sobre la Constitución de sociedades comerciales o de Aumento del Capital de las mismas.
- d) Del pago de Impuestos Municipales creados o por crear que puedan afectar estas actividades.
- e) De todos los Impuestos de Importación, Arancel, Derechos Aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las Zonas Francas.

f) De todos los Impuestos de Exportación o Reexportación existentes, excepto los que se establecen en los Acápite f) y g) del Artículo 17 de esta ley.

g) De Impuestos de Patentes, sobre Activos o Patrimonio, así como el Impuesto de la Transferencia de Bienes Industriales (ITBIS).

h) De los Derechos Consulares para toda importación destinada a las Empresas de Zonas Francas.

i) Del pago de Impuestos de Importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretenimiento o, amenidades y cualquier otro tipo de equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.

j) Del pago de Impuestos de Importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Párrafo. Las Operadoras de Zonas Francas reguladas por la Ley 8-90, de Zonas Francas Industriales o de Exportación, pagarán un impuesto único y definitivo por concepto de Impuesto sobre la Renta de sus ingresos provenientes de alquileres o arrendamientos de inmuebles a las Empresas de Zonas Francas, ubicadas dentro de los Parques Industriales destinados a estos fines.

Los activos inmobiliarios de las Operadoras de Zonas Francas se consideran que son activos corrientes y no activos de capital y por tanto las enajenaciones o ventas de sus inmuebles ubicados dentro de sus Parques Industriales generan Impuesto sobre la Renta y no Ganancia de Capital.

Los otros ingresos de estas Operadoras, no relacionados con los indicados alquileres o arrendamientos, que provengan otros conceptos distintos a los anteriores, incluyendo ganancia de capital por venta de los inmuebles ubicados dentro o fuera del Parque Industrial, intereses y otros ingresos que estén gravados con el Impuesto sobre la

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Renta, pagarán este impuesto bajo el régimen ordinario del Título II del Código Tributario, referente al Impuesto sobre la Renta.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Impuesto a las Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas

A) Pretensiones de Algunos Sectores.

La Ley No.30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, expresa que por concepto de renta presunta, se gravará con el tres punto cinco por ciento (3.5%) de su valor, las ventas brutas realizadas en el mercado local.

B) Análisis EBG.

Sobre este particular entendemos que un impuesto presunto sobre rentas de un 3.5% del monto bruto facturado, como existe actualmente, es justo y suficiente, sobre todo si tomamos en cuenta a que el importador que le compre a las Empresas instaladas en estos Centros Logísticos también debe pagar todos los Derechos y Aranceles de Importación, los Impuestos Selectivos y el ITBIS.

Por otra parte y al igual que hemos expresado respecto a establecer un Impuesto sobre la Renta a las Operadoras de Zonas Francas, también puede imponerse el mismo impuesto a las Operadoras de Centros Logísticos.

En este sentido, sugerimos un artículo que diga así:

ARTÍCULO 30. Las Operadoras de Centros Logísticos reguladas por la Ley No.30-24, del 30 de julio de 2024, sobre Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, pagarán un impuesto único y definitivo de un Tres por Ciento (3%) de sus ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta provenientes de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados dentro de los Parques o Centros Logísticos.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Los activos inmobiliarios de las Operadoras de Centros Logísticos se consideran que son activos corrientes y no activos de capital y por tanto las enajenaciones o ventas de sus inmuebles ubicados dentro de sus Parques o Centros Logísticos generan Impuesto sobre la Renta y no Ganancia de Capital.

Los otros ingresos de estas Operadoras, no relacionados con los indicados alquileres o arrendamientos, que provengan otros conceptos distintos a los anteriores, incluyendo ganancia de capital por venta de los inmuebles ubicados dentro o fuera del Parque Industrial, intereses y otros ingresos que estén gravados con el Impuesto sobre la Renta, pagarán este impuesto bajo el régimen ordinario del Título II del Código Tributario, referente al Impuesto sobre la Renta.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y su Régimen de Incentivos Tributarios

A) Texto Actual de la Ley.

1) Ley No.12-21:

La Ley No.12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un Régimen de Incentivos, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Exención de impuestos a empresas clasificadas. Se establece en favor de las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánicas, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas, el disfrute de la exención de impuestos sobre las operaciones o actividades que realicen exclusivamente en las provincias previstas en el artículo 3 de la presente ley, de acuerdo al componente de incentivos siguiente:

- 1) Cien por ciento del pago de Impuestos sobre la Renta.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

2) Cien por ciento del pago del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial.

3) Cien por ciento del pago de aranceles e ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación o adquirida en el mercado local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.

4) Cien por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.

5) Cincuenta por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.

6) Cien por ciento del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizadas para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.

7) Cien por ciento del pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrolle el proyecto calificado.

8) Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.

9) Exención del cien por ciento de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

Párrafo. Las exenciones establecidas en la presente ley no podrán extenderse a las instalaciones fuera del territorio de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo de las empresas clasificadas.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Para evitar competencia desleal con el mercado local, especialmente con las transferencias del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo, de los cuales muchos bienes y servicios cambian de tipo de impuesto en este Proyecto,

2) Ley No.253-12:

Artículo 43. Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

Párrafo. Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

B) Sugerencias EBG.

Para hacer más clara la Ley No.12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un Régimen de Incentivos, sugerimos que sin violentar los derechos adquiridos se modifique el artículo 4 de esta Ley para establecer que el período de incentivos y exenciones es por 10 años y no por 30 años como es actualmente, y a la vez consignar un párrafo en dicho artículo 4, ratificando lo que actualmente existe legalmente, en el sentido de que las empresas acogidas a este régimen que transfieran bienes o presten servicios gravados con el ITBIS o el Impuesto Selectivo al Consumo, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

En este sentido sugerimos lo siguiente:

ARTÍCULO 31. Se agrega un Párrafo II al Artículo 4, de la Ley No.12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un Régimen de Incentivos, y se modifica el Párrafo capital del Artículo 5, para que digan lo siguiente:

Artículo 4, Párrafo II. Retención. Se ratifica lo establecido en la Ley No.253-12, en el sentido de que las empresas acogidas a este régimen que transfieran bienes o presten servicios gravados con el ITBIS o el Impuesto Selectivo al Consumo, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Artículo 5. Plazo de Vigencia de los Incentivos y Exenciones. Se establece un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el disfrute del componente de los incentivos que se otorga a las empresas que se indican en el artículo 4 de la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Derogación Exenciones Industria Textil

A) Finalidad del Proyecto.

El Proyecto trata de eliminar las exenciones tributarias contenidas en la Ley No.56-07, del 4 de mayo de 2007, que sobre la Industria Textil, cuyo incentivo tiene casi 20 años y entendemos es tiempo suficiente para que la industria textil se haya desarrollado.

B) Texto Actual de la Ley.

Los artículos 2 y 4 de la Ley No.56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias, establecen lo siguiente:

Artículo Segundo: La importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el Artículo Tercero de esta ley, y realizadas por las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y demás impuestos, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147, del 27 de diciembre del 2000.

Artículo Cuarto: Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, que cierren sus operaciones en otro régimen aduanero especial y por tanto que no estén acogidas a otro régimen aduanero especial, a partir de la presente ley, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147 del 27 de diciembre del 2000, en cuanto a

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

su proceso de producción, siempre y cuando estén al día en sus obligaciones fiscales y hayan sido autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

Párrafo: Este régimen especial es compatible con cualquier otro régimen suspensivo, incluyendo admisión temporal (Ley 84-99).

C) Sugerencias EBG.

En este sentido, sugerimos lo siguiente:

ARTICULO 32. Se derogan los artículos 2 y 4, así como cualquier otro incentivo o exención tributaria contenida en la Ley núm.56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Eliminación Exenciones al Ministerio de Cultura y al Mecenazgo

A) Finalidad del Proyecto.

La idea del Proyecto es eliminar las exenciones tributarias que favorecen al Ministerio de Cultura y al Mecenazgo.

B) Texto de Ley.

La Ley 41-00, que crea el Ministerio de Cultura, establece lo siguiente:

Artículo 37.- Con el fin de fortalecer el intercambio cultural, señalánse como criterios generales a los que debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Artículo 58.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la cultura de la población dominicana se establece lo siguiente:

- a) Los premios que se otorguen en concursos públicos por entidades culturales oficiales o por fundaciones y entidades culturales privadas, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta;
- b) La Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura. Así mismo se investigarán nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura.

La Ley 340-19, que crea el Mecenazgo en el Ministerio de Cultura, establece lo siguiente:

Artículo 6, Numeral 5). Atribuciones de la dirección. La Dirección General de Mecenazgo (DGM) tiene las siguientes atribuciones: 5) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento del mecenazgo cultural.

Artículo 33.- Incentivo para donantes y patrocinadores de proyectos. Las personas físicas o jurídicas que sean donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME), se les aplicará un deducible de hasta dos punto cinco por ciento del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal.

Párrafo I. Los contribuyentes que se acojan a los incentivos fiscales establecidos en este artículo no podrán acogerse en un mismo ejercicio fiscal a las disposiciones de la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II. Los contribuyentes a quienes les sean admitidas deducciones conforme a lo establecido la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

el Código Tributario de la República Dominicana, no podrán beneficiarse de esta ley.

Artículo 34. Exención de ISR proyectos declarados de interés cultural. Quedan exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural.

Párrafo. Las solicitudes tramitadas ante el Consejo de Mecenazgo (CONME) para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones culturales sin fines de lucro, después de recibir la calificación técnica cultural del Consejo, se remitirán con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en el orden impositivo.

Artículo 47. Alcaldías y juntas de distritos municipales. Las alcaldías y juntas de distritos municipales de la República Dominicana podrán asumir el rol de donantes y benefactores ante aquellos proyectos de su jurisdicción que requieran del estímulo y financiamiento cultural, con la calificación y certificación del Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 50. Incentivo para donantes de bienes. Las personas físicas o jurídicas que donen bienes para que formen parte del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación podrán beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 33.

C) Sugerencia de EBG.

Se sugiere un artículo que diga así:

ARTÍCULO 33. Se derogan los artículos 37 y 58 de la Ley No.41-00, del Ministerio de Cultura, así como el numeral 6) del artículo 5, y los artículos 33, 34, 47 y 50 de la Ley No.340-19, del 17 de julio de 2019, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana, y se modifican los artículos 1 y 22 de la referida Ley No.340-19, para que en lo adelante dispongan de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen de fomento a las iniciativas y aportes económicos y de otra índole de mecenazgo del sector privado, sea de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que contribuyan al financiamiento, total o parcial, de programas y proyectos para el desarrollo cultural de la nación.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 22. Declaración de interés cultural. Todo proyecto artístico o cultural que a criterio del Consejo de Mecenazgo (CONME) responda a las necesidades del desarrollo cultural dominicano, tanto nacional, regional o local, en las áreas y categorías establecidas en el artículo 17, será declarado de interés cultural, y accederán a las donaciones y patrocinios establecidos en esta ley.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción Exenciones a la Discapacidad

A) Finalidad de la Modificación.

La actual Ley No.5-13, de fecha 8 de enero del 2013, sobre Discapacidad, establece distintas exenciones de impuestos, incluyendo exenciones de impuestos a vehículos a particulares, lo cual entendemos deben ser solo otorgadas a instituciones reconocidas. En este sentido, las exenciones pueden ser importantes, pero deben ser establecidas con cuidado y limitadas para evitar abusos y evasiones tributarias.

Por estas razones sugerimos que la exención de impuestos a vehículos de motor debe excluir los vehículos o medios de transportes individuales y solo permitirse para vehículos adaptados para el traslado de personas con discapacidad. Además, deben ser vehículos con capacidad para no menos de 10 pasajeros y ser importadas por instituciones reconocidas por el CONADIS.

Sobre el término “personas con discapacidad” entiendo que es muy amplio y sugerimos que diga “personas con discapacidad físico-motora, visual o auditiva” que son los que necesitan y usan los equipos que señala este artículo

Asimismo sugerimos asimismo que en vez de hablar de “liberar del pago de todo tipo de impuestos”, diga “exención del pago de todo tipo de impuestos de importación e impuestos nacionales, incluyendo Arancel, ITBIS. Selectivo al Consumo y Primera Placa.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

B) Texto Actual de la Ley.

Artículo 20. Exención de impuestos. El Estado, previa certificación de los organismos competentes, debe liberar del pago de todo tipo de impuestos a los equipos, materiales y dispositivos de apoyo, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos, exclusivamente, para la promoción socioeconómica de los/as mismos/as.

Párrafo I. Estas exenciones comprenden los medios de transporte, adaptados o no, a las necesidades de estas personas para facilitar su integración plena a la sociedad, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector.

Párrafo II. Las exenciones de vehículos se otorgan cada cinco años, sin efecto acumulativo y el vehículo exonerado se liberará también del pago de impuestos tales como placas y revistas.

Párrafo III. Estas exenciones comprenden además la liberalización del pago de los impuestos a las transferencias de bienes inmuebles adquiridos por personas con discapacidad.

Artículo 21. Beneficiarios de exención. Las exenciones tratadas en artículos precedentes pueden concederse y así ser solicitadas, por y en beneficio de:

1) Personas con discapacidad.

2) Las organizaciones de personas con discapacidad y de servicio a estas personas.

3) Las empresas que tienen como dueño/a a una o varias personas con discapacidad, cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital accionario de la empresa pertenezca a personas con discapacidad.

Artículo 22. Tramitación. La tramitación de las exenciones establecidas en los artículos precedentes se debe realizar a solicitud del interesado/a, quien la dirigirá al CONADIS, donde el Comité Ejecutivo o una comisión técnica que éste delegue la evaluarán antes de encaminarlas, en caso de proceder, a los organismos fiscales con la capacidad de librar carta de exención.

C) Sugerencia EBG.

Se sugiere un artículo que diga así:

ARTÍCULO 34. Se derogan los artículos 21 y 22 y se modifica el artículo 20 de la Ley núm.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 20. Exención de impuestos. Quedan exentos del pago de todo tipo de impuestos de importación e impuestos nacionales, incluyendo Arancel, ITBIS. Selectivo al Consumo y Primera Placa, los equipos, materiales y dispositivos de apoyo, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos, exclusivamente, para la promoción socioeconómica de los/as mismos/as.

Párrafo I. Para estos fines el término “personas con discapacidad” abarca personas con discapacidad físico-motora, intelectual, visual o auditiva.

Párrafo II. Las exenciones de impuestos a vehículos de motor solo se establecen para ser otorgados a instituciones destinadas al servicio de personas con discapacidad y solo para vehículos adaptados para el traslado de personas con discapacidad, con una capacidad para no menos de 10 pasajeros y solo pueden ser importados o adquiridos libres de impuestos previa aprobación del CONADIS.

Párrafo III. Las personas físicas con discapacidad están exentas del pago de todo tipo de impuestos de importación respecto de los equipos y materiales adaptados a los vehículos que importen y que faciliten su traslado. Es entendido que esta exención no abarca los impuestos sobre el vehículo, sino solo a los adaptamientos y equipos especiales colocados en el mismo.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Eliminación de Exoneraciones a Legisladores y Otros

A) Finalidad de la Modificación.

La idea fundamental del Proyecto es tratar de eliminar las exoneraciones de impuestos que solo benefician a particulares, a sabiendas de que en el caso de los funcionarios públicos el Estado tendría que incurrir en gastos adicionales para suplir de vehículos de motor a los mismos, con la finalidad de que puedan ejercer sus funciones.

Por esta razón el Proyecto no solo elimina el llamado “barrilito” y otros “regalos” a los legisladores, sino también las exoneraciones de impuestos de importación a vehículos de motor en favor de Legisladores, miembros del Ministerio Público y miembros del Poder Judicial o jueces de la Carrera Judicial de otros funcionarios públicos.

B) Sugerencias EBG.

Se sugiere que el Proyecto de Reforma Tributaria consigne un artículo que diga de la siguiente manera:

ARTICULO 35. Se derogan las exoneraciones de impuestos de importación de vehículos de motor establecidas en las leyes 21-87, del 9 de marzo de 1987, sobre exención de vehículos importados por los legisladores, numeral 8) del Artículo 74 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, sobre exención de vehículos importados por los miembros del Ministerio Público, y el artículo 51 de la Ley No.327-98, del 4 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, así como otras disposiciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación de vehículos de motor a funcionarios públicos

Párrafo I. A cambio de la derogación de estas exoneraciones, y en coordinación con los Presidentes de la Cámara de Diputados, del Senado, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional y de cualquier otro organismo público pertinente cuyas exoneraciones de vehículos sean derogadas, el gobierno central le asignará a cada uno de los miembros de los organismos antes indicados, un vehículo de motor durante el tiempo en que ejerza sus funciones o cada cuatro años, el cual vehículo será propiedad del Estado, con placa o marbete gratuito,

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

para ser utilizado por estos funcionarios públicos mientras duren ejerciendo sus funciones y lo devolverán al finalizar las mismas.

Párrafo II. Los miembros de los organismos antes señalados solo recibirán su sueldo como retribución a sus labores, así retribución para gastos de viáticos, combustibles, personal de seguridad, hospedaje, gastos de transportación y mantenimiento de los equipos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Párrafo III. Se elimina completamente el llamado “Barrilito” otorgado a los legisladores, así como otras asignaciones para regalos, asistencias o reparticiones a terceros.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción Exenciones en Educación. Eliminación Exenciones en Educación Superior, Ciencia y Tecnología y en Cultura

A) Finalidad de la Modificación.

Tal y como se indicó, la idea fundamental del Proyecto es tratar de eliminar la mayor cantidad de exenciones o exoneraciones de impuestos que solo benefician a particulares.

En ese sentido, el Proyecto deroga una gran cantidad de estas exenciones.

B) Sugerencias EBG.

ARTICULO 36. Se derogan o modifican según se explica en este artículo, las exenciones o exoneraciones de impuestos contenidas en las siguientes disposiciones legales:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

1) Ley General de Educación. Se modifica el Literal b) del artículo 199 de la Ley No.66-97, del 4 de febrero del 1997, Ley General de Educación, para que diga de la siguiente manera:

b) Queda exonerada de todo tipo de arancel de aduana, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Selectivo al Consumo la importación y venta local de los materiales y equipos educativos utilizados exclusivamente para la enseñanza pre-primaria, primaria y secundaria, tales como uniformes escolares, libros didácticos, cuadernos, lápices, pizarras, borradores y cualquier otro equipo o material aprobado para tales fines mediante Norma General de la DGII.

2) Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología. Se modifican los artículos 98 y 101 de Ley No.139-01, del 13 de agosto del año 2001, del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, para que digan del siguiente modo:

Artículo 98.- Las instituciones legalmente autorizadas para ello podrán emitir bonos, certificados, títulos, valores u otros documentos similares para captación de recursos con fines exclusivos de financiar las actividades relacionadas con la educación superior, ciencia y tecnología. Los intereses u otro tipo de rendimiento que devenguen las inversiones en estos documentos estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta consignado en el Código Tributario.

Artículo 101.- Toda persona física o jurídica que realice una donación o contribución de carácter no reembolsable o de recuperación contingente a una entidad educativa o de investigación legalmente reconocida, para ser utilizada para los fines exclusivos de la educación superior, la ciencia y la tecnología, tendrá derecho a la aplicación de las deducciones y exenciones contenidas en el Código Tributario.

3) Ministerio de Cultura. Se derogan los artículos 37 y 58 de la Ley No.41-00, del 13 de junio del 2000, que crea el Ministerio de Cultura y que establecen exenciones tributarias.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción de Exenciones al Cine

A) Finalidad del Proyecto.

El Proyecto pretende eliminar casi todas las exenciones tributarias contenidas en la Ley No.108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, que ya tiene 14 años de vigencia.

A nuestro entender no es posible que se le diga a un empresario que en vez de pagar sus propios impuestos se los “regale” a “directores” de cine para que estos hagan películas y documentales, la mayoría muy malos por cierto y de poca calidad, y que al final las ganancias o beneficios que reciban tampoco paguen impuestos.

La realidad es que todos los sectores del país entienden que necesitan incentivos fiscales para funcionar y el cine es uno de ellos, pero con exenciones limitadas.

B) Textos Legales Vigentes.

La Ley No.108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, contiene las siguientes disposiciones legales que conceden exenciones al Cine:

a) Artículo 6.- Instrumentos de la acción pública. Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en la presente ley, las instituciones del Estado deben desarrollar, a través de reglamentaciones y políticas pertinentes, los siguientes instrumentos y medidas: Numerales a derogar:

2) Canalización de los recursos generados por los impuestos existentes sobre bienes y servicios cinematográficos, hacia el mismo sector según lo establecido en esta ley.

3) Fijación de un régimen tributario de estímulo a la actividad cinematográfica en la República Dominicana y a la inversión nacional y extranjera en la misma.

4) Facilitación de trámites en el campo aduanero y administrativo, y fijación de un régimen especial arancelario para los procesos de producción de películas cinematográficas nacionales o extranjeras en el territorio dominicano.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

5) Facilitación y estímulo a la importación de materias primas, capitales, equipos, contratación de servicios relativos a la actividad cinematográfica, e instalación en el país de empresas y servicios técnicos propios de la actividad cinematográfica.

b) Artículo 10.- (Modificado por el Art.5 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Atribuciones. Dentro de las atribuciones que confiere la ley, la Dirección General de Cine (DGCINE) promueve e incentiva el desarrollo de una industria nacional del cine, así como otros aspectos vinculados al desarrollo cinematográfico y audiovisual, en especial:

6) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual;

c) Artículo 19.- Calificación para incentivos. Los agentes de la producción cinematográfica dominicana para ser beneficiarios de los incentivos establecidos en la presente ley, deberán estar previamente inscritos en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano.

d) Artículo 26.- Recursos del FONPROCINE. El Fondo de Promoción Cinematográfica cuenta con los siguientes recursos:

3) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto a las ventas y alquiler de películas en los establecimientos que se dedican a este negocio o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.

4) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS), respecto de las ventas de productos al interior de las salas de cine o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.

e) Los siguientes artículos de la Ley 108-120.

e.1) Artículo 33.- (Modificado por el Art.12 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Requisitos para optar por los incentivos. Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

- 1) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;
- 2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros;
- 3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo.
- 4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana; o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; y
- 5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

Párrafo I.- Las películas extranjeras producidas total o parcialmente en la República Dominicana podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción cinematográfica.

Párrafo II.- La Dirección General de Cine puede reducir la participación de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser implementadas en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales a ser desarrolladas.

Párrafo III.- En adición a las obras cinematográficas, podrán acogerse a los incentivos fiscales de la presente ley las siguientes obras audiovisuales: películas para televisión, series y miniseries de televisión para distribución nacional o internacional, documentales, telenovelas y videos musicales. Estas obras audiovisuales deberán contar con una calificación previa de la DGCINE, de

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

conformidad a los criterios establecidos mediante Reglamento y a la política cinematográfica nacional.

Párrafo IV.- Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que opten por alguno de los incentivos fiscales o de fomento establecidos en la presente ley deberán incluir en sus obras el Sello Nacional de Cinematografía, de conformidad a los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento de aplicación.

e.2) Artículo 34.- (Modificado por el Art.13 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010 Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional.) Las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos previamente aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tienen derecho a deducir el cien por ciento (100%) del valor real invertido del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

Párrafo I.- El monto compensable del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.

Párrafo II.- En el caso de donaciones otorgadas, las mismas deben ser deducibles hasta el cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario Dominicano.

Párrafo III.- En caso de donaciones al FONPROCINE, se deben expedir Certificados de Donación Cinematográfica por la Dirección General de Cine (DGCINE).

Párrafo IV.- En ningún caso se considerarán como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos de FONPROCINE al respectivo proyecto.

e.3) Artículo 35.- Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica. Por un término de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, la renta de los productores, distribuidores de largometraje dominicanos en el territorio nacional o en el exterior, y exhibidores, que se capitalice o reserve para

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cien por ciento (100%) del valor del Impuesto Sobre la Renta.

e.4) Artículo 37.- Exoneraciones a la construcción de salas de cine.

Las personas naturales o jurídicas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago de los Caballeros, quedan exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince (15) años por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas.

Párrafo: Para las demás provincias y municipios del país, la exención contemplada en el presente artículo será de un cien por ciento (100%).

e.5) Artículo 38.- Exoneraciones por renglones. Del mismo modo que el artículo anterior, quedan exonerados en los siguientes renglones:

1) De los impuestos nacionales y municipales cobrados por emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, durante un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

2) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine que se tratase, en un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

e.6) Artículo 39.- (Modificado por el Art.02 de la Ley No.82-13, de fecha 18 de junio del 2013). Crédito Fiscal Transferible. Podrán optar por beneficiarse de un crédito fiscal equivalente a un veinticinco (25%) de todos los gastos realizados en la República Dominicana, las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano. Dicho crédito podrá ser usado para compensar cualquier obligación del Impuesto Sobre la Renta o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.

Párrafo I.- Para fines de aplicación del presente artículo, serán computados todos los gastos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes de cualquier naturaleza y contratación de personal técnico, artístico y administrativo nacional o extranjero, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente respaldados por facturas, comprobantes y/o documentaciones pertinentes. El presupuesto de la obra deberá ser autorizado previamente por la DGCINE.

Párrafo II.- El crédito fiscal podrá ser solicitado respecto a presupuestos ejecutados parcial o totalmente, siempre y cuando el monto de los gastos realizados al momento de la solicitud sea igual o mayor a la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Dicho crédito podrá ser solicitado a partir de la ejecución del monto anterior aun en el caso en que la misma se extienda por más de un periodo fiscal.

En los casos en que se haya solicitado y obtenido uno o varios créditos fiscales por ejecuciones presupuestarias parciales de un mismo proyecto, podrá otorgarse un crédito fiscal sobre la última partida presupuestaria ejecutada, independientemente de que no alcance el mínimo de gastos realizados establecido en el presente artículo.

En los casos en que los gastos de proyectos individuales realizados por una misma persona física o jurídica no alcancen al monto mínimo establecido precedentemente, se podrán acumular múltiples obras cinematográficas y audiovisuales hasta completar el nivel de gastos ejecutados requerido para la obtención de un crédito fiscal, siempre y cuando dichas obras hayan sido realizadas por esa única persona física o jurídica en el transcurso de un mismo periodo fiscal.

Párrafo III.- Para los casos de producciones extranjeras, serán computados los gastos correspondientes de contratación personal, siempre y cuando la producción cuente con una participación mínima de dominicanos o residentes dominicanos, de conformidad a la siguiente proporción:

- a) 10% para los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley;
- b) 20% para el cuarto (4to) y quinto (5to) año de vigencia de la presente ley;
- c) 25% a partir del sexto (6to) año de vigencia de la presente ley;

Párrafo IV.- La DGCINE podrá reducir el requerimiento mínimo del personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser realizadas. A estos fines, la DGCINE evaluará las necesidades de cada proyecto en particular que le sea sometido y emitirá una resolución autorizando la reducción de la participación del personal dominicano en las áreas en las que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal conforme lo indicado anteriormente.

Párrafo V.- La solicitud de crédito fiscal transferible se realizará ante la DGCINE. El solicitante someterá la documentación que sustente los gastos realizados para su validación, conforme al Reglamento correspondiente. La DGCINE procederá a la validación de los gastos presentados por el solicitante dentro de los treinta (30) días calendario desde su depósito. Una vez revisados los documentos, emitirá una certificación de validación de gastos, la cual remitirá directamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con la recepción de la certificación por DGCINE, la DGII procederá a otorgar uno o varios certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible otorgado. Todo el proceso de validación, emisión de certificación de validación de gastos y emisión de la certificación de crédito fiscal transferible no podrá superar los noventa (90) días calendario.

Párrafo VI.- El crédito fiscal amparado en la anterior certificación podrá ser transferido total o parcialmente, en una o varias operaciones y en favor de uno o varios beneficiarios. Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera el crédito fiscal no podrán cederlo o retransferirlo a terceros.

Párrafo VII.- Cada operación de transferencia total o parcial de un crédito fiscal obtenido en virtud de este artículo deberá ser registrada por el beneficiario ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la transferencia. Una vez realizado el registro, el beneficiario de dicha transferencia podrá utilizar el crédito a su favor en el mismo período fiscal de su adquisición y hasta por tres períodos fiscales subsiguientes.

Párrafo VII.- En los casos en que se solicite un crédito fiscal transferible respecto a una obra cinematográfica o audiovisual en particular, la misma no podrá beneficiarse de ningún otro incentivo fiscal ni de fomento para esa obra, con excepción de la exención establecida en el Párrafo del artículo 40 de la presente ley.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo IX.- El monto compensable de Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar, a cargo del beneficiario de la cesión del crédito, en el ejercicio fiscal del año en que se utilice el Crédito Fiscal Transferible o porción de este.

Párrafo X.- Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera un crédito fiscal podrán, en un mismo período fiscal, aplicar el crédito fiscal establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10 y sus modificaciones, siempre que el monto total compensable del Impuesto Sobre la Renta, luego de aplicar ambos tipos de créditos, no exceda en total el 25% del Impuesto Sobre la Renta a pagar en cada período fiscal de que se trate, en los términos del párrafo IX de este artículo. Si al final del año fiscal en el cual el adquiriente del Crédito Fiscal Transferible decida hacer uso de dicho crédito y el adquiriente resultara con un saldo a su favor por efecto de pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta, el Crédito Fiscal Transferible o porción de este podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, en los términos del artículo 314, párrafo 111 del Código Tributario.

Si luego de dicha compensación persistiera aun alguna fracción del crédito fiscal, el Crédito Fiscal Transferible podrá ser compensable contra los anticipos generados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año siguiente.

e.7) Artículo 40.- (Modificado por el Art.15 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Otras exenciones. Por un período de diez (10) años a partir de la promulgación de esta ley, están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que presten servicios técnicos para producciones cinematográficas realizadas en territorio dominicano y aprobadas por DGCINE.

Párrafo: Estarán exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales aprobadas de conformidad al párrafo III del artículo 33, que sean expresamente calificados como propios de la industria cinematográfica en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

e.8) Artículo 41.- Incentivo al establecimiento de estudios de filmación o grabación. Las personas naturales o jurídicas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional, disfrutarán de una exención del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre la Renta

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

obtenido en su explotación, durante un período de quince (15) años, a partir de la vigencia de esta ley.

Párrafo.- Durante un período de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, podrán importarse libres de impuestos los bienes de capital requeridos para efectos de lo previsto en este artículo.

e.9) Artículo 42.- Derechos aduaneros a importación de largometraje nacionales. Los soportes materiales y copias de largometraje dominicanos que sean importados al territorio nacional deben pagar tributos, gravámenes o derechos de aduana, con exclusividad sobre el valor tasado del respectivo soporte material. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser cobijados por cualquier otro régimen aplicable que excluya el pago de tales derechos.

e.10) Artículo 44.- (Modificado por el Art.16 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Solicitud de Permiso Único de Rodaje. La persona física o moral interesada en beneficiarse de los incentivos de esta Ley, deberá solicitar por ante la Dirección General de Cine (DGCINE) un Permiso Único de Rodaje para cada obra cinematográfica o audiovisual.

Párrafo I.- El Permiso Único de Rodaje se expedirá de manera gratuita, con una vigencia de dos años, renovable por el mismo período;

Párrafo II.- El procedimiento para la obtención del Permiso Único de Rodaje, será establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

e.11) Artículo 45.- Exoneración. Los soportes materiales y copias de largometrajes dominicanos o extranjeros que sean exportados o retornados al país, no pagarán tributos, gravámenes o derechos de aduana.

B) Sugerencias EBG.

Se sugiere un artículo que diga de la siguiente manera:

ARTICULO 37. Se derogan todas las disposiciones de la Ley No.108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones, que contienen incentivos o exenciones tributarias de cualquier naturaleza, y a cambio se establece lo siguiente:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo I. Las empresas ya acogidas a estas exenciones podrán seguir disfrutando de los beneficios tributarios de la Ley No.108-10, durante todo el tiempo que les falte para completar el plazo otorgado para disfrutar de estos beneficios e incentivos tributarios.

Párrafo II. Sólo podrán otorgarse nuevos incentivos y exenciones tributarias a las nuevas inversiones en Cine que se realicen en los próximos ocho (8) años y únicamente respecto de las siguientes exenciones:

1) Exención de un setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre la Renta sobre las rentas gravadas que obtengan las empresas acogidas a la Ley No.108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones, que contienen incentivos o exenciones tributarias, sobre las ventas, alquiler o exhibición de las películas y documentales.

2) La anterior exención solo beneficia directamente a las empresas acogidas a la Ley No.108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones, y no a sus miembros, empleados, accionistas, socios o terceros. En este sentido, cuando se hagan pagos de rentas gravadas a los mismos, estas empresas deberán cumplir con las retenciones de impuestos indicadas en los artículos 307 y 309 del Código Tributario.

3) Exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre Dividendos y de Remesas de Utilidades al Exterior, consagrado en el artículo 308 del Código Tributario.

4) Finalizado el plazo o término de estas exenciones, todos los beneficios y exenciones tributarias que se establecen en esta nueva ley caducarán de pleno derecho y bajo ninguna circunstancia podrán ser prorrogadas o renovadas.

Párrafo III. Los inversionistas que deseen importar libre de impuestos y de manera temporal equipos para la filmación de películas y documentales, podrán hacer uso del régimen de Admisión temporal establecido en la Ley de Aduanas.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Reducción de Exenciones al Turismo

A) Análisis EBG.

La actual Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico, crea el Fondo Oficial de Promoción Turística (CONFOTUR) y consagra un gran número de exenciones tributarias en favor de hoteles y centros turísticos, y lo cierto es que estas exoneraciones, aún cuando fueron concebidas para un tiempo específico, son constantemente renovadas y se entiende que ya es tiempo de derogar o de reestructurar estas exenciones, que se refieren a todos los impuestos.

B) Sugerencias EBG.

Se sugiere lo siguiente:

ARTICULO 38. Se derogan los actuales incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, crea el Fondo Oficial de Promoción Turística (CONFOTUR) y a cambio se establece lo siguiente:

- 1) A partir de la entrada de la Ley, y sin perjuicio del respeto a los derechos adquiridos, se deroguen todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.158-01, de Fomento y Desarrollo Turístico, disponiendo que las empresas ya acogidas al Confotur que se encuentren operando y disfrutando de los beneficios tributarios de la Ley No.158-01, tendrán derecho a disfrutar de estos beneficios durante todo el tiempo que les falte para completar el plazo otorgado para disfrutar de estos beneficios e incentivos tributarios.
- 2) Bajo ningún concepto se prorrogarán las exenciones ya concedidas ni se otorgarán nuevos incentivos o exenciones tributarias a los proyectos ya aprobados.
- 3) Sólo podrán otorgarse incentivos y exenciones tributarias a las nuevas inversiones en instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros y nunca por un período superior a diez (10) años, que bajo ninguna circunstancia podrá ser prorrogado o renovado, y empezará a contar a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos, lo cual será supervisado por el Confotur y quien aprobará la apertura al público de los

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

mismos. Ninguna instalación hotelera, resorts o complejo hotelero acogido a estas exenciones podrá abrir al público sin la aprobación oficial del Confotur.

4) Las nuevas inversiones en instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros, previa clasificación del Confotur, podrán disfrutar por un término de diez (10) años, de los siguientes beneficios y exenciones tributarias:

a) Exención del cien por ciento (100%) de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias de los inmuebles donde serán construidas las instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros.

b) Exención del cien por ciento (100%) de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate.

c) Exención del setenta por ciento (70%) de los impuestos del Arancel de Importación, Selectivo al Consumo y de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para su construcción e instalación y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata y sobre las maquinarias y equipos necesarios para la instalación de productos de cocina y purificación (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), que sean necesarios para su primera instalación y equipamiento.

d) Exención del setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre la Renta de las empresas turísticas acogidas al Confotur.

e) Exención del setenta por ciento (70%) del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) o Impuesto a los Activos sobre los inmuebles propiedad de la empresa turística donde están construidas las instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros.

f) Una vez en operación, en ningún caso los nuevos proyectos turísticos que gocen de las indicadas exenciones tributarias estarán exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del ITBIS **en lo que respecta a la adquisición de bienes y servicios gravados**.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Reducción Exenciones al Mercado Hipotecario y Fideicomisos

A) Análisis EBG.

Debido a su estructuración legal y fiscal actual, podría pensarse que los fideicomisos exentos de Impuesto sobre la Renta que solo gravan a sus beneficiarios con un 10%, como son los Fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo, se han convertido en un mecanismo de elusión de los impuestos y en plena competencia desleal en contra de aquellas sociedades constructoras que operan como sociedades comerciales, que deben pagar un 27% del Impuesto sobre la Renta más un 10% del Impuesto a los Dividendos, igual a cualquier otra sociedad que reciba rentas o beneficios.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que cuando se trata de fideicomisos regulados, donde existe un mayor control contra la evasión de impuestos, las recaudaciones tributarias son más altas a través de fideicomisos con baja tasa impositivas, que a través de sociedades con altas tasas tributarias.

En este sentido, si se les establece una tasa de impuestos menor a la ordinaria, más inversionistas se acogerían a esos fideicomisos, en vez de operar sin ellos a través de simples compañías constructoras, y por tanto la recaudación es mayor y más eficiente.

Por eso entendemos que el Impuesto sobre la Renta de los fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo, y nosotros entendemos que también podemos incluir los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario, pueden mantenerse como exentos del Impuesto sobre la Renta y ser gravados solo con un 10% a sus beneficiarios, como pago único y definitivo de su Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte la Ley No.831 grava con un 3% de Impuesto a las Transferencias o Registros de Inmuebles y así también lo establece la Ley No.139-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al gravar los aportes de activos a los fideicomisos.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Sin embargo, el aporte de activos que hace una persona a un fideicomiso puede no tratarse de una verdadera y real transferencia de activos a un tercero, sino que el aportante sigue siendo el mismo dueño de esos activos, pero ahora a través de un patrimonio autónomo que le pertenece y que se llama fideicomiso, el cual es administrado por una Fiduciaria.

Siendo así entendemos que los aportes o transferencias de activos que haga una persona a un Fideicomiso Sucesoral o de Construcción de Viviendas de Bajo Costo, a cambio de recibir derechos Fiduciarios, deben estar exentos del Impuesto del 3% de Transferencia de Inmuebles y a los de Desarrollo Inmobiliario gravarlos solo con un 1%.

Como en este Proyecto estamos sugiriendo la eliminación del Impuesto al Capital de las Sociedades y a la vez sugiriendo establecer un Impuesto de un 1% a los Aportes en Naturaleza de Inmuebles a sociedades, sugerimos también que los Fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo estén exentos del 100% de este impuesto y que a los Fideicomisos e Desarrollo Inmobiliario se les aplique solo un 1% de impuesto por el traspaso del activo inmobiliario y el Fideicomiso Sucesoral que también estaría 100% exento.

B) Sugerencias EBG.

ARTÍCULO 39. Se modifican los artículos 46, 47, 81, 86, 127, 131 y 132 de la Ley No.189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, y se agrega el artículo 132-BIS, para que digan del siguiente modo:

Artículo 46. Impuestos por traspaso de activos e impuestos sucesorales. Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de los mismos a los Fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo y a los Fideicomisos Sucesorales estarán exentos del Impuesto a las Transferencias de Inmuebles o Registro Inmobiliario. Los aportes de inmuebles a los demás Fideicomisos, estarán sujetos a un impuesto de un uno por ciento (1%). En estos casos el acto de transmisión del bien de que se trate deberá prever el valor por el cual dicho bien ha de ser aportado al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar al momento de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Si dichos activos son transferidos a terceros o si el fideicomisario enajena a terceros sus derechos Fiduciarios o el fideicomitente designa a otra persona

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

distinta de él como fideicomisario, quedando dicha persona como titular del derecho Fiduciario generado a causa del aporte realizado por el fideicomitente.

2) En el caso en que existan evidencias de que en el fondo, la operación se trate de una venta del activo al fideicomiso, y no una transferencia a título Fiduciario para participar como fideicomisario del fideicomiso.

Párrafo I. Valor del Aporte. El valor por el cual se realice el traspaso será el valor o costo fiscal ajustado por inflación para el fideicomitente, o el valor que se haya consignado en el acto de transferencia correspondiente, que no podrá ser inferior al valor fiscal.

Párrafo II. Gravamen con el Impuesto sobre Sucesiones. Los derechos Fiduciarios del fideicomitente están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones, en la forma y tasa establecidos en la ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Párrafo III Exención de los Impuestos al Traspaso. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente, el mismo estará exento del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto por Ganancia de Capital que se derive en los casos que aplique.

Párrafo IV. Traspaso Ulterior de los Activos. Una vez conformado el patrimonio fideicomitido y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de estos como consecuencia de una sustitución del o de los Fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitidos al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, y siempre que este traspaso se efectúe a su costo fiscal, estará exento del Impuestos sobre la Renta y Ganancia de Capital. Sin embargo, si el traspaso se efectúa a terceros, estará sujeto a todos los impuestos que establecen las leyes, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y al Impuesto a las Transferencia de Inmueble y de Registro.

Párrafo V. Tratamiento Fiscal del Fideicomiso de Planificación Sucesoral. La transmisión de los bienes al patrimonio fideicomitido de un fideicomiso de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto sucesoral alguno o sobre donaciones. No obstante, tras el fallecimiento del fideicomitente, la transferencia de los bienes fideicomitidos o de las rentas derivadas de su liquidación, a favor de los sucesores, causahabientes o legatarios que correspondan, no estará sujeta al pago de impuestos de transferencia, sino únicamente al pago del Impuesto

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

sobre Sucesiones. Lo mismo aplicará en los casos en que sin tratarse de un fideicomiso de planificación sucesoral, tras la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitidos deban ser devueltos a los herederos o causahabientes del fideicomitente al haber éste fallecido. Para estos fines se tomará en consideración el valor de los bienes involucrados al momento de la transmisión a los herederos o causahabientes de que se trate.

Artículo 47.- Impuesto sobre la Renta, Dividendos, IPI e Inmuebles. En principio, y salvo las excepciones que se establecen más adelante para los Fideicomisos de Oferta Pública, de Desarrollo Inmobiliario y de Construcción de Viviendas de Bajo Costo, todos los demás Fideicomisos están sujetos al cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios consignados en el Código Tributario, y por tanto todas las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes fideicomitidos, o las rentas y utilidades que resulten de los mismos, están gravada con el Impuesto sobre la Renta de las sociedades, previsto en el Título II del Código Tributario, incluyendo los Impuestos sobre las Ganancias de Capital producto de la enajenación de activos de capital. Sin embargo, todos los fideicomisos estarán exentos del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto sobre Remesas de Utilidades al Exterior, establecidos en el artículo 308 del Código Tributario, sin importar que estos beneficios hayan sido recibidos en dinero, especie o naturaleza.

Párrafo I. Impuesto sobre la Renta por Ventas de Activos Corrientes. Estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta y no con el Impuesto sobre las Ganancias de Capital, las enajenaciones de activos corrientes destinados a su venta. Sin embargo, no estarán sujetas a ningún impuesto las enajenaciones de activos de capital realizadas por el fideicomiso a título gratuito, dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en el acto constitutivo de fideicomiso. El activo de capital enajenado se reputará como ingreso en especie del beneficiario del mismo sujeto al impuesto sobre la renta, salvo se trate de una distribución en especie a favor de los sucesores del fideicomitente u otros fideicomisarios en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral, en cuyo caso la transmisión de los bienes de que se trate estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo II. Distribución de Beneficios. Sin perjuicio de la posibilidad de distribuir los rendimientos de manera periódica o en cualquier momento, conforme prevea el acto constitutivo del fideicomiso, será obligación de todo Fiduciario, salvo para el fideicomiso para fines sucesorales y los que tengan como objetivo la emisión

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

de títulos valores, al cierre del año fiscal que terminará al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario, distribuir en beneficio de los fideicomisarios los rendimientos que estuvieren acumulados a dicha fecha, desde la última distribución de rendimientos que se hubiere efectuado.

Artículo 81.- Restitución o traspaso de activos al Fideicomitente. La transferencia o restitución de activos al Fideicomitente, así como la restitución o traspaso del activo residual del fideicomiso al momento de su disolución, no estará sujeta a ningún impuesto, incluyendo impuestos de transferencia, impuestos sobre la renta o ganancia de capital, siempre y cuando dicha transferencia o restitución a su costo fiscal ajustado por inflación.

Párrafo. Traspaso de activos a beneficiarios, fideicomisarios o terceros. En cuanto al traspaso de los activos al fideicomisario, beneficiario o cualquier tercero, incluso cuando el traspaso sea en provecho de acreedores garantizados en virtud de la realización de una garantía Fiduciaria, dicha transferencia se encuentra sujeta al pago del impuesto de transferencia que corresponda conforme al tipo de activo transferido, salvo en el caso del fideicomiso de planificación sucesoral, en cuyo caso aplicarán los impuestos a las sucesiones, cuando procedan, y salvo en aquellos casos en que haya correspondido el pago del impuesto de transferencia al momento del aporte de los activos al fideicomiso.

Artículo 86.- Impuesto a la Ganancia de Capital. En todos los casos de transferencia de activos del fideicomitente al fideicomiso, dicha transferencia no estará sujeta al impuesto a la ganancia de capital. No obstante, la enajenación de activos de capital que formen parte del patrimonio fideicomitido sí estará sujeta al pago de este impuesto, debiendo la Fiduciaria realizar el pago del impuesto a la Administración Tributaria, con cargo al patrimonio fideicomitido, por cuenta de los beneficiarios del fideicomiso, conforme a la tasa y las condiciones que apliquen a dichos beneficiarios.

Párrafo I.- En estos casos el impuesto a las ganancias de capital será determinado en la forma prevista en el Artículo 289 del Código Tributario, en el entendido de que:

- a) Cuando el fideicomiso transfiera a un tercero un activo de capital que fuere aportado por el fideicomitente, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero, menos el costo de adquisición para el

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

fideicomitente ajustado por inflación, tomando en consideración las inversiones realizadas por el fideicomitente y el fideicomiso sobre el activo enajenado.

b) Cuando el fideicomiso transfiera a un tercero un activo de capital que fuere adquirido por el fideicomiso, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero, menos el costo de adquisición para el fideicomiso ajustado por inflación, tomando en consideración las inversiones realizadas por el fideicomiso sobre el activo enajenado.

Párrafo II.- No serán considerados activos de capital, los bienes aportados por el fideicomitente que no hayan constituido activos de capital bajo la definición dada al tenor del referido Artículo 289 del Código Tributario. Asimismo, no estarán gravadas con el impuesto sobre las ganancias de capital las enajenaciones de activos hechas por el Fiduciario, en fideicomisos inmobiliarios con cargo al patrimonio fideicomitido. Tampoco estarán sujetas al impuesto sobre las ganancias de capital, las enajenaciones de activos de capital realizadas por el Fiduciario a título gratuito, dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en el acto constitutivo de fideicomiso. En este último caso, el activo de capital enajenado se reputará como ingreso en especie del beneficiario o del donatario sujeto al impuesto sobre la renta, salvo se trate de una distribución en especie a favor de los sucesores del fideicomitente u otros fideicomisarios en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral, en cuyo caso la transmisión de los bienes de que se trate estará sujeta al pago del Impuesto sobre Sucesiones.

Artículo 127.- Tratamiento fiscal del patrimonio separado del Agente en Garantías. Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, estarán gravados con los impuestos vigentes, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ganancias de capital y cualquier otro impuesto, incluyendo el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), no aplicando a estos fines las exenciones o deducciones consignadas en la ley.

Párrafo I. Exención de Impuestos del Aporte y su Restitución. Con el único fin de garantizar facilidades y su posible restitución en el patrimonio del fideicomitente, estarán exentos del Impuesto de Transferencias de Inmuebles o Registro Inmobiliario los aportes de inmuebles que se hagan al Fideicomiso en Garantías y sobre la devolución o restitución de los mismos a su dueño original, a

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

menos que el inmueble se ejecute o sea transferido al acreedor o a terceros, en cuyo caso pagaría el referido impuesto.

Párrafo II Responsabilidad Solidaria. El Agente de Garantías será responsable de realizar los pagos que correspondan por dichos conceptos por ante la Administración Tributaria, debiendo exigir el reembolso de cualquier pago realizado a los acreedores mandantes, quienes serán solidariamente responsables ante la Administración Tributaria por dichos conceptos, hasta tanto el Agente de Garantías no haya realizado el pago correspondiente en los plazos y montos que procedan. En este sentido, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio separado, tras su distribución, así como los ingresos del Agente de Garantías por sus servicios, estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta en manos de aquel que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho.

Párrafo III. Patrimonio Separado. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dotará a los patrimonios separados constituidos tras la adjudicación de un bien garantizado a favor del Agente de Garantías, de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), especial.

Artículo 131. Régimen de Exenciones Fiscales solo para los Fideicomisos de Construcción para el Desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo y Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario. Los Fideicomisos para la Construcción de Viviendas de Bajo Costo y los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario, debidamente calificados, recibirán los siguientes incentivos y exenciones tributarias indicadas en este artículo.

Párrafo I. Los Fideicomisos para la Construcción de Viviendas de Bajo Costo. Recibirán los siguientes incentivos y exenciones tributarias:

a) Exención del 100% Impuestos Municipales sobre la Construcción. Los Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios municipales establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios municipales.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

b) Exención del 100% Impuestos sobre Transferencias

Inmobiliarias. 100% de exención de todos los Impuestos sobre Operaciones Inmobiliarias relativos al traspaso y registro de las operaciones inmobiliarias en general donde serán construidas las Viviendas de Bajo Costo.

c) Exención del 100% del Impuesto sobre la Renta. Disfrutarán del 100% de exención del Impuesto sobre la Renta por los ingresos percibidos por las ventas de dichas viviendas de bajo costo y de Ganancias de Capital.

d) Exención del 100% del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y del Impuesto a los Activos.

e) Exención del 100% del Impuesto sobre Dividendos y Remesas de Utilidades al Exterior. Disfrutarán del 100% de exención del Impuesto sobre Dividendos y de Remesas de Utilidades al Exterior, consagrado en el artículo 308 del Código Tributario.

f) Impuesto Único y Definitivo del 10% del Impuesto sobre la Renta a los Beneficiarios. Retención. Sin embargo, cuando los Fideicomisos de Construcción de Viviendas de Bajo Costo repartan beneficios a sus beneficiarios, deberán retenerles e ingresar al Fisco, como pago único y definitivo del Impuesto sobre la Renta de dichos beneficiarios, un Impuesto Único y Definitivo por concepto de Impuesto sobre la Renta, del 10% del monto bruto pagado o acreditado.

Párrafo II. Régimen de Exenciones Fiscales solo para los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario. Los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario debidamente calificados, recibirán los siguientes incentivos y exenciones tributarias:

a) Exención del 100% Impuestos Municipales sobre la Construcción. Los Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios municipales establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios municipales.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

b) Exención del 100% Impuestos sobre Transferencias

Inmobiliarias. 100% de exención de todos los Impuestos sobre Operaciones Inmobiliarias relativos al traspaso y registro de los inmuebles aportados al fideicomiso.

No obstante, si posteriormente se transfieren a terceros los derechos fiduciarios de la persona que aportó libre de impuestos el inmueble al fideicomiso, entonces el fideicomiso deberá pagar los impuestos de transferencia de dicho inmueble, que no fueron pagados al momento de su aporte.

c) Exención del 100% del Impuesto sobre la Renta. Disfrutarán del 100% de exención del Impuesto sobre la Renta por los ingresos percibidos por las ventas de dichas viviendas de bajo costo y de Ganancias de Capital.

d) Exención del 100% del Impuesto sobre Dividendos y Remesas de Utilidades al Exterior. Disfrutarán del 100% de exención del Impuesto sobre Dividendos y de Remesas de Utilidades al Exterior, consagrado en el artículo 308 del Código Tributario.

e) Impuesto Único y Definitivo del 12% del Impuesto sobre la Renta a los Beneficiarios. Retención. Cuando los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario repartan beneficios o rentas a sus beneficiarios, deberán retenerles e ingresar al Fisco, como pago único y definitivo del Impuesto sobre la Renta de dichos beneficiarios, un Impuesto Único y definitivo por concepto de Impuesto sobre la Renta, del 12% del monto bruto pagado o acreditado.

Artículo 132. Régimen de Exenciones Fiscales Solo para los Adquirientes de Viviendas Construidas por Fideicomisos para el Desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo. Los Adquirientes de Viviendas Construidas por Fideicomisos para el Desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo, disfrutarán de los siguientes incentivos y exenciones Tributarias:

a) Exención del 100% de los Impuestos sobre Transferencias Inmobiliarias. Exención del 100% de los Impuestos sobre Operaciones Inmobiliarias aplicables sobre el inmueble comprado por el adquiriente al Fideicomiso, sin importar su valor de adquisición, previa aprobación de la DGII.

b) Devolución del ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo. Los adquirientes de Viviendas de Bajo Costo adquiridas a los Fideicomisos de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Construcción para el Desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo, podrán solicitarle al Fisco la devolución del 100% del ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo utilizado en la construcción de dicha Vivienda de Bajo Costo.

Artículo 132-BIS. Régimen de Exenciones Fiscales solo para los Fideicomisos de Oferta Pública. Los Fideicomisos de Oferta Pública recibirán los siguientes incentivos y exenciones tributarias:

a) Exención del 100% Impuestos Municipales sobre la Construcción.

Los Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios municipales establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios municipales.

b) Exención del 100% Impuestos sobre Transferencias Inmobiliarias.

100% de exención de todos los Impuestos sobre Operaciones Inmobiliarias relativos al traspaso y registro de las operaciones inmobiliarias en general relativas al Fideicomiso en Garantías.

c) Exención del 100% del Impuesto sobre la Renta. Disfrutarán del 100% de exención del Impuesto sobre la Renta por los ingresos percibidos por las relativas al Fideicomiso en Garantías.

d) Exención del 100% del Impuesto sobre Dividendos y Remesas de Utilidades al Exterior. Disfrutarán del 100% de exención del Impuesto sobre Dividendos y de Remesas de Utilidades al Exterior, consagrado en el artículo 308 del Código Tributario.

e) Impuesto Único y Definitivo del 10% del Impuesto sobre la Renta a los Beneficiarios. Retención. Sin embargo, cuando los Fideicomisos de Garantías repartan beneficios a sus beneficiarios, deberán retenerles e ingresar al Fisco, como pago único y definitivo del Impuesto sobre la Renta de dichos beneficiarios, un Impuesto Único y Definitivo por concepto de Impuesto sobre la Renta, del 12% del monto bruto pagado o acreditado.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción de Exenciones al Mercado de Valores

A) Finalidad del Proyecto.

No hay razón para eximir de impuestos a las empresas del mercado de valores por los beneficios que obtengan.

También podrían eximirse del impuesto, pero gravarlos cuando sus beneficios se repartan y entren en el patrimonio de los aportantes. Por mi parte sugiero que estas rentas o beneficios se graven en la fuente de quien las produce (empresas del mercado de valores) y no cuando se repartan en manos de los aportantes.

Por otra parte, entendemos que tanto los fideicomisos como las empresas y entidades del mercado de valores deben facturar ITBIS por los servicios que ofrecen a terceros.

B) Texto Actual de la Ley.

Los artículos 330 y 331 de la Ley No.249-17, Sobre Mercado de Valores, modificados por la Ley No.163-21, sobre Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, establecen lo siguiente:

Artículo 330.- Tributación de patrimonios autónomos. La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo, no estará sujeta al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ni al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

Párrafo I: Para la aplicación de la exención de los impuestos señalados en la parte capital de este artículo, en el caso de los fondos de inversión, se considerará que la conformación del patrimonio comprende un período de tres (3) años, contado desde la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores para fines del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

(ITBIS); asimismo, un período de seis (6) años, contado a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

Párrafo II: Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo, de acuerdo a la tasa de tributación que dispone el Código Tributario para las rentas de capitales.

Párrafo III: La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, al impuesto de ganancia de capital, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), impuesto sobre transferencia inmobiliaria, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.

Párrafo IV: El régimen tributario especial establecido en este artículo sólo alcanza al patrimonio autónomo y no a terceros que contraten con el patrimonio”.

Artículo 331.- Impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas. Las transferencias de valores que realicen los inversionistas mediante cheques o transferencias electrónicas para suscribir o adquirir valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, tanto para las inversiones a través de vehículos de inversión colectiva como las realizadas desde o hacia cuentas bancarias o de corretaje de un mismo titular no están sujetas al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud del artículo 382 del Código Tributario.

C) Sugerencia EBG.

Se sugiere modificar los artículos 329, 330 y 331 se agregar el artículo 330-BNis a la Ley No.249-17, sobre Mercado de Valores de la República Dominicana, para que en lo adelante dispongan de la siguiente manera:

ARTICULO 40. Se agrega el artículo 49-BIS a la Ley No.139-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, se modifican los artículos 329 y 330 de la Ley No.249-17, sobre Mercado de Valores, y se le agrega el artículo 330-BIS, para que digan de la siguiente manera:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Ley No.139-11:

Artículo 49-BIS. ITBIS. A partir de los diez días de la entrada en vigencia de la presente disposición, todos los servicios gravados con el ITBIS que sean ofertados a terceros por las empresas y entidades del mercado de valores y fideicomisos, reguladas por las Ley No.139-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y la Ley No.249-17, sobre Mercado de Valores, estarán sujetas a la aplicación del ITBIS, quedando derogada cualquier ley, reglamento o norma general que sea contraria a la presente disposición.

Ley No.249-17:

Artículo 329. Sujeción Régimen Ordinario. Los rendimientos y las transacciones efectuadas a favor de los aportantes, inversionistas, tenedores, fideicomisarios o beneficiarios de patrimonios autónomos, que comprenden fondos de inversión, fideicomisos de oferta pública y patrimonios separados de titularización, estarán sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y deberes formales aplicables a las personas físicas o jurídicas según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, salvo las excepciones específicas establecidas en esta ley.

Párrafo I. El régimen tributario establecido en esta ley se aplica exclusivamente al patrimonio autónomo regulado por la misma, y no a terceros que realicen transacciones con dicho patrimonio, los cuales estarán regulados por el régimen ordinario de tributación.

Párrafo II. ITBIS. A partir de los diez días de la entrada en vigencia de la presente disposición, todos los servicios gravados con el ITBIS que sean ofertados a terceros por las empresas y entidades del mercado de valores y fideicomisos, reguladas por las Ley No.139-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y la Ley No.249-17, sobre Mercado de Valores, estarán sujetas a la aplicación del ITBIS, quedando derogada cualquier ley, reglamento o norma general que sea contraria a la presente disposición.

Artículo 330. Impuesto sobre la transferencia de bienes o activos. Sin perjuicio de lo anterior y de lo consignado en la Ley No.139-11, respecto de los Fideicomisos, la transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeta a ningún impuesto sobre transferencia inmobiliaria o ITBIS.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Párrafo I. Para la aplicación de la exención del impuesto señalado en la parte capital de este artículo, en el caso de los fondos de inversión, se considerará que la conformación del patrimonio autónomo comprende un período de tres (3) años, contados a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

Párrafo II. Impuesto sobre la Renta (ISR) Obtenidos de Fondos de Inversión. Las rentas obtenidas por parte de los fondos de inversión abiertos y cerrados, por el patrimonio autónomo y por los terceros de estos fondos, están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta consignado en el Código Tributario.

Artículo 330-Bis. Impuesto sobre la Renta de los Aportantes, Inversionistas, Tenedores, Fideicomisarios o Beneficiarios. Las rentas obtenidas por los aportantes, inversionistas, tenedores, fideicomisarios o beneficiarios de patrimonios autónomos, como resultado de la explotación o disposición del patrimonio autónomo, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes que conforman el mismo, están sujetas al pago de todo impuesto o carga directa, incluyendo el Impuesto sobre la Renta, el impuesto sobre las ganancias de capital y cualquier otro impuesto aplicable, establecidos en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

Párrafo I. Sin menoscabo de lo anterior, las rentas generadas por el patrimonio autónomo constituido para la inversión en activos definidos en los numerales 3) y 4) del Párrafo I del artículo 108 de la presente ley, así como en otros activos similares por normativa reglamentaria,, no estarán sujetas al pago directo del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando el patrimonio autónomo distribuya al menos el noventa por ciento (90%) de sus ingresos imponibles a los aportantes, inversionistas o beneficiarios finales, ya sea en efectivo o en especie. Esta distribución debe realizarse periódicamente al cierre de cada año fiscal, es decir, el 31 de diciembre de cada año calendario, e incluir también los rendimientos acumulados desde la última distribución efectuada. Los ingresos derivados por la venta de activos que forman parte del patrimonio autónomo no se considerarán para el cálculo de dicha distribución y estarán sujetos al régimen de liquidación y pago del impuesto sobre la ganancia de capital correspondiente, si lo hubiere. Si el patrimonio autónomo no cumple con los requisitos de distribución, deberá presentar su declaración jurada anual de impuestos y estará sujeto a la tasa de impuesto sobre la renta para personas jurídicas establecida en el artículo 297 del Código Tributario. La Administración Tributaria podrá emitir reglamentos y disposiciones adicionales para asegurar el cumplimiento de estos requisitos, incluyendo la determinación del período mínimo de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

tenencia de los activos del patrimonio autónomo para la aplicación de las reglas de distribución.

Párrafo II. Las sociedades administradoras, fiduciarias y titularizadoras de patrimonios autónomos serán responsables de realizar los pagos que correspondan por los impuestos indicados en la parte capital del presente artículo ante la Administración Tributaria con cargo al patrimonio autónomo. A su vez, la sociedad administradora del patrimonio autónomo deberá retener el impuesto sobre la renta aplicable a los rendimientos pagados o acreditados a los aportantes, inversionistas, tenedores, fideicomisarios o beneficiarios, y este importe se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre la renta que debe ser reportado en la declaración anual de los beneficiarios.

Párrafo III. En la enajenación de activos de capital adquiridos directamente por la sociedad administradora en representación del patrimonio autónomo, el impuesto sobre las ganancias de capital será determinado y pagado por dicha sociedad con cargo al patrimonio autónomo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 289 del Código Tributario y sus modificaciones, antes de cualquier distribución de los ingresos obtenidos de la enajenación. No obstante, si los activos de capital han sido aportados por el fideicomitente en un fideicomiso de oferta pública, el valor de adquisición o producción del bien para efectos de determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto será el valor de adquisición o producción del bien para el fideicomitente que lo aportó al patrimonio autónomo. Este valor de adquisición o producción, así como el valor de cualquier activo de capital dentro de los patrimonios autónomos, deberá ser registrado en una cuenta de capital específica establecida para cada patrimonio autónomo por la sociedad administradora correspondiente.

Párrafo IV. El impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los activos que formen parte del patrimonio autónomo se determinará y pagará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 18-88 sobre Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, de fecha de 5 de febrero 1988 y sus modificaciones. Este impuesto se regirá por el procedimiento de valoración de inmuebles vigente en el momento. A diferencia de lo dispuesto en el Artículo 3 de dicha ley, no se aplicarán exenciones ni deducciones en la determinación del valor de la propiedad inmobiliaria. En consecuencia, el patrimonio autónomo deberá cumplir con el pago del impuesto sobre el total del valor de los inmuebles, sin considerar el umbral exento.

Párrafo V. Al momento de la extinción del patrimonio autónomo, la distribución de beneficios o la devolución del capital invertido a los beneficiarios de

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

dicho patrimonio autónomo no estarán sujetas al impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Eliminación de los Impuestos a la Constitución De Sociedades y Aumentos de Capital

A) Finalidad del Proyecto.

En la actualidad la ley grava con un 1% de impuestos la Constitución de Sociedades y su Aumentos de Capital, es decir se grava la inversión antes de materializarse, provocando que los inversionistas prefieran constituir sociedades extranjeras a un precio muy inferior, de hasta de un 90% menos y luego las registran ante la DGII, pues no se trata de evadir el impuesto, sino de constituir la sociedad donde más beneficio y menos gastos represente.

Por esta razón se propone que este impuesto sea una simple tasa, como es en otros países, con tasa de tan solo un 0.25% del capital social de las mismas, pero nunca menos de RD\$1,500.00.

B) Texto Actual de la Ley.

El artículo 9 de la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, dice así:

Artículo 9. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria). La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1%) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

modificaciones y del 12% de la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.

Párrafo I.- No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de compañías y de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00).

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

Párrafo III.- El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

C) Sugerencia EBG.

ARTÍCULO 41. Se modifica el artículo 9 de la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, sobre Impuesto a la Constitución de Sociedades y su aumento de capital, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 9. La constitución de cualquier sociedad comercial estará sujeta a un impuesto del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del capital social autorizado de las mismas. No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), ajustados anualmente por inflación. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado.

Párrafo I.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la sociedad. Estos

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

Párrafo II.- El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción de Impuestos al Avtur

A) Finalidad del Proyecto.

El Avtur es un combustible utilizado en los aviones. Si nuestro país se ha convertido en un destino turístico y desea incrementar el turismo, debe darle facilidades a los transportes turísticos.

B) Texto Actual de la Ley.

El artículo 23 de la Ley núm.557-05, del 13 de diciembre de 2005, establece lo siguiente:

Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.

Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que los importen para consumo propio.

Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

C) Sugerencia EBG.

Tal y como dijimos, el Avtur es un combustible utilizado en los aviones, los cuales son de mucha importancia para el turismo y nuestro país se ha convertido en un destino turístico que debe mantenerse e incrementarse, dando facilidades a los transportes turísticos.

ARTÍCULO 42. Se modifica el artículo 23 de la Ley núm.557-05, del 13 de diciembre de 2005, y su Párrafo I, para que en adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de _____ por ciento (____%) ad-valorem.

Reducción Exenciones a Energías Renovables

A) Finalidad de la Modificación.

En cuanto a la exención de impuestos del 100% recomendado en el artículo 9 de la Ley 57-07, para la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos,

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables, se sugiere que esta exención sea de un 50%.

Asimismo, se sugiere derogar los siguientes artículos de esta Ley:

- 1) El Artículo 11 de la Ley 57-07, que reduce el impuesto sobre la Renta a los impuestos a los intereses por financiamiento externo establecido en el Código Tributario;
- 2) El artículo 12 que otorga incentivos fiscales a los auto productores;
- 3) El artículo 13 que concede incentivos fiscales a los proyectos comunitarios;
- 4) El artículo 23 que se refiere a las exenciones de impuestos a las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la producción de bioetanol y de biodiesel y de cualquier combustible sintético de origen renovable. Aunque esta exención venció en el año 2020 y para evitar su renovación, se sugiere derogar este artículo.

B) Texto de Ley Actual.

Ley No.57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales. Establece lo siguiente:

Artículo 11.- Reducción de impuestos al financiamiento externo. Se reduce a 5% el impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el Artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de la presente ley.

Artículo 12.- Incentivo fiscal a los autopropuctores. En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, se otorga hasta un 75% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

en proporción del 33.33%. La Dirección General de Impuestos Internos, requerirá una certificación de la Comisión Nacional de Energía respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

Párrafo.- Los reglamentos incluirán los límites de incentivos aplicables a cada tecnología.

Artículo 13.- Incentivo a proyectos comunitarios. Todas aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación. A estos fines la CNE afectará anualmente el 20% de los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de energía, previsto en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Artículo 23.- De las exenciones de impuestos. Quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción y máximo hasta el año 2020, las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la producción de bioetanol y de biodiesel y de cualquier combustible sintético de origen renovable que resulte equivalente a los biocombustibles en cuanto a sus efectos medioambientales y de ahorro de divisas, tal como establecen los Artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

Los biocombustibles o combustibles sintéticos de origen renovable estarán exentos de los impuestos aplicados a los combustibles fósiles, mientras dichos biocombustibles no alcancen un volumen de producción equivalente al veinte por ciento (20%) del volumen del consumo nacional en cada renglón, en cuyo caso podrán ser sujetos de un impuesto diferencial a determinarse entonces y sólo cuando se apliquen al consumo interno.

Párrafo I.- Las exenciones de tasas indicadas en este artículo incluyen maquinarias y demás componentes específicos necesarios para la producción de biocombustibles, por las destilerías y/o bio-refinerías y/o por las plantas

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

hidrolizadoras de celulosas, sean éstas autónomas o acopladas a las destilerías o a los ingenios azucareros u otras plantas industriales.

Párrafo II.- Quedan excluidos de todas las exenciones fiscales establecidas en esta ley, todos los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes y los no destinados para el mercado energético local. La producción de biocombustibles destinados al mercado externo podrá gozar de dichas exenciones sólo si compra o adquiere la materia prima local básica (biomasa sólida o líquida: caña de azúcar, licores azucarados, biomasa oleaginosa o aceites vegetales etc.) en moneda dura, similar a como opera una zona franca industrial.

Párrafo III.- Para acceder a los beneficios de la presente ley, las empresas productoras de biocombustible elaborado a partir de la producción en plantaciones agrícolas, deberán cumplir con los programas de mecanización de cultivos que formulará la Comisión Nacional de Energía, así como con las normas laborales y de migración vigentes.

Artículo 9.- Exención de impuestos. La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI. Para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Los equipos y materiales dentro de este capítulo quedan también exentos del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

C) Sugerencia EBG.

Se sugiere un artículo que diga así:

ARTICULO 43. Se derogan los artículos 11, 12, 13, 14 y 23 y se modifica el artículo 9 Ley No.57-07, del 7 de mayo del año 2007, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, para que digan de la siguiente manera:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 9.- Exención de impuestos. La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de hasta un 50% de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI, para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Igualmente, estos equipos y materiales estarán exentos del pago del 100% del Impuesto a las Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del 100% del Impuesto Selectivo al Consumo.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos..

Reducción Exenciones a Cámaras de Comercio y Producción

A) Finalidad de la Modificación.

No existe razón tributaria para que a las Cámaras de Comercio y Producción, además de beneficiarlas con exenciones del Impuesto sobre la Renta, también se les exima de otros impuestos como el ITBIS, Selectivo, Intereses, etc.

B) Texto de la Ley Actual 50-87.

El artículo 22 de la Ley No.50-87, de fecha 21 de mayo de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, establece lo siguiente:

Artículo 22.- Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas; así como de la exoneración del pago de todo impuesto, tasa o contribución, presente o por crearse en el futuro.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

C) Sugerencias EBG.

Se sugiere que este artículo 22 sea modificado.

ARTICULO 44. Se modifica el artículo 22 de la Ley No.50-87, de fecha 21 de mayo de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 22. Tributación. Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas y del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre Donaciones que reciban.

Párrafo I. Exención del Impuesto sobre la Renta. Las rentas obtenidas por las Cámaras de Comercio y Producción están exentas del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos provenientes de sus actividades estatutarias y no de otros ingresos. Cualquier ingreso distinto al señalado estará gravado con este impuesto. Asimismo, cuando estas entidades reciban o acrediten intereses los mismos estarán gravados con el Impuesto sobre la Renta.

1) Esta exención solo beneficia directa y únicamente a las Cámaras de Comercio y Producción y no a sus miembros, empleados, socios o terceros. En este sentido, cuando se hagan pagos a los mismos éstas entidades deberán cumplir con las retenciones indicadas en los artículos 307 y 309 del Código Tributario.

2) Sin perjuicio de lo que establecen las leyes por las cuales se regulan estas entidades, si por algún motivo las mismas reparten o distribuyen utilidades, rentas u otros beneficios entre sus socios o miembros, estas serán consideradas como rentas de los beneficiarios y gravadas con el Impuesto sobre la Renta de dichos beneficiarios, debiendo la entidad pagadora retenerles, como avance o pago a cuenta, un quince por ciento (15%) del monto bruto de dichos pagos, utilidades o beneficios.

Párrafo II. No Exención de ITBIS, Impuesto Selectivo al Consumo ni Ganancia de Capital. No obstante lo anterior, las Cámaras de Comercio y Producción no están exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni de Ganancia de Capital en sus adquisiciones ni en la producción o transferencias de bienes y prestación de servicios gravados.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción Exenciones a Asociaciones Sin Fines de Lucro

A) Finalidad de la Modificación.

No existe razón tributaria para que a las Asociaciones Sin Fines de Lucro, además de beneficiarlas con exenciones del Impuesto sobre la Renta, también se les exima de otros impuestos como el ITBIS, Selectivo, Intereses, etc.

B) Texto de la Ley Actual 122-05.

Artículo 50.- Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.

Párrafo. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

C) Texto del Artículo 299 del Código Tributario.

Artículo 299. No estarán sujetas a este impuesto (Impuesto sobre la Renta):

- b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción.
- c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto;
- d) Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, Juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

D) Sugerencias EBG.

Se sugiere que el Proyecto de Reforma Tributaria consigne un artículo que modifique el artículo 50 de la Ley 122-05, sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro (ONG), para que diga así:

ARTÍCULO 45. Se modifica el artículo 50 de la ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, del 8 de abril de 2005, y en lo que fuere necesario el artículo 299 del Código Tributario, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 50. Tributación. Las Asociaciones Sin Fines de Lucro, incluyendo entidades religiosas y civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar, gozarán de exención del cien por ciento (100%) del Impuesto a la Donaciones que estas reciban y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

Párrafo I. Exención del Impuesto sobre la Renta. Las rentas obtenidas por las Asociaciones Sin fines de Lucro están exentas del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos provenientes de sus actividades estatutarias y no de otros ingresos. Cualquier ingreso distinto al señalado estará gravado con este impuesto. Asimismo, cuando estas entidades reciban o acrediten intereses los mismos estarán gravados con el Impuesto sobre la Renta.

1) Esta exención solo beneficia directa y únicamente a las Asociaciones Sin Fines de Lucro como entidad y no a sus miembros, empleados, socios o terceros. En este sentido, cuando se hagan pagos a los mismos éstas entidades deberán cumplir con las retenciones indicadas en los artículos 307 y 309 del Código Tributario.

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

2) Sin perjuicio de lo que establecen las leyes por las cuales se regulan estas entidades, si por algún motivo las mismas reparten o distribuyen utilidades, rentas u otros beneficios entre sus socios o miembros, estas serán consideradas como rentas de los beneficiarios y gravadas con el Impuesto sobre la Renta de dichos beneficiarios, debiendo la entidad pagadora retenerles, como avance o pago a cuenta, un quince por ciento (15%) del monto bruto de dichos pagos, utilidades o beneficios.

Párrafo II. No Exención de ITBIS, Impuesto Selectivo al Consumo ni Ganancia de Capital. No obstante lo anterior, las Cámaras de Comercio y Producción no están exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni de Ganancia de Capital en sus adquisiciones ni en la producción o transferencias de bienes y prestación de servicios gravados.

Párrafo III. No obstante, cuando se trate de Asociaciones Sin Fines de Lucro dedicadas al servicio religioso o culto, estarán cien por ciento (100%) exentas del ITBIS sobre el referido servicio religioso o culto que profesan las iglesias, siempre y cuando dicho servicio esté directa y exclusivamente relacionados con el culto o religión.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción Exenciones a Cooperativas

A) Finalidad del Proyecto.

No existe ninguna razón fiscal para que las personas que reciban intereses de las Cooperativas no paguen su Impuesto sobre la Renta sobre los mismos, igual que todos los demás contribuyentes.

B) Texto de la Ley Actual.

El artículo 61 de la Ley No.127-64, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, expresa lo siguiente:

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

Artículo 61.- Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

C) Sugerencias EBG.

Se sugiere que el Proyecto de Reforma Tributaria consigne un artículo que modifique el artículo 61 de la Ley No.127-64, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, para que diga del siguiente modo:

ARTÍCULO 46. Se modifica el artículo el artículo 61 de la Ley No.127-64, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, para que diga del siguiente modo:

Artículo 61. Tributación. Las Cooperativas, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar, gozarán de exención del cien por ciento (100%) del Impuesto a la Donaciones que estas reciban y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

Párrafo I. Exención del Impuesto sobre la Renta. Las rentas obtenidas por las Cooperativas están exentas del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos provenientes de sus actividades estatutarias y no de otros ingresos. Cualquier ingreso distinto al señalado estará gravado con este impuesto. Asimismo, cuando estas entidades paguen o acreden intereses de depósitos a sus depositantes, deberán retenerles e ingresar al Fisco el impuesto a los intereses consignado en el Impuesto sobre la Renta del Código Tributario.

1) Esta exención solo beneficia directa y únicamente a las entidades Cooperativas y no a sus miembros, empleados, socios o terceros. En este sentido, cuando se hagan pagos a los mismos éstas entidades deberán cumplir con las retenciones indicadas en los artículos 307 y 309 del Código Tributario y demás disposiciones impositivas.

**Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025**

2) Sin perjuicio de lo que establecen las leyes por las cuales se regulan estas entidades, si por algún motivo las mismas reparten o distribuyen utilidades, rentas u otros beneficios entre sus socios o miembros, estas serán consideradas como rentas de los beneficiarios y gravadas con el Impuesto sobre la Renta de dichos beneficiarios, debiendo la entidad pagadora retenerles, como avance o pago a cuenta, un quince por ciento (15%) del monto bruto de dichos pagos, utilidades o beneficios.

Párrafo II. No Exención de ITBIS, Impuesto Selectivo al Consumo ni Ganancia de Capital. No obstante lo anterior, las entidades Cooperativas no están exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni de Ganancia de Capital en sus adquisiciones ni en la producción o transferencias de bienes y prestación de servicios gravados.

Párrafo III. Impuesto a los Intereses. Es entendido que los depositantes e inversionistas en las Cooperativas están sujetos al Impuesto a los Intereses consignados en los artículos 306 y 306-Bis del Código Tributario y sujetos a retención en manos de las Cooperativas.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Arancel de Aduanas: Tasa Cero

A) Finalidad del Proyecto.

El Proyecto pretende gravar con Tasa 0 las importaciones Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y mástiques bituminosos, lo cual entendemos adecuado).

Se sugiere que diga así:

ARTÍCULO 47. Se modifica el arancel de aduanas de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993, y sus

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

modificaciones, para gravar con tasa cero «0» en el arancel de aduanas las siguientes subpartidas:

Código Arancelario	Descripción	Gravamen
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	0
2715.00.10	- Mástiques bituminosos	0
2715.00.90	- Los demás	0

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Arancel de Aduanas: Tasa 20% Cigarrillos Electrónicos

A) Finalidad del Proyecto.

La idea es gravar los cigarrillos electrónicos, pues los cigarrillos del tabaco están gravados y no debe existir competencia desleal.

En este sentido, se sugiere que el Proyecto contenga un artículo que diga así:

ARTÍCULO 48. Se modifica el arancel de aduanas de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993, y sus modificaciones, para aplicar un gravamen del veinte por ciento (20%) en el arancel de aduanas al momento de la importación de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias de ocho (8) dígitos del Sistema Armonizado que se detallan a continuación:

Código Arancelario	Descripción

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

2404.11.11	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2404.12.11	Preparaciones líquidas que contienen nicotina, a base de saborizantes y sustancias odoríferas, utilizadas como carga o relleno de cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores eléctricos, personales.
2404.12.19	Los demás.
2404.19.11	Que contienen nicotina, destinados para la inhalación sin combustión.
3824.99.94	Preparaciones líquidas que no contengan nicotina, a base de saborizantes y sustancias odoríferas, utilizadas como carga o relleno de cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores eléctricos, personales.
8543.40.11	Cigarrillos electrónicos personales.
8543.40.12	Dispositivos de vaporización eléctricos personales.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Arancel Aduanas a Vehículos de Motor

A) Finalidad del Proyecto.

Se trata de eximir de impuestos del Arancel de Importación algunos vehículos considerados de importancia.

En este sentido, se sugiere establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 49. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se modifica el arancel de aduanas de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993 y sus modificaciones, para aplicar un gravamen de tasa cero «0» en el arancel de aduanas a los vehículos clasificados en las subpartidas arancelarias 8703.21.10, 8703.22.10, 8703.23.10, 8703.24.40, 8703.31.40,

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

8703.32.11, 8703.33.40, 8703.40.11, 8703.50.11, 8703.60.11, 8703.70.11 y 8703.80.11, correspondientes a las ambulancias.

Párrafo. La Dirección General de Aduanas (DGA) prohibirá la importación de ambulancias con más de cinco (5) años de uso según, el artículo 2 de la Ley núm. 495-06 sobre Rectificación Tributaria, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Reducción Exención Vehículos de Energía No Convencional

A) Finalidad del Proyecto.

La idea del proyecto es establecer un incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional, consistente en una reducción del 50% en el pago del arancel, el ITBIS, la primera registración (primera placa) y las emisiones de CO₂ durante un período de cinco (5) años. A partir del sexto año, este tratamiento se reducirá en un 10% anual, hasta alcanzar el 100% de los impuestos mencionados anteriormente, en el décimo año, año en el cual finalizará completamente esta exención.

Para estos fines se modifica el artículo 3 de la Ley No.103-13, del 30 de julio de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional, mediante el siguiente artículo del Proyecto:

ARTÍCULO 50. Se modifica el artículo 3 de la Ley núm. 103-13, del 30 de julio de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 3. Los vehículos definidos en el Artículo 1, clasificados en las subpartidas detalladas más adelante, pertenecientes al Capítulo Ochenta y Siete (87) del Anexo I de la Ley 146-00, del 27 de diciembre de 2000, relativo a los vehículos automóviles gozaran de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el pago del

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

arancel, el ITBIS, la primera registración (primera placa) y las emisiones de CO₂ durante un período de cinco (5) años. A partir del sexto año, este tratamiento se reducirá en un 10% anual, hasta alcanzar el 100% de los impuestos mencionados anteriormente, en el décimo año, año en el cual finalizará completamente esta exención.

- 87.02 Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido
 - 8702.20 - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
 - 8702.20.1 - - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
 - 8702.20.1 - - Los demás
 - 8702.30 - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
 - 8702.30.1 - - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
 - 8702.30.1 - - Los demás
 - 8702.40 - Únicamente propulsados con motor eléctrico:
 - 8702.40.1 - - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
 - 8702.40.1 - - Los demás
 - 8702.90 - Los demás:
 - 8702.90.9 - - - De combustible derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de energía o combustión excepto los de motor eléctrico
 - 8702.90.9 - - - De hidrógeno
 - 8702.90.9 - - - De aire comprimido
 - 8702.90.9 - - - De gas natural
 - 8702.90.9 - - - Los demás
- 87.03 Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los
 - 8703.40 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de
 - 8703.40.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
 - 8703.40.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
 - 8703.40.1 - - Los demás
 - 8703.50 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión
 - 8703.50.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
 - 8703.50.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
 - 8703.50.1 - - Los demás

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

- 8703.60 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se ~~puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación~~
- 8703.60.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
- 8703.60.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
- 8703.60.1 - - Los demás
- 8703.70 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y ~~con motor eléctrico que no puedan cargar mediante conexión a una~~
- 8703.70.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
- 8703.70.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
- 8703.70.1 - - Los demás
- 8703.80 - Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:
- 8703.80.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
- 8703.80.1 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
- 8703.80.1 - - Los demás
- 8703.90 - Los demás:
- 8703.90.1 - - De combustible derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de ~~energía o combustión excepto los de motor eléctrico~~
- 8703.90.1 - - De hidrógeno
- 8703.90.1 - - De gas natural
- 8703.90.1 - - De aire comprimido
- 8703.90.1 - - Los demás
- 87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.
- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido nor compresión (diésel o semi-diésel) v con motor
- 8704.41 - -De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
- 8704.41.1 - - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»
- 8704.41.1 - - - Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»
- 8704.41.1 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.41.1 - - - Camiones cisterna
- 8704.41.1 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.41.1 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.41.1 - - - Los demás
- 8704.42 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a
- 8704.42.1 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.42.1 - - - Camiones cisterna
- 8704.42.1 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.42.1 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.42.1 - - - Los demás
- 8704.43 - - De peso total con carga máxima superior a 20 t:
- 8704.43.1 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.43.1 - - - Camiones cisterna
- 8704.43.1 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos

Reforma Tributaria - Proyecto EBG de Reorganización Tributaria
Edgar Barnichta Geara – Versión 24 de Julio 2025

- 8704.43.1 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.43.1 - - - Los demás
 - Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
- 8704.51 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
 - - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»
 - - - Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»
 - - - Camiones volquete (volteo)
 - - - Camiones cisterna
 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.51.1 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.51.1 - - - Los demás
- 8704.52 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t:
 - - - Camiones volquete (volteo)
 - - - Camiones cisterna
 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
 - - - Los demás
- 8704.60 - Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:
 - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»
 - - Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»
 - - Camiones volquete (volteo)
 - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
 - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
 - - Los demás
- 8704.90 - Los demás:
 - - De combustibles derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de energía o combustión
 - 2
 - - De hidrógeno
 - - De gas natural
 - - De aire comprimido
 - - Los demás

Párrafo I. La reducción del 50% del Impuesto al ITBIS aplicada a la importación de vehículos automóviles clasificados en las subpartidas previamente enumeradas, será extensiva únicamente a la primera transferencia de propiedad realizada por el importador o concesionario al consumidor final, conforme a los términos y condiciones establecidos en la parte sustantiva de este artículo. El beneficio del ITBIS reducido no se extenderá a ventas o transferencias posteriores.

Párrafo II. El importador de estos vehículos o distribuidor oficial de la marca en el país, deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas (DGA) una

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

certificación expedida por el fabricante que deberá confirmar que el vehículo a ser importado cumple con las características técnicas especificadas en la parte sustantiva de este artículo para poder beneficiarse de los incentivos de esta ley.

Párrafo III. Los principios técnicos que regulan la clasificación de los vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704 y sus subpartidas correspondientes, serán aplicables con las modificaciones necesarias a los vehículos clasificados en las nuevas subpartidas establecidas por la presente ley, especialmente en lo concerniente a la capacidad del motor en centímetros cúbicos, cantidad de pasajeros, capacidad de carga, sistema de tracción y potencia en caballos de fuerza.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Arancel de Aduanes a Bienes de Estados Unidos de América

ARTICULO 51. Arancel de Aduanas para Bienes Importados de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio del DR-CAFTA y mientras los Estados Unidos de América mantenga un arancel de importación de un 10% a los bienes de la República Dominicana, se establece un arancel recíproco de un diez por ciento (10%) sobre todos los bienes importados desde los Estados Unidos de América.

Impuesto a Compras e Importaciones por Internet

A) Finalidad del Proyecto.

De mi parte entiendo prudente y justo permitir e incentivar el comercio rápido a través de compras por internet y envíos de mercancías a través de Courier.

Sin embargo, lo anterior no significa, bajo ninguna circunstancias, que las mismas deben estar totalmente exentas de impuestos, aunque se trate de valores mínimos que puedan constituir una competencia desleal para los comercios instalados en el país y siempre respetando las reglas del DR-CAFTA.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

No obstante, entiendo que estas mercancías pueden liberarse de Impuestos de Importación del Arancel de Aduanas y del Impuesto Selectivo al Consumo y solo gravarlas con un impuesto igual para las importaciones y para el mercado local, como es el ITBIS, aplicándoles la exención a los bienes exentos y un ITBIS reducido de un 3% a los bienes gravados.

B) Texto de la Ley Actual.

El artículo 49 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, estableció lo siguiente:

Artículo 46. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda mercancía incluida en el artículo 4, “Categoría B, sobre Envíos de bajo valor, libres del pago de derechos e impuestos”, del Decreto No. 402-05, del 26 de julio de 2005, importada mediante Despacho Expreso de Envíos (Couriers) pagará los impuestos correspondientes.

Posteriormente la Ley 277-12, del 19 de noviembre de 2012, derogó este artículo 49 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, con lo cual el citado artículo 49 de la Ley 253-12 quedó sin efecto y por tanto estas mercancías de Envíos de bajo valor, entrarían libres del pago de derechos e impuestos.

Lo anterior significa que al derogarse la Ley 277-12, el artículo 49 de la Ley 253-12, entraría de nuevo en vigencia, lo que significa que los Envíos de bajo valor o compras por Internet por Courier tendrían que pagar pagará los impuestos correspondientes, vale decir arancel, Selectivo e ITBIS.

C) Sugerencias EBG.

Se sugiere un artículo que diga del siguiente modo:

ARTÍCULO 52. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda mercancía incluida en el artículo 4, “Categoría B, sobre Envíos de bajo valor, libres del pago de derechos e impuestos”, del Decreto No.402-05, del 26 de julio de 2005, importada mediante Despacho Expreso de Envíos (Couriers) estarán exentas del Arancel de

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Aduanas y demás derechos de Importación y de los Impuestos Selectivos al Consumo y pagarán solamente un el ITBIS, de la siguiente manera:

1) Quedan exentos 100% de este ITBIS los bienes que según el Código Tributario están 100% exentos del mismo; y,

2) Cuando se trate de bienes gravados con ITBIS por el Código Tributario, se pagará en estos casos un ITBIS de un Tres por ciento (3%) aplicable sobre el valor de la factura de compra.

Párrafo I. Para los efectos de la presente ley, se consideran envíos de bajo valor en la «Categoría B», aquellos envíos cuyo valor en aduanas (Valor CIF) no exceda los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$200.00), denominados “De Minimis” por su rango de valor para efectos operativos, incluyendo materiales no comerciales: literatura, documentación impresa, periódicos y revistas etiquetados en origen, paquetes, mercancías, muestras comerciales, efectos personales y regalos no solicitados. Los artículos excluidos, prohibidos o restringidos por la legislación tributaria y aduanera vigente no están contemplados en esta categoría.

Párrafo II. Salvo para mercancías originarias de países con los cuales la República Dominicana tenga acuerdos comerciales vigentes que concedan aranceles preferenciales, todas las mercancías importadas con fines comerciales, incluyendo aquellas fraccionadas y las excluidas de la «Categoría B» según la legislación aduanera vigente, deberán además pagar el impuesto de importación calculado sobre la base imponible del valor CIF (Costo, Seguro y Flete) según el artículo 7 de la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Facilidad en los Trámites de Vehículos de Motor

A) Finalidad del Proyecto.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

La idea del Proyecto es simplificar los procedimientos y gastos relacionados con los procedimientos para realizar trámites relativos a los Vehículos de Motor, modificando el Reglamento actual No.420-23 y sus modificaciones, a cambio de autorizar a la DGII a emitir una Norma general más sencilla, fácil y con menos gastos para los contribuyentes, en tiempo y dinero.

En este sentido, se sugiere un artículo que diga así:

ARTÍCULO 53. Facilidad en Vehículos de Motor. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) queda facultada para emitir Normas Generales que contemplen facilidades, menos procedimientos y trámites sencillos para mejorar todo lo referente a los Vehículos de Motor, incluyendo facilidades que impliquen menos gastos de tiempo y dinero en favor de los contribuyentes y del propio fisco, en especial en todo lo referente a lo siguiente:

- a) Los procedimientos que regirán el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, la modificación del registro;
- b) La emisión, renovación y revocación de licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, y,
- c) La clasificación de las placas, de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

Párrafo I. Requisitos. En los trámites y procedimientos antes indicados deberán observarse los siguientes requisitos:

A) Contratos de Venta, Traspasos o Autorización a Oposición.

Los contratos de venta o traspasos de dichos vehículos de motor deberán ser legalizados por Notario Público y legalizadas en la Procuraduría General de la República la firma del Notario Público actuante.

B) Certificaciones.

No se requerirá de ninguna certificación del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional, también conocido

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

como Plan Piloto, para el traspaso de vehículos de motor ni para la cancelación de oposiciones ni para ningún otro fin o trámite relacionado con vehículos de motor.

C) Publicaciones.

En ningún caso se exigirá a los particulares publicar en periódicos actos relacionados con los vehículos de motor, incluyendo trámites para el descargo, robo o destrucción del vehículo ni por pérdida de placa o matrícula.

D) Oposiciones a Traspaso y sus Cancelaciones.

1) En todo momento en que el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional reciba alguna información o denuncia de robo de vehículo de motor o envueltos en crímenes y delitos, podrá solicitarle a la DGII la Oposición a traspaso de los mismos, cuya Oposición podrá ser eliminada con la sola información escrita enviada a la DGII por ese organismo, por cualquier medio telemático.

2) Cualquier interesado con interés legítimo puede interponer ante la DGII Oposición a traspaso de vehículos de motor, mediante acto de alguacil o carta firmada por el interesado y legalizada por Notario Público, sin necesidad de ser legalizada por Notario Público.

3) Para cancelar una Oposición a Traspaso, se requerirá de un acto de alguacil a instancia del Oponente o una carta firmada por el Oponente, legalizada por Notario Público y legalizada en la Procuraduría General de la República.

E) Poderes de Representación.

En ningún caso se exigirá que los Poderes de Representación que se otorguen a terceros para depositar documentos, realizar trámites o pagar impuestos, deban ser legalizados por Notario Público.

F) Pago de Impuestos.

El pago de los impuestos relativos a los Vehículos de Motor podrá hacerse a través de cualquier vía permitida por la DGII. Sin embargo, si este pago se realiza en dinero en

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

efectivo, el mismo no podrá exceder de la suma de RD\$50,000.00, ajustados anualmente por inflación.

G) Entrada en Vigencia.

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas al INTRANT por las leyes y los reglamentos, a partir de la entrada en vigencia de la indicada Norma General de la DGII, sobre Vehículos de Motor, dejarán de tener efectos las disposiciones conferidas a la DGII por el Reglamento No.420-23, para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas y sus modificaciones, y entrará en vigencia dicha Norma General

Párrafo II. Modificación. Para lo fines antes indicados se modifican todas las leyes y Reglamentos que sean contrarias.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia al día siguiente de la fecha en que la DGII emita y publique la Norma General antes indicada.

Algunas Modificaciones al Título I del Código Tributario

A) Finalidad del Proyecto.

En la actualidad existe en nuestro país una gran evasión de impuestos y el actual Título I del Código Tributario debe dotar al Fisco mejores herramientas para luchar contra la evasión, así como endurecer las mejores medidas y sanciones contra esta.

I.- De los Comprobantes Fiscales

A) Finalidad del Proyecto.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas

Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Los comprobantes fiscales son una muy buena herramienta para luchar contra la evasión tributaria, siempre y cuando se oblige a los contribuyentes a emitirlos y reportarlos a la DGII, bajo sanciones por su incumplimiento.

Es necesario que estas sanciones, además de ser más fuertes que las actuales, estén establecidas solo la Ley, y nunca un Reglamento o Norma General de la DGII, puede imponer sanciones a este incumplimiento. Por esta razón se requiere de una mejor ley.

B) Textos Actuales.

El Artículo 50 del Código Tributario, al hablar de los. Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros, establece en su literal k) lo siguiente: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación:

k) (Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.

Por su parte, el Decreto o Reglamento No.254-06, regula gran parte de los Comprobantes Fiscales

Existe también la Norma General No.06-2018, de la DGII, sobre Comprobantes Fiscales.

Según el artículo 257 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, el incumplimiento de los deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, lo cual consideramos insuficientes.

C) Sugerencias EBG.

De nuestra parte, sugerimos modificar el indicado artículo 50, literal k), del Código Tributario, para que se establezca mejor todo lo concerniente a los Comprobantes Fiscales y a la vez se consignen sanciones más fuertes por su incumplimiento.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

ARTICULO 54. Se agrega el artículo 257-BIS, del Código Tributario, para que en lo adelante diga del siguiente modo:

Artículo 257-BIS. De los Comprobantes Fiscales, sus Sanciones y Otras Medidas por su Incumplimiento. Todos los contribuyentes, ya sea que estén gravados o exentos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), del Impuesto Selectivo al Consumo o de cualquier otro impuesto, está en el deber, en todas sus transacciones, de transparentar en cada factura o comprobante fiscal el monto total a que ascienden dichas transferencias de bienes y servicios y detallando de manera clara y expresa cuáles de las mismas están gravadas o no con el ITBIS o el Impuesto Selectivo al Consumo, y su tasa de impuesto o exención. Estos Comprobantes Fiscales (NCF) deberán ser del tipo y en las condiciones establecidas por las disposiciones legales y la Administración Tributaria.

Párrafo I. Remisión de Información sobre Comprobantes a Consumidor Final. Todos los contribuyentes que emitan Comprobantes Fiscales (NCF) a Consumidor Final, están en el deber de informar a la DGII, a más tardar dentro de los 20 días del mes siguiente al que fueron emitidos, todos los números de Comprobantes Fiscales (NCF) emitidos por el contribuyente, con el monto del bien transferido o servicio prestado y el impuesto facturado o exención del mismo.

Párrafo II. Incumplimiento al Deber de los Comprobantes Fiscales. Los contribuyentes que no emitan oportunamente Comprobantes Fiscales (NCF) en la forma establecida o los emita con errores o falsedades o con datos inexactos, será ser pasible de que se le impongan una, varias o todas de las siguientes sanciones:

1) Multa tributaria aplicada como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 25% del monto de los Comprobantes Fiscales no emitidos o emitidos con errores o inexactitudes.

2) Cierre o clausura temporal de los locales comerciales, negocios o establecimientos propiedad del infractor, de los cuales tenían que emitirse Comprobantes Fiscales (NCF) y no se emitieron o se emitieron con errores o inexactitudes, hasta tanto corrija dichas situaciones y cumpla con sus deberes.

3) Constituye un Delito Tributario emitir Comprobantes Fiscales (NCF) falsos o no autorizados por la DGII, según se establece en este Código respecto de los Delitos Tributarios.

II.- Sanciones por Otras Faltas Tributarias

A) Sugerencia EBG.

Se sugiere contemplar nuevas y mejores sanciones para combatir las evasiones de los impuestos.

B) Texto Actual.

Artículo 257 del Código Tributario. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

Párrafo I. Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Párrafo II. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

C) Textos Sugeridos.

ARTÍCULO 55. Otras Sanciones a Faltas Tributarias. Se agrega el artículo 257-TER al Código Tributario para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 257 TER. Sanciones a Faltas Tributarias Graves por Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros. Sin perjuicio de otras sanciones a otras infracciones a los deberes formales señalados en este Código y en leyes tributarias, a los Contribuyentes, Responsables y Terceros y sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, el incumplimiento de los siguientes deberes formales será considerado como una violación a dichos

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

deberes formales y sancionado como Falta Tributaria y/o Delito Tributario, según el caso, como se indica a continuación:

I-A. Ventas o Ingresos Sin Registrar o Reportar. Incumplimiento al deber de Registrar y de Informar a la DGII.

Todo contribuyente está en el deber de registrar en sus libros y reportar oportunamente a la DGII todas sus operaciones comerciales, ya sea de compra o venta de bienes y servicios, en la forma y plazo que determine la DGII. Su incumplimiento será sancionado de la siguiente manera:

1) Cierre Temporal o Clausura de Establecimiento. El incumplimiento de las obligaciones antes indicadas podrá dar lugar a que la Administración Tributaria proceda al Cierre o Clausura Temporal de Local o Establecimiento en falta, sin procedimiento previo y sin necesidad de autorización judicial.

1.a) Duración y Notificación de la Clausura. Este cierre o clausura no constituye una sanción y podrá ser ordenada y ejecutada directamente por la Administración Tributaria, aún sin aviso previo al contribuyente. Tendrá como tiempo de duración hasta que el sujeto obligado cumpla con sus deberes formales antes indicados. En todos los casos la Administración Tributaria deberá notificarle al sujeto pasivo clausurado cuáles son los deberes formales incumplidos, con advertencia de que el Local o Establecimiento Clasurado será nuevamente abierto cuando se cumpla con los mismos.

1.b) Delito de Defraudación Tributaria por Apertura del Local Cerrado. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado, el hecho de violar o permitir que se viole una clausura o medida de control dispuesta por la Administración Tributaria, así como la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado o el retiro o rompimiento de los candados, precintos o carteles de cierre.

2) Sanción por Defraudación Tributaria por Ingresos No Reportados. Las transferencias no registradas o no reportadas oportunamente a la DGII o los ingresos no registrados por el contribuyente o registrados de manera insuficiente o con datos alterados, constituyen delito de Defraudación Tributaria, castigado con penas de multas y prisión, entre otras sanciones, de conformidad con los artículos 236 y siguientes del Código Tributario.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

I-B. Remisión de Información

En adición y sin perjuicio de cualquier otra disposición que ordene la remisión de información a la DGII, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria. En este sentido, deberán remitir a la DGII, en la forma y plazos que se establezcan mediante Norma General de la DGII, las siguientes informaciones:

A) Contribuyentes y Responsables en General. Todos los contribuyentes, incluyendo aquellos sujetos a regímenes especiales, deberán reportar a la DGII, las siguientes informaciones:

- 1) Costos y gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- 2) Adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- 3) Retenciones realizadas en ISR e ITBIS a terceros.
- 4) Retenciones realizadas en ISR e ITBIS por terceros.
- 5) Percepciones realizadas en ISR e ITBIS en aquellos casos en que la normativa establezca un régimen de percepción.
- 6) Detalle de las operaciones de compra y venta efectuadas.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

B) Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y/o del ITBIS. Todos los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto a las

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), deberán reportar a la DGII las informaciones de las operaciones que sustentan:

- 1) Costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta
- 2) Adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)
- 2) Retenciones del ITBIS realizadas a terceros
- 4) Detalle de las ventas y operaciones efectuadas

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes indicados, la presentación de los mismos fuera de las fechas establecidas o sin los formatos definidos por la Norma General de la DGII, estará sujeta a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el periodo fiscal anterior.

C) Pagos al Exterior por Compras y Servicios. Quienes paguen o acrediten pagos al exterior, por compras de bienes y/o servicios, exceptuando compras de bienes que se importen por compras por internet y traídas al país, vía Courier, con valor menor a US\$200.00.

- 1) Tipo de compras de bienes o servicios realizados y que se pagan.
- 2) Montos a que ascienden en conjunto los bienes comprados y pagados y de los servicios que se pagan.
- 3) Retenciones realizadas.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

D) Honorarios al Exterior. Las personas físicas o jurídicas que se dedican a la prestación de servicios profesionales estarán obligadas a remitir a la DGII el monto de todos sus ingresos anuales, indicando cuáles de ellos fueron remitidos al exterior.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

E) Aseguradoras y Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)

1) En el caso de los gastos incurridos en producto de reclamaciones sobre pólizas de seguros, así como los referentes a contratos de las ARS, enviar el documento utilizado para sustentar el desembolso a la entidad o persona que realizará el servicio relativo a la reclamación.

2) Número de cedula de quién recibió el pago, fecha de pago y monto.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los desembolsos indicados en esta disposición.

F) Bancos y Entidades Financieras.

1) Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y la TSS

2) Información sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas.

3) Información sobre las Retenciones efectuadas, incluyendo las Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

G) Compra y Venta de Divisas. Los intermediarios cambiarios autorizados deberán remitir a la DGII un reporte detallado de las operaciones de compras o ventas de divisas realizadas, indicando la Razón Social, el RNC, cédula o cualquier otro

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

documento válido para fines de identificación del comprador de las mismas, la fecha de la transacción, tipo de divisa, volumen y tasa de cambio.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una muta administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

H) Depósitos Centralizados de Valores y Cooperativas. Deberán remitir información sobre sus ingresos, así como sobre las Retenciones efectuadas a ellas o y las que ellas han efectuado a sus empleados y terceros, incluyendo las Pago o Acreditación de Intereses pagados o acreditados.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

I) Fideicomisos. Las Fidencias deberán remitir a la DGII la información de cada uno de los fideicomisos que administra, en el formato siguiente:

1) Fideicomitentes, fiduciarias, beneficiarios y fideicomisarios: Nombres y apellidos, denominación o razón social, Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

2) Clase o tipo de fideicomiso;

3) Descripción de la actividad del fideicomiso;

4) Datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por las fiduciarias en el período a informar, así como el total acumulado por cada período informado; y

5) Títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación: valor nominal y residual de los títulos.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

J) Compañías de Adquirencias. Las Compañías de Adquirencia están obligadas a remitir a la DGII informaciones relacionadas con la Transparentación del ITBI en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

K) Empresas Constructoras. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Empresas Constructoras, cuando actúen como prometientes en la firma de contratos de opción de compraventa de inmuebles o firmen contratos de ventas definitivas de inmuebles o contratos de servicios para construcción de obras de terceros, de cualquier naturaleza, ya sea con entidades públicas o personas privadas, deberán, dentro de los noventa (90) días de las fechas de las firmas de dichos contratos, enviarle a la DGII las siguientes informaciones:

1) Datos generales del vendedor, incluyendo el nombre de su gerente o representante, número de RNC de la empresa, su domicilio y ubicación exacta del inmueble vendido;

2) Datos generales del comprador, incluyendo su nombre, número de RNC o cédula de identidad o pasaporte si es extranjero y domicilio actual del comprador;

3) Precio de la venta.

4) Copia del Contrato de Opción de Compraventa del inmueble o mejoras Prometidas, en caso de que se haya firmado alguno. En estos casos, y mientras dure en vigencia dicho contrato de opción, deberá también enviar información o copia de los cheques, transferencias bancarias o cualquier medio de pago utilizado por el prometido para efectuar cada pago o avance del referido contrato de opción de compraventa.

5) Copia del Contrato Definitivo de Venta del Inmueble.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Párrafo I. Valor Mínimo para la Remisión de Información. El deber de remisión de información indicado en este artículo, solo deberá realizarse cuando se trate de la Venta Inmuebles o Mejoras o Servicios de Construcción a Terceros, cuyo valor final por unidad de cada venta de inmueble o mejora o servicio de construcción sea superior a RD\$10,000,000.00, ajustados anualmente por inflación.

Párrafo II. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una muta administrativa equivalente al 1% mensual de atraso, aplicable sobre el precio de venta final del inmueble, mejora o servicio de construcción consignado en el contrato.

L) Combustibles Fósiles. Los importadores de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo deberán de reportar las informaciones en relación a las órdenes, despachos y/o ventas de dichos productos, así como de los Despachos de Combustibles gravados por los distintos impuestos y aquellos exentos, indicando la cantidad vendida, precio de la venta y datos del comprador.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

M) Representantes de Empresas Extranjeras de Transportes. Las empresas locales representantes de empresas extranjeras de transporte, deberán remitir un reporte de las facturas o los Conocimientos de Embarque de sus empresas representadas y de los cobros de comisiones u honorarios que se cobren, indicando lo siguiente:

- 1) Los datos generales de la empresa extranjera proveedora del servicio de transporte.
- 2) Nombre o Razón Social y RNC/Cédula de quien recibió el servicio.
- 3) Monto del Flete.
- 4) Retención de ISR realizada, si aplica.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

N) Casinos de Juegos de Azar. Deberán notificar a la DGII, en la forma y plazo que indique la DGII, la cantidad de las mesas y máquinas tragamonedas a utilizar por tipo de juego.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. El no envío a la DGII de las informaciones antes señaladas y en la fecha establecida por la Norma, será sancionado con una multa administrativa de RD\$10,000.00 por cada mesa de juego existente y ya autorizada a operar y la incautación inmediata y multa igual de RD\$10,000.00, por cada mesa instalada u operando sin autorización del órgano regulador o sin haberle remitido a la DGII las informaciones requeridas.

Ñ) Bancas de Apuestas Deportivas. Deberán notificar a la DGII, en la forma y plazo que indique la DGII, la cantidad de máquinas tragamonedas 1 a utilizar en sus instalaciones.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. El no envío a la DGII de las informaciones antes señaladas o en la fecha establecida por la Norma, será sancionado con una multa administrativa de RD\$10,000.00 por cada máquina tragamonedas instalada o en operación y la incautación inmediata y muta igual de RD\$10,000.00, por cada máquina tragamonedas instalada u operando sin previa autorización del órgano regulador o sin haberle remitido a la DGII las informaciones requeridas.

O) Eventos Artísticos, Culturales y Deportivos. Los productores, promotores, representantes y administradores de eventos artísticos, culturales y deportivos que se celebran en el país, ya sea con personas extranjeras o domiciliadas en el país, deberán reportar los mismos a la DGII, en el tiempo previo que establezca la DGII, informando o anexando lo siguiente:

- 1) Copia de los contratos con los artistas.
- 2) Fecha y lugar de la presentación.
- 3) Costo de la boletería.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Párrafo I. Información. Todas las informaciones requeridas en esta disposición deberán ser efectuadas por la persona física o moral, promotor, productor, representante o administrador del evento, indicando sus datos generales y RNC.

Párrafo II. Información de los Ingresos e Impuestos. Con posterioridad a la celebración del evento y en la fecha y forma que señale la DGII, deberán informar de los ingresos brutos obtenidos por las ventas de boletos y el monto de las percepciones de impuestos generados por 1 celebración del evento. Asimismo, deberá informar de los pagos realizados a cada persona y la retención de impuestos efectuada.

Párrafo III. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de las informaciones requeridas previas al evento o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente a un Uno por ciento (1%) de los ingresos por ventas de los boletos del evento.

P) Juegos Telefónicos. Las empresas de telecomunicaciones deberán informar a la DGII los datos de las empresas que contratan sus servicios de códigos de acceso, con las cuales tiene relación comercial y las demás informaciones que mediante Norma General requiera la DGII.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos que la empresa telefónica reciba por estos conceptos.

Q) Lavado Activos. Deberán remitir a la DGII las informaciones que exija la Norma General DGII, y en la fecha que ésta señale, los siguientes:

1) Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje

2) Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que No Ofrecen Servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública, sin perjuicio de las demás informaciones que se requieren en este artículo a dichas empresas.

3) Personas Físicas o Jurídicas que se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

4) Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas, Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se dediquen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos del ejercicio anterior.

R) Organizaciones No Lucrativas. Las Organizaciones No Lucrativas o Asociaciones Sin Fines de Lucro que operen en el país deberán informar a la DGII de sus ingresos y gastos, gravados y exentos de impuestos, y las retenciones efectuadas a ellas o que terceros le han efectuado.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una muta administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

S) Proindustria. Mientras la Ley de Proindustria mantenga incentivos y exenciones tributarias, los contribuyentes calificados por PROINDUSTRIA deberán reportar sus compras y gastos y sus ingresos por ventas.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una muta administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

T) Ventas a Contribuyentes en Régimen de Incentivos Fiscales. Los contribuyentes que vendan o presten servicios a empresas acogidas a estos regímenes tributarios especiales, deben remitir los datos de las facturas emitidas a este tipo de empresa, usando comprobantes fiscales autorizados, indicando el número del registro nacional de contribuyentes de la empresa que recibió el bien o servicio y el Número de Comprobante Fiscal autorizado por la DGII que fue utilizado.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una muta administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

U) Ventas al por Mayor. Todos los contribuyentes que realicen ventas al por mayor deberán remitir a la DGII información de la ubicación actualizada de sus almacenes de despacho de mercancías, especificando la calle, avenida o carretera, el número, edificio o local sector, municipio y la provincia.

Párrafo I. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una muta administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

V) Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas del Estado. La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas del Estado deberá remitirle a la DGII, informaciones sobre las compras y contrataciones aprobadas por este órgano a cualquier entidad pública, indicando lo siguiente:

- 1) Tipo de compras o de obra a realizarse
- 2) Valor total de las. Compras u obra a realizarse
- 3) Los avances y fechas de los mismos que deben hacerse según el contrato de compra o de obra
- 4) Fecha estimada de la entrega de las compras o terminación de las obras.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, su Director será sancionado con una muta administrativa equivalente al cien por ciento (100%) de su salario de un mes y si el incumplimiento persiste la DGII solicitará al Poder ejecutivo su cancelación del cargo.

W) Alquileres. Es deber de los propietarios o sus representantes informarle a la DGII, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la firma del contrato de alquiler o arrendamiento, sobre cualquier alquiler o arrendamiento de inmueble, ya sea casa, apartamento, edificio, local comercial, nave industrial o solar, cuando el precio del alquiler mensual sea superior a RD\$70,000.00.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones requeridas, será sancionado administrativamente con una multa equivalente al tres (3) veces el precio del alquiler mensual consignado en el contrato.

Y) Disposiciones Generales.

1) Nuevos Obligados e Informaciones Adicionales. En adición a las obligaciones de remisión de información indicadas en este artículo, es entendido que mediante otras Leyes, Reglamentos o Normas Generales de la DGII pueden agregarse otros sujetos obligados y otros casos sujetos a la remisión de información y a su vez solicitarse el envío de informaciones adicionales a las antes indicadas.

2) Formulario de Envío. Las anteriores informaciones deben ser enviadas a la DGII mediante el Formulario que a tal efecto ésta prepare y establezca, debidamente llenado por el obligado, y enviada a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII, mediante Documentos Digitales y de Mensajes de Datos en los Procedimientos Tributarios previstos.

**I-C. Transferencias Indebidas entre Empresas
Vinculadas**

Cuando el sujeto obligado del impuesto efectúe sus operaciones comerciales de compraventa de bienes o prestación servicios a través de intermediarios de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente, conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el precio normal de compraventa de bienes o de la prestación a terceros no vinculados, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Cuando estas compraventas de bienes o prestación servicios gravados se haga a través de empresas vinculadas, con la finalidad de reducir, evadir o eludir los impuestos establecidos, se impondrán a los infractores una, varias o todas las siguientes medidas y sanciones siguientes:

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

1) Cierre Temporal o Clausura de Establecimiento. La Administración Tributaria proceda al Cierre o Clausura Temporal de las empresas vinculadas, sin procedimiento previo y sin necesidad de autorización judicial.

a) Duración y Notificación. Este cierre o clausura no constituye una sanción y podrá ser ordenada y ejecutada directamente por la Administración Tributaria, aún sin aviso previo al contribuyente. Tendrá como tiempo de duración hasta tanto las empresas vinculadas cumplan con sus deberes formales y obligaciones tributarias, procedan a cancelar esta vinculación y paguen los impuestos, recargos, intereses y sanciones que procedan. En todos los casos la Administración Tributaria deberá notificarle a las empresas vinculadas clausuradas cuáles son los deberes formales y obligaciones tributarias incumplidos, con advertencia de que dichas empresas vinculadas solo serán nuevamente abiertas cuando se cumpla con los mismos.

b) Delito de Defraudación Tributaria por Apertura del Local Cerrado. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado, el hecho de tributar a través de empresas vinculadas, con la finalidad de evadir o defraudar o disminuir los tributos establecidos. La violación o permitir la violación de las clausuras o medida de control dispuesta por la Administración Tributaria, así como la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado o el retiro o rompimiento de los candados, precintos o carteles de cierre, constituye delito de Defraudación Tributaria, castigado con penas de multas y prisión, entre otras sanciones, de conformidad con los artículos 236 y siguientes del Código Tributario.

2) Multa Tributaria. Multa de hasta un doscientos por ciento (200%) el monto de los tributos evadidos;

3) Defraudación Tributaria. Sometimiento penal de todas las personas y empresas en la infracción, por el delito de defraudación Tributaria. Salvo prueba en contrario a cargo de los contribuyentes, se entenderá que existen indicios de Defraudación Tributaria entre empresas vinculadas, cuando los precios en que el fabricante o productor o prestador de los mismos, transfiere los mismos bienes o servicios a sus empresas vinculadas, a precios menores a los que normalmente los transfiere a terceros.

I-D. Pagos en Efectivo en Exceso de lo Permitido

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Cuando la ley establezca límites para los pagos en dinero en efectivo, todas las partes involucradas en las operaciones comerciales están en el deber de cumplir y hacer cumplir dichas disposición. Cuando por acuerdos entre las partes involucradas, ya sean vendedores o comprador de bienes o servicios se violan estas disposiciones, dichos no podrán ser utilizados para respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. En adición, tanto al vendedor como al comprador que infrinjan las disposiciones antes indicadas, podrán ser pasibles de que se les impongan imponérseles una, varias o todas de las siguientes sanciones:

- 1) Multa tributaria aplicada al vendedor y sancionada como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 50% del monto de la transacción o factura, cuando el vendedor no emita el Comprobante Fiscal (NCF) pertinente;**
- 2) Multa tributaria aplicada al vendedor y al comprador como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 50% del monto de la transacción o factura, cuando el monto de la misma sea pagada con dinero efectivo, cuando impliquen montos o valores superiores a los señalados en este artículo;**
- 3) Cierre o clausura temporal de los locales en infracción, tanto del vendedor como del comprador, hasta por diez (10) días; y,**
- 4) Sanciones penales de prisión de 5 a 30 días, tanto al comprador como al vendedor, sin perjuicio de las penalidades que puedan imponerse por violación la Ley de Lavado de Activos.**

Facilidad de Plazo en las Declaraciones y Pagos Mensuales

A) Finalidad del Proyecto.

La idea del Proyecto es simplificar los procedimientos y fijar un solo plazo para la presentación de las muchas declaraciones de impuestos que tienen que presentar mensualmente y analizar el Fisco. Por eso se sugiere establecer un artículo que diga así:

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

ARTÍCULO 56. Declaración y Pago de Impuestos. Se establece que que todas las declaraciones y pagos mensuales de impuestos señalados en el Código Tributario y en las leyes tributarias de impuestos internos, se presentarán y pagarán en el transcurso de los primeros veinte (20) días siguientes al mes que corresponde declarar, como forma de simplificar los plazos.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de la fecha de publicación de la presente Ley.

Propina

A) Sugerencia EBG.

Se sugiere eliminar la actual propina obligatoria, a cambio de una propina sugerida.

B) Texto Sugerido.

ARTÍCULO 57. Propina. Se modifica el artículo 228 del Código de Trabajo, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 228. Propina Sugerida. En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, se sugerirá a los clientes, de manera no obligatoria, darle al empleado o camarero un 10% por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, para ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.

Efecto Suspensivo del Recurso de Casación

A) Finalidad del Proyecto.

En la actualidad y por efecto de la nueva Ley No.2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema corte tiene que dedicar gran parte de su tiempo a estudiar y decidir sobre las muchas solicitudes de Suspensivo de los Recursos de Casación en Materia Tributaria.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas

Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Por eso entendemos que esta situación debe corregirse, llevando esta suspensión de pleno derecho, como era antes.

B) Sugerencia EBG.

Por eso se sugiere establecer un artículo que diga así:

ARTÍCULO 58. Recurso de Casación en Materia Tributaria. Se agrega un párrafo al artículo 27 de la Ley 2-23, de Casación, que diga así:

Párrafo. Efecto Suspensivo del Recurso en Materia Tributaria. El recurso de casación suspende de pleno derecho la ejecución de la sentencia impugnada.

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Prestaciones Laborales a Empleados Públicos

A) Finalidad del Proyecto.

En la actualidad no existe uniformidad respecto a los montos de las prestaciones laborales que los organismos públicos pagan a sus funcionarios y empleados cuando son despedidos o desahuciados. Incluso muchos reciben montos muy por encima de lo consignado en las leyes laborales. La idea del Proyecto es consagrar uniformidad.

B) Sugerencia EBG.

Por eso se sugiere establecer un artículo que diga así:

ARTÍCULO 59. Prestaciones Laborales Empleados Públicos. Las prestaciones laborales por desahucio s o cesación de funciones injustificadas de los empleados y funcionarios que laboran en organismos de la Administración Pública en general, incluyendo la Administración Tributaria y otros órganos autónomos o descentralizados, se regirán por el Código de Trabajo.

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

Transitorio. Entrada en Vigencia. Las disposiciones indicadas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley.

Emisión de Reglamentos

ARTÍCULO 60. Reglamentos. El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Entrada en Vigencia de la Ley

A) Finalidad del Proyecto.

Una Ley nueva como trata de consignarse en este Proyecto toma tiempo para entenderse, organizar los procedimientos y aplicarse correctamente, tanto para el Fisco como para los contribuyentes.

B) Sugerencia EBG.

Por eso se sugiere establecer un plazo prudente para que esta Ley, si se convierte en realidad, pueda aplicarse. En este sentido, sugerimos que diga así:

ARTÍCULO 61. Entrada en Vigencia. Entrada en vigencia de esta ley a los tres (3) meses de su publicación, excepto para aquellos impuestos y disposiciones en las cuales en el texto de esta ley se establece otra fecha distinta para su entrada en vigor, en cuyos casos específicos dichas disposiciones entrarán en vigencia en las fechas que se establecen.

Modificaciones y Derogaciones

ARTÍCULO 62. Derogaciones y Modificaciones. Sin perjuicio de las modificaciones y derogaciones señaladas de manera expresa o tácita en la presente Ley, se modifican o derogan las siguientes leyes y disposiciones legales:

Proyecto EBG de Reorganización Tributaria con Notas Explicativas
Edgar Barnichta Geara - Versión 24 Julio 2025

- 1) Se derogan todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.171-07, del 13 de julio del año 2007 y sus modificaciones, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.
- 2) Se derogan todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.502-08, del 30 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones, de incentivo a Libros y Bibliotecas.
- 3) Se deroga el artículo 47 de la Ley No.253-12, del 13 de noviembre del 2012, que estableció un Impuesto a los Establecimientos de Venta al por Menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes;
- 4) Se derogan todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, y sus modificaciones.
- 5) Se deroga el artículo 20 de la Ley No.92-04, del 7 de enero del 2004, de Riesgo Sistémico;
- 6) Se derogan todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.57-23, del 26 de septiembre del 2023, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional.
- 7) Cualquier otra ley o disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA _____